

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.688 (NADEGE DROZEMA Y OTROS VS REPUBLICA
DOMINICANA)

ESCRITO SOBRE ARGUMENTO Y PRUEBAS

<u>I. INTRODUCCIÓN</u>	<u>4</u>
<u>II. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN</u>	<u>5</u>
<u>III. COMPETENCIA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u>	<u>8</u>
<u>IV. PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL</u>	<u>9</u>
<u>V. CONTEXTO</u>	<u>10</u>
<u>1 RACISMO SISTÉMICO EN LA HISTORIA DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA</u>	<u>10</u>
2 PARTICULARIDADES DE LA MIGRACIÓN HAITIANA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	11
3 CONVENIOS DOMINICO-HAITIANOS Y MARCO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	14
<u>VI. FUNDAMENTOS DE HECHO</u>	<u>16</u>
1. LA PERSECUCIÓN VIOLENTA DEL EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA	16
2. DEL ARRIBO A LA REGIÓN DE EL COPEY: INTENSIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA LETAL DEL EJÉRCITO DOMINICANO	19
3. DEL ABATIMIENTO DEL CAMIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DESPROPORCIONADOS DE LA FUERZA POR PARTE DEL ESTADO	21
4. DEL ENCARCELAMIENTO ARBITRARIO Y LA POSTERIOR EXPULSIÓN COLECTIVA DE LAS VÍCTIMAS	24
5. DE LA NO REPATRIACIÓN E INHUMACIÓN INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS FALLECIDAS. ENTIERRO EN FOSA COMÚN.	26
6. ACTUACIÓN ANTE LA JUSTICIA MILITAR DOMINICANA Y DENEGACIÓN DEL FUERO DE JUSTICIA ORDINARIA	26
7. LISTA DE VÍCTIMAS Y DERECHOHABIENTES	30
<u>VII FUNDAMENTOS DE DERECHO</u>	<u>35</u>
1. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4) EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR) DE LA CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS.	35
1.1. USO ARBITRARIO, ILEGÍTIMO Y DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA LETAL	36

1.2 MEDIOS DESPROPORCIONADOS DE USO DE LA FUERZA: COLISIÓN VUELCO DEL CAMIÓN (VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE JACQUELIN MAXIME)	41
1.3 EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE NADGE DORZEMAN Y PARDIS FORTILUS	42
2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ARTICULO 5.1 Y 5.2, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO	44
2.1 VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES	44
2.2. VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD MORAL LAS VÍCTIMAS FALLECIDAS	48
2.3. VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES	48
2.4. VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD MORAL DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS	50
2.5 VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD DE SILVIE THERMEUS Y DEL ROLAND ISRAEL Y DE LA NIÑA SONIDE NORA.	54
3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 7, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) Y TODOS ESTOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO.	56
3.1. VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES HERIDAS	57
3.2. OTRAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES	57
3.3. LA EXPULSIÓN DE LAS VÍCTIMAS	63
4. VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8), Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO.	69
4.1. LA FALTA DE INVESTIGACION SERIA Y EFECTIVA	71
4.2. EL SOMETIMIENTO DE LA CAUSA A LA JURISDICCIÓN MILITAR: LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL PROCESO JUDICIAL	75
4.3. EL SOMETIMIENTO DE LA CAUSA A LA JURISDICCIÓN MILITAR: LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL	79
4.4. GRAVES ERRORES EN UNA DECISIÓN JUDICIAL	79
4.5. OBSTACULIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES	80
4.6 RETRASO INJUSTIFICADO	80
5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 (EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1): DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO	81
5.1. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADECUACIÓN NORMATIVA	81
5.2. DE LA OBLIGACIÓN DE SUPRIMIR NORMAS QUE VIOLAN LA CONVENCIÓN	84
5.3. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE HACER UN "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" DE LA LEGISLACIÓN INTERNA PERTINENTE	85
6. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24 Y 1: DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO Y SIN DISCRIMINACIÓN	86
6.1. DISCRIMINACIÓN Y CONTEXTO GENERAL DE RACISMO	88
6.2. GARANTÍAS JUDICIALES Y EXPULSIONES MASIVAS	91
6.3. BRUTALIDAD POLICIAL E IMPUNIDAD	93
6.4. UNA LEY INTERNA DISCRIMINATORIA	94
7. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	96
VIII - REPARACIONES	99
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	99
2. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES	99
3. DAÑOS MATERIALES	104

3.1. LUCRO CESANTE	104
3.2. GASTOS MEDICALES Y PSICOLÓGICOS FUTUROS	108
3.3. OTROS DAÑOS MATERIALES	109
4. DAÑOS INMATERIALES	110
4.1. VICTIMAS FALLECIDAS	110
4.2. VICTIMAS SOBREVIVIENTES	111
4.3. FAMILIARES DE LAS VICTIMAS	112
5. OTRAS MEDIDAS	117
<u>IX GASTOS Y COSTAS</u>	<u>119</u>
<u>X. PETITORIO</u>	<u>120</u>
<u>XI. SOLICITUD SOBRE EL IDIOMA DE TRABAJO DEL CASO</u>	<u>121</u>
<u>XII SOLICITUD PARA QUE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESTE CASO SEA CELEBRADA EN LA SEDE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</u>	<u>122</u>
<u>XIII SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL</u>	<u>123</u>
<u>XIV. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.</u>	<u>125</u>
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	125
2. PRUEBA DOCUMENTAL	125
3. PRUEBA TESTIMONIAL	136
4. PRUEBA PERICIAL	137

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente escrito, es sometido a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, ésta Corte, éste Tribunal), en adición al Informe de Fondo colocado ante esta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH, o Comisión), por medio de la acción conjunta del Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados, Puerto Príncipe, Haití; el Centro Cultural Dominicano Haitiano, de Santo Domingo; República Dominicana y la Clinique International de Droits Humains de la Université de Quebec à Montreal (en adelante “GARR”, “CCDH” y “CIDDHU” respectivamente y conjuntamente “los representantes”), quienes, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 25 del actual Reglamento de la Corte IDH (en adelante “Reglamento de la Corte”) asumen el rol de representantes de las víctimas identificadas en el presente caso, mediante mandato ofrecido oportunamente por las mismas.

2. El presente caso se encuadra en los hechos ocurridos en el municipio de Guayubín, República Dominicana, donde la vida de la joven Nadge Dorzema, de 19 años de edad, junto con la de otras seis personas se terminaba brutalmente como consecuencia del ataque perpetrado por los agentes de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana quienes dispararon contra ella y una treintena de personas haitianas que eran transportadas hacia la ciudad de Santiago de aquel país. Desde el 18 de junio de 2000, la masacre de Guayubín, representa un quiebre dramático en la vida múltiples familias, al tiempo que una vez más, evidencia la impunidad y el desinterés del Estado dominicano por combatir efectivamente las prácticas de xenofobia y racismo contra las personas de haitianas y de origen ahitiano.

3. En lo sucesivo, los representantes someterán respetuosamente a esta Honorable Corte una breve mención de las actuaciones relativas al procedimiento llevado ante el sistema interamericano de derechos humanos. Posteriormente, se hará referencia al contexto general de discriminación, xenofobia y violencia que reciben las personas haitianas y de origen haitiano en la República Dominicana. Seguido, se hará referencia a los hechos específicos que motivaron la tramitación y el sometimiento del presente caso ante esta instancia internacional. Asimismo, en relación al contexto, los hechos y a las pruebas oportunamente presentadas, se valorarán argumentos de derecho, tendientes a demostrar la violación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “el PSJCR”) interpretada igualmente a la luz de otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los que es parte la República Dominicana. Ulteriormente, se hará alusión a los daños sufridos como consecuencia de las violaciones graves a los derechos humanos en la persona de las víctimas y sus familias, para finalmente hacer referencia precisa a las reparaciones y al petitorio que, a criterio de los representantes, será menester reconocer en beneficio de las mismas víctimas y de sus familias.

II. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

4. Tal como indicado en su comunicación del 12 de mayo de 2011 a esta Honorable Corte, el Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados, Puerto Príncipe, Haití; el Centro Cultural Dominicano Haitiano, de Santo Domingo; República Dominicana y la Clinique International de Droits Humains de la Université de Quebec à Montreal (en adelante “GARR”, “CCDH” y “CIDDHU” respectivamente y conjuntamente “los representantes”), representan los intereses de 16 víctimas así que de sus familiares.

5. En primer lugar, los representantes tienen mandatos de las víctimas sobrevivientes siguientes

- Joseph Pierre¹;
- Celafoi, Pierre² (también conocido como Selafoi Pierre), así como Jolina George (pareja de la víctima)³;
- Joseph Desravine⁴ (también conocido como Joseph Dol o Maudire Felizor)
- Renaud Tima⁵;
- Noclair Florvilien⁶, así como Rosulma Mireil Florvilien (pareja de la víctima)⁷;
- Sylvie Felizor⁸ (también conocida como Sylvie Thermeus o señora Joseph Dol o señora Joseph Desravine);
- Rose-Marie Petit-Homme⁹ (también conocida como Rose-Marie Estilien o Cecilia Petit-Homme o Cecilia Estilien), así como Wilson Petit-Homme (hijo de la víctima)¹⁰;
- Sonide Nora¹¹;
- Josué Maxime¹².

6. Los representantes tienen mandatos en nombre de las víctimas fallecidas siguientes así que a los siguientes familiares que les representen:

- Fritz Alcé¹³ (también conocido como Fritz Gemilord), representado por Lifait Alcé (también conocida como Levoyelle Alce) (padre de la víctima)¹⁴, Franceau Alcé (hijo de la víctima)¹⁵; Jheffly Alcé (hijo de la víctima)¹⁶;
- Nadège Dorzema¹⁷, representada por Kernelus Guerrier (suegro de la víctima)¹⁸, Nathalie Guerrier (hija de la víctima)¹⁹;

¹ Mandato de Joseph Pierre, Anexo 1.

² Mandato de Celafoi, Pierre, Anexo 1.

³ Mandato de Jolina George, Anexo 1.

⁴ Mandato de Joseph Desravine, Anexo 1.

⁵ Mandato de Renaud Tima, Anexo 1.

⁶ Mandato de Noclair Florvilien, Anexo 1.

⁷ Mandato de Rosulma Mireil Florvilien, Anexo 1.

⁸ Mandato de Sylvie Felizor, Anexo 1.

⁹ Mandato de Rose-Marie Petit-Homm, Anexo 1.c

¹⁰ Mandato de Wilson Petit-Homme, Anexo 1.

¹¹ Mandato de Sonide Nora, Anexo 1.

¹² Mandato de Josué Maxime, Anexo 1.

¹³ Ver evaluación del médico forense de Fritz Alce, en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴ Mandato de Lifait Alcé, Anexo 1.

¹⁵ Mandato de Franceau Alcé, Anexo 1.

¹⁶ Mandato de Jheffly Alcé, Anexo 1.

- Roselène Thermeus²⁰ (también conocida como Roselaine Therméus), representada por Génécide Félizor (también conocida como Thérèse Joseph, Jeunestine Ceimon o Senora Armand Thermeus) (madre de la víctima)²¹, Lona Beauville (hija de la víctima)²², Rony Beauville (también conocido como Lony Beauville) (hijo de la víctima)²³, Rose Dol (también conocida como Rose Dol) (hija de la víctima)²⁴;
- Jaquelin Maxime²⁵ (también conocido como Yachin Maxime), representado por Lamercie Estimable (también conocida como Senora Ecléus Maxime) (pareja de la víctima)²⁶, Elceus Maxime (padre de la víctima)²⁷;
- Iffaudia Dorzema²⁸, representada por Tinacie Dorzema (también conocida como Tenacie Jean o Senora Iliodor Dorzema) (madre de la víctima)²⁹, Iliodor Dorzema (padre de la víctima)³⁰;
- Pardis Fortilus³¹ (también conocido como Noupay Fortilus), representada por Antoinette Saintphar (suegra de la víctima)³², Loubens Fortilus (hijo de la víctima)³³, Rose Fortilus (hermana de la víctima)³⁴;
- Michel Florentin³⁵ (también conocido como Michel François o Michel Francés), representado por Roselyne Jean Marie (pareja de la víctima)³⁶, Stephanie Franco (hija de la víctima)³⁷, Wilkenson Franco (hijo de la víctima)³⁸.

7. También fueron víctimas de la masacre
- Maxiem Ruben De Jesus Espinal
 - Alphonse Oremis
 - Honorio Winique
 - Rose Marie Dol (también conocida como fifi dol)
 - Roland Israël

¹⁷ Ver acta de notoriedad pública de Nadège Dorzema, Anexo 10 y evaluación del médico forense de Nadège Dorzema en Informes preliminares de experticias médicas legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁸ Mandato de Kermelus Guerrier, Anexo 1.

¹⁹ Mandato de Nathalie Guerrier, Anexo 1.

²⁰ Ver acta de notoriedad pública de Roselène Thermeus anexo 10 y evaluación del médico forense de Roselène Thermeus en Informes preliminares de experticias médicas legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²¹ Mandato de Génécide Félizor, Anexo 1.

²² Mandato de Lona Beauville, Anexo 1.

²³ Mandato de Rony Beauville, Anexo 1.

²⁴ Mandato de Rose Dol, Anexo 1.

²⁵ Ver acta de notoriedad de Jacquelin Maxime Anexo 10 y evaluación del médico forense de Jacquelin Maxime en Informes preliminares de experticias médicas legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁶ Mandato de Lamercie Estimable, Anexo 1.

²⁷ Mandato de Elceus Maxime, Anexo 1.

²⁸ Ver acta de notoriedad pública de Iffaudia Dorzema Anexo 10 y evaluación del médico forense de Iffaudia Dorzema.

²⁹ Mandato de Tinacie Dorzema.

³⁰ Mandato de Iliodor Dorzema.

³¹ Ver acta de notoriedad pública de Pardis Fortilus anexo 10 y evaluación del médico forense de Pardis Fortilus en Informes preliminares de experticias médicas legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³² Mandato de Antoinette Saintphar, Anexo 1.

³³ Mandato de Loubens Fortilus, Anexo 1.

³⁴ Mandato de Rose Fortilus, Anexo 1.

³⁵ Ver acta de notoriedad pública de Stéphanie Franco Anexo 10 y acta de notoriedad pública de Wilkenson Franco.

³⁶ Mandato de Roselyne Jean Marie, Anexo 1.

³⁷ Mandato de Stéphanie Franco, Anexo 1.

³⁸ Mandato de Wilkenson Franco, Anexo 1.

8. Los datos de las organizaciones representantes son las siguiente:

- **Clinique internationale de défense des droits humains de l'UQAM**
[Redacted text block]

Persona a cargo:
Bernard Duhaime, abogado
Mirja Trilsch, directora

- **Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (GARR)**
[Redacted text block]

Persona a cargo:
Colette L'Espinasse, directora
Saint-Pierre Beaubrun, asesor juridico
Patrick Camille, asesor juridico

- **Centro Cultural Dominicano Haitiano (CCDH)**
[Redacted text block]

Persona a cargo:
Antonio Pol Emil, Director

III. COMPETENCIA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

9. Esta Honorable Corte tiene jurisdicción para tramitar el presente caso, de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Convención americana de derechos humanos, ratificada el 19 de Abril de 1978 por el Estado de la Republica Dominicana, lo cual reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de Marzo de 1999.

IV. PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL

10. Los peticionarios se refieren a los párrafos 6 a 15 del Informe de Fondo 174/10 de la CIDH así como a los párrafos 5 a 7 del Informe sobre admisibilidad 95/08 de la CIDH, en cuanto a la descripción del procedimiento internacional anterior al sometimiento del presente caso a esta Honorable Corte.

11. En el presente litigio ante la Honorable Corte, los peticionarios reiteran la totalidad de los argumentos formulados oportunamente ante la CIDH el 26 de noviembre de 2005, el 1 de junio de 2007, el 29 de agosto de 2007, el 5 de octubre de 2007, el 8 de abril de 2008, el 27 de marzo de 2009, el 5 de mayo de 2009, el 11 de septiembre de 2009, el 10 de diciembre de 2009, el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de octubre de 2010, así como todos los anexos, elementos de pruebas y otras informaciones remitidas en dicha ocasión y que se encuentran en el expediente del Trámite ante la Comisión remitida por ella a esta Honorable Corte el 11 de febrero de 2011 junto con el Informe de Fondo 174/10.

V. CONTEXTO

12. El presente caso se inscribe dentro de un contexto de constantes migraciones de trabajadoras y trabajadores haitianos hacia la República Dominicana. Correlativamente como respuesta, la violencia recibida, el trato humillante e indigno y la posterior expulsión colectiva llevada a cabo en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente caso, obedecen a comportamientos sistemáticos de carácter político-institucional y social dentro de la República Dominicana.

1 Racismo sistémico en la historia del Estado de la República Dominicana

13. En la República Dominicana, el racismo es un componente histórico-estructural que emerge en los tiempos de la colonia y se prolonga hasta estos años con plena naturalidad. Desde los regímenes de Trujillo (1930-1960) y su posterior sucesor Balaguer (1960-1996), las políticas anti-haitianas, nutridas de una fuerte estigmatización³⁹, impactaron en las reacciones colectivas legitimando comportamientos racistas e intolerantes tanto en la sociedad como en los funcionarios estatales dominicanos.

14. Por su parte, la comunidad haitiana, destinataria directa del racismo, ha sido heredera de una historia condenada a la miseria, la exclusión, y la discriminación en virtud principalmente de la procedencia étnica de sus habitantes. El trato a inmigrantes haitianos tolerado y consentido al margen de la ley, permite numerosos beneficios a la economía dominicana, puesto que facilita la mano de obra con salarios ínfimos⁴⁰. Tal como lo indicó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante CERD), de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), en 2008, las mismas condiciones de “ilegalidad” en la que se encuentran, tornan irrealizable el acceso de los haitianos a servicios públicos dominicanos, puesto que ante el minúsculo reclamo de protección de sus derechos fundamentales, quedan automáticamente expuestos a deportaciones masivas, encarcelamientos arbitrarios, y otros tratos igualmente crueles, inhumanos y degradantes⁴¹.

15. Por su parte el sector gobernante dominicano, niega implacablemente la presencia de cualquier forma de racismo en el país. Desde 1998 a la actualidad, el mismo Comité ha reiterado su inquietud en cuanto a la discriminación que viven los haitianos en República Dominicana, resaltando las manifestaciones de altos miembros del gobierno de aquel país que sostuvieron que “... el prejuicio racial no existe, si bien en el país puede haber personas que discriminan, ello no prueba tales prejuicios, y no se justifica en absoluto, decir que la discriminación contra los

³⁹ Ver en Joaquín Balaguer, *La Realidad Dominicana: Semblanza de un País y de un Régimen* (Buenos Aires: Imprenta Ferrari Hermanos, 1947), p. 104. Balaguer se refirió abiertamente a las personas haitianas como un “generador de pereza”, de manera que se materializa el discurso estigmatizante y discriminatorio en virtud de la procedencia étnica.

⁴⁰ Human Rights Watch, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 17. Disponible también en <http://www.hrw.org/en/reports/1992/04/01/personas-ilegales> Anexo 8 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁴¹ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, párrs. 8, 12, 13 y 14. Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

haitianos vive en el país”⁴². Así, bajo un discurso impreciso, se reproduce el ocultamiento de prácticas racistas por parte de órganos del Estado dominicano.

16. La discriminación, el racismo y la xenofobia son fenómenos cuyas definiciones han sido adoptadas de manera unánime por diversos organismos reconocidos internacionalmente. El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la ONU, ha identificado múltiples expresiones discriminatorias empleadas por el Estado dominicano en sus informes, tales como “pureza racial” y “características genéticas”⁴³. También un grupo de trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ha expresado su preocupación por la continua inacción de los gobiernos dominicanos en la lucha contra el racismo y la xenofobia, esto llevó a la permanencia de una situación de exclusión social y a la tolerancia por la promoción de actos discriminatorios contra personas haitianas⁴⁴.

17. El Estado dominicano manifiesta en todas sus esferas e incluso a nivel internacional⁴⁵, su pleno desinterés por combatir las prácticas instaladas de racismo y xenofobia contra las personas afrodescendientes, haitianas y/o dominicanas de origen haitiano. Esta actitud asumida de antaño por los sucesivos gobiernos, ha sido perpetuada hasta la actualidad, y actualmente, acudimos a la triste legitimación que supone la actitud omisa del pueblo dominicano, respecto del comportamiento de sus representantes.

18. En líneas generales, tal como se desarrollará más adelante, en lo relativo a las violaciones al derecho a la igualdad ante la ley, los representantes entienden que no existe controversia respecto de la existencia de un contexto generalizado de discriminación estructural en la República Dominicana, en perjuicio de personas haitianas o de origen haitiano.-

2 Particularidades de la migración haitiana en la República Dominicana

19. Las circunstancias bien conocidas que de larga data asedian a Haití, generan circunstancias de vida entre sus habitantes cada vez más desfavorables para garantizar la realización de condiciones de vida digna. Lo mismo ha señalado un Experto Independiente de la ONU al revelar que tales desigualdades influyen en el problema crucial de la migración pendular de Haití hacia la

⁴² ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Octavo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998, CERD/C/331/Add.1, 11 de febrero de 1999, párr. 6.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/405/39/PDF/G9940539.pdf?OpenElement>

⁴³ Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, párrs. 8, 12, 13 y 14. Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. párr. 8.

⁴⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) del anexo a la resolución 5/1 del consejo de derechos humanos: República Dominicana, A/HRC/WG.6/6/DOM/1, 27 agosto de 2009, pág. 8.

http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/DO/A_HRC_WG6_6_DOM_1_S.pdf

⁴⁵ Los representantes manifiestan su preocupación por la actitud que asume el Estado dominicano con respecto a los casos en los que es acusado del quebrantamiento de derechos fundamentales de personas haitianas o de origen haitiano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto bastará citar los considerandos de esta Honorable Corte en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Agosto de 2010.

República Dominicana y consecuentemente, a las expulsiones extrajudiciales y favorece a la explotación⁴⁶.

20. Asimismo, la demanda de mano de obra campesina, desde la industria azucarera detentada en un principio por empresas privadas y posteriormente por el Estado dominicano, durante el primer tercio del siglo veinte⁴⁷, motivó la ilusión de miles de personas que migraron para atenuar las difíciles condiciones de vida que soportaban en Haití. Concurrentemente, los trabajadores dominicanos rechazaban la oferta de aquel sector, puesto que la misma resultaba notoriamente inferior a las condiciones laborales necesarias para lograr un estándar económico medio en el seno de la sociedad dominicana. Así, los migrantes haitianos accedieron a espacios marginales e insalubres denominados “Bateyes”⁴⁸, único recurso posible ante las ínfimas condiciones laborales que debían soportar. Curiosamente, y a título ilustrativo.

21. En 1952, el Presidente Trujillo firma el primer Convenio bilateral de trabajo, por el cual el gobierno haitiano se comprometía a proporcionar miles de trabajadores haitianos para realizar trabajos de temporada en los campos de caña de azúcar Dominicanos. Este acuerdo se mantuvo hasta 1986, cuando el dictador haitiano Baby Doc Duvalier fue obligado a abandonar el poder y exiliarse del país⁴⁹.

22. Por su parte, los trabajadores que llegaban a la República Dominicana, no eran pagados con dinero, sino con bonos que al momento de ser canjeados para su utilización devengaban un 20% del valor real. Además, estas personas debían cumplir un estricto régimen de condiciones laborales, el cual se llevaba a cabo bajo vigilancia armada. En este sentido, la mayor parte de las ONGs que supervisaron tales situaciones, coincidieron con que las condiciones de los trabajadores haitianos en los campos de caña se asemejaban a la esclavitud⁵⁰.

23. En la década de los ochenta, se redujo notoriamente la demanda del sector azucarero, pero no menguó en igual sentido la migración haitiana, de manera que se daban nuevos aprovechamientos de la mano de obra precaria haitiana por parte de otros sectores, tales como la construcción y el trabajo doméstico⁵¹, siempre beneficiosas para la economía dominicana. Paralelamente, en los años noventa, se dio inicio a una política de deportaciones masivas que afectaba tanto a personas haitianas como dominicanas de origen haitiano⁵².

⁴⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Asistencia Técnica y Fortalecimiento de la Capacidad: Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Sr. Michel Forst, A/HRC/11/5, 26 de marzo de 2009, pag. 18, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/126/98/PDF/G0912698.pdf?OpenElement>

⁴⁷ Corte I.D.H., Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.

⁴⁸ CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párrs. 335 y ss. www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm

⁴⁹ “INVITÉS INDÉSIRABLES” UNE ETUDE DES EXPULSIONS D’HAÏTIENS ET D’HAÏTIENS ET DE DOMINICAINS D’ORIGINE HAÏTIENNE DE LA REPUBLIQUE DOMINICAINE VERS HAÏTI. *International Human Rights Law Clinic Boalt Hall School Of Law University of California at Berkeley*, 2002, pág. 14.

“INVITADOS INDESEABLES” UN ESTUDIO DE LAS EXPULSIONES DE HAITIANOS Y DOMINICANOS DE ORIGEN HAITIANO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA HACIA HAÏTÍ. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, 2002, pág. 14 (Traducción libre del francés por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Québec en Montreal), Anexo 17.

⁵⁰ *Ibidem* pág. 14 (traducción libre del francés por la CIDDHU).

⁵¹ *Ibidem* pág. 5 (traducción libre del francés por la CIDDHU).

⁵² CIDH, Informe Anual 1991: Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 de febrero de 2002, sección 1, Introducción y Capítulo V, sección 4 “Las expulsiones colectivas” inciso b “Las características de las deportaciones”, www.cidh.org/annualrep/91span/cap.V.htm

24. Entre otros, Human Rights Watch ha resaltado la frecuencia de las expulsiones masivas de personas de origen haitiano y el abuso de su estatus jurídico como migrantes en tránsito. Según este organismo, las expulsiones que se llevan a cabo por la fuerza, pretenden disuadir a los inmigrantes de no aventurarse a salir de los “bateyes”, lo que “contribuye a asegurar el suministro de mano de obra barata constante para la industria azucara”⁵³. Por otra parte, Amnistía Internacional afirmó que las expulsiones forzadas, dirigidas por las autoridades dominicanas, vulneran los derechos fundamentales y asimismo agregó que esto contribuye al aumento de la discriminación, el racismo y la xenofobia contra las personas haitianas. Desde esta óptica sostuvo que “Los migrantes haitianos han sido vilipendiados por los grupos políticos nacionalistas quienes intentan explotar los temores populares y usan a los migrantes como chivos expiatorios de problemas sociales, económicos, o de seguridad social”⁵⁴.

25. Tanto los medios de prensa, como diversos organismos internacionales especializados, han señalado que el anti-haitianismo (por oposición al “dominicanismo”, vocablo instaurado en los usos discursivos populares) y los prejuicios raciales, se materializan con expulsiones y deportaciones masivas y arbitrarias. Las personas no tienen derechos a las garantías judiciales mínimas al momento de ser expulsados, e igualmente no se hace una valoración particular de las condiciones de las personas al momento de la deportación. Las expulsiones son tan rápidas que no llegan a informar a sus familias⁵⁵.

26. Conforme se ha demostrado tras una entrevista a la dirección de Migraciones de la República Dominicana, los oficiales dominicanos emplean procedimientos sumarios de inspección de la documentación presentada por las personas migrantes haitianas, bajo sospecha de que los mismos no posean autorización legal para permanecer en el país⁵⁶, por su parte, aseguraron que el Director General de Migraciones aprobó tales procedimientos indicando que los oficiales de migraciones pueden asegurarse de inmediato de la autenticidad de un documento⁵⁷.

27. Las personas migrantes haitianas se encuentran constantemente asediadas por la más que elocuente amenaza de detenciones y deportaciones masivas. Durante el 2000, año en el que ocurrieron los hechos del presente caso, el entonces Presidente Hipólito Mejía, expulsó colectivamente a 3000 haitianos por Dejabón⁵⁸. Durante los años posteriores, la tasa de expulsiones colectivas creció estrepitosamente, registrándose cifras escandalosas en el 2005⁵⁹.

⁵³ Human Rights Watch, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Anexo 8 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵⁴ Amnistía Internacional, República Dominicana, “Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana”, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007. Anexo 1.6 Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es>

⁵⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance : Githu Muigai, A/HCR/14/43/Add.1 21 de mayo de 2001, párrs. 54-63, http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.43.Add.1_ES.pdf.

⁵⁶ CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párrs. 335 y ss. www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm

⁵⁷ ibidem. Pág. 18

⁵⁸ Ver artículo de prensa : “Plus de 3000 haïtiens déportés de la République Dominicaine vers Haïti pendant ces deux derniers semaines”, 1 de septiembre de 2000, www.infohaiti.info0060.html, Anexo 11.

⁵⁹ Amnistía Internacional, República Dominicana, Vidas en Tránsito: La difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007, pág. 15 disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es>; Clave Digital, 5 de setiembre de 2006, “Repatrian casi 18 mil haitianos en los primeros seis meses de 2006”, disponible en http://www.clavedigital.com.do/Noticias/Articulo.asp?Id_Articulo=11717; Diario Hoy Digital, martes 16 de agosto de 2005, Santo Domingo, República Dominicana: se refirió a las expulsiones del mes de mayo de 2005 (desarrolladas durante varias semanas) fueron “uno de los mayores operativos llevados a cabo por las autoridades dominicanas”, también se indicó que “El Estado calificó la expulsión masiva de estas personas como una operación para controlar la

28. Asimismo, un factor agravante del trato que reciben las personas haitianas, se vincula con el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado encargados de custodiar la llamada “seguridad nacional”. En tal sentido, el gobierno dominicano ha dado vía libre a la utilización de medios de fuerza desproporcionados y en un sinnúmero de casos, se ha hecho uso de la fuerza letal, sin que tal recurso se adecue a patrones internacionales preestablecidos o a leyes internas adoptadas a tales fines.⁶⁰ Igualmente, existen otros medios desproporcionados de ejercicio del poder por parte de las autoridades dominicanas, evidenciados por la propia naturaleza de las expulsiones colectivas, que subsumen a la población haitiana en territorio dominicano, a una ficción jurídica equiparable a un estado de sitio permanente.

3 Convenios Dominico-haitianos y marco legal en la República Dominicana

29. En 1999, un año antes de los trágicos hechos del caso que nos convoca, la República Dominicana había celebrado con Haití un Protocolo de Entendimiento sobre los mecanismos de Repatriación⁶¹, según el cual se aseguraba el respeto a las garantías procesales mínimas y a un tratamiento digno de las personas que resultaran detenidas. Pero, tal como surge de los hechos que se expondrán próximamente, el actuar de las fuerzas de seguridad dominicanas ha distado notoriamente de los márgenes propuestos en dicho documento.

30. Igualmente, y en base a un análisis general desde la sanción del Protocolo, Amnistía Internacional, en su informe del año 2007, puso de manifiesto situaciones por las cuales se advierte que el mentado convenio, no ha sido respetado en la praxis⁶².

31. Al momento de ocurrir los hechos que se expondrán a continuación, además del aludido Convenio específico sobre deportaciones masivas, la República Dominicana contaba con una Ley de Inmigración No. 95 de 1939⁶³ (vigente hasta la fecha) que establece los procedimientos para llevar a cabo las deportaciones. Concurrentemente, en el plano internacional, la República Dominicana es parte, entre otros, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo⁶⁴, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁵, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶⁶, la Convención

inmigración ilegal”. En dicho operativo, sólo en un fin de semana fueron expulsadas 1012 personas, desde el Cibao hacia Haití.

Disponible en <http://www.hoy.com.do/app/article.aspx?id=51616>

⁶⁰ Ver *infra*, sección VII- 6.

⁶¹ Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999, en respuesta del Estado dominicano a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH en 22 de noviembre de 1999 tendientes a: 1) cesar las expulsiones masivas de extranjeros; 2) respetar el debido proceso, incluyendo, el “plazo mínimo de notificación, acceso a miembros de la familia, las audiencias que sean adecuadas y decisiones adoptadas legalmente por las autoridades competentes”, Anexo 6.

⁶² Amnesty International, República Dominicana, “Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana”, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007.

Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es>

⁶³ Ley de Inmigración No. 95 de 1939, adoptada el 14 de abril de 1939, reglamentada por Reglamento No. 279 el 12 de mayo de 1939. Publicación en Gaceta Oficial No. 5299, actualizada en 1984, anexo 6.

⁶⁴ La República Dominicana es parte de este tratado y su Protocolo Facultativo a partir del 4 de enero de 1978, por accesión.

⁶⁵ La República Dominicana es parte de este tratado a partir del 4 de enero de 1978, por accesión.

⁶⁶ La República Dominicana es parte de este tratado a partir del 25 de mayo de 1983, por accesión.

sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶⁷ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁸.

32. En el marco regional, la República Dominicana es miembro de la Organizaciones de los Estados Americanos (en adelante OEA) y ha ratificado la mayor parte de los pactos relativos a la protección de los derechos humanos, entre los que vale destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada en 1978, y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará), ratificada en 1996.

⁶⁷ La República Dominicana ratificó estos instrumentos el 2 de septiembre de 1982 y el 10 de agosto de 2001 respectivamente.

⁶⁸ La República Dominicana ratificó este tratado el 11 de junio de 1991.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Persecución violenta del Ejército de República Dominicana

33. El día 16 de junio del año 2000, un grupo de personas oriundas de Haití, iniciaron un viaje hacia la República Dominicana⁶⁹ con el objeto de desarrollar sus estudios y/o desempeñarse en diversos oficios⁷⁰. El grupo sería conducido por Renaud Tima⁷¹ de la ciudad de Pilate hacia Ouanaminthe, desde donde serían luego transportados hasta Santo Domingo por un pasero dominicano⁷².

34. La tarde del mismo 16 de junio, las personas atravesaron el Río Masacre⁷³, desde donde fueron acompañados por un guía dominicano. Aproximadamente a las 20 horas, el grupo atravesó la frontera dominicana⁷⁴.

35. El 18 de junio de 2000, cerca de las 3:00h de la madrugada, un camión marca Daihatsu⁷⁵ de color amarillo, conducido por un pasero dominicano llamado Félix Antonio Núñez Peña (en adelante el señor Félix, el señor Núñez Peña, o el chofer del camión), de nacionalidad dominicana, recogió al grupo que aguardaba en un campo de la ciudad de Santa María, desde donde emprendieron el viaje con destino a Santiago⁷⁶. Además del conductor, viajaba un acompañante de aquél, identificado como Máximo Rubén de Jesús Espinal (en adelante el señor Rubén de Jesús Espinal o el señor Espinal)⁷⁷. El camión fue abordado por 37 personas haitianas⁷⁸, que se ubicaron

⁶⁹ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁷⁰ Artículo de Prensa, El Siglo, "En Gurabo expresan pesar por la muerte de seis haitianos: Sólo uno de los seis haitianos fenecidos venía por primera vez al país, pues los demás residían desde hacía cinco años en Gurabo, distante a diez kilómetros de Santiago ... Todos los hombres se dedican a la construcción y las mujeres a labores domésticas", 21 de junio 2000, Anexo 11; LISTIN Diario, Siete muertos en incidentes con migrantes haitianos: Los muertos y 25 heridos salieron de Dejabón con destino a Villa Altigracia, donde realizaban tareas agrícolas", Anexo 11.

⁷¹ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁷² Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. "El grupo estaba compuesto por hombres y mujeres mayores de edad y un menor de 15 años llamado Roland Israel, el transporte hacia Santo Domingo, sería realizado por una persona identificada como Wilfred".

⁷³ Testimonios brindados por Rose Marie Dol, y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁷⁴ Testimonio brindado por Joseph Desravines en septiembre 2007, Anexo 2. Testimonio brindado por Sylvie Therméus en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁷⁵ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petit-homme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2. Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Michel Frances el 19 de junio 2000, Anexo 2. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 19 de junio 2000, Anexo 2.

⁷⁶ Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 19 de junio 2000, Anexo 2.

⁷⁷ Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH: El señor Rubén de Jesús Espinal, de nacionalidad dominicana, también se dedicaba al traslado transfronterizo de personas.

en la parte trasera del mismo en posición horizontal y fueron cubiertos por una lona⁷⁹ que se encontraba en parte sujeta por un cordel, conforme a la modalidad cotidiana adoptada para el traslado habitual de trabajadores migrantes⁸⁰.

36. Arribados al puesto de control migratorio de Botoncillo, los militares que allí se encontraban realizaron señas con linternas, presuntamente para indicar al camión que se detuviera⁸¹, no obstante el mismo no interrumpió la marcha, siendo tal comportamiento el argumento para que los agentes del Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza de Montecristi (en adelante "DOIF"), que respondían a las órdenes del el Mayor Ferison Lagrange Vargas⁸² (en adelante Mayor Vargas), iniciaran una persecución tras el camión. Conforme más tarde se probó, la persecución se llevó a cabo en una camioneta blanca, doble cabina, de marca Nissan⁸³, propiedad del DOIF. Además del Mayor Vargas, se encontraban en el vehículo los soldados Johannes Paul Franco Camacho⁸⁴ (conductor del vehículo), Bernardo de Aza Nuñez, Wilkins Siri Tejada y Santiago Florentino Casilla⁸⁵.

⁷⁸ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Joseph Desravine del 22 de septiembre de 2007, Anexo 2. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Michel Frances del 19 de junio de 2000, Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67.

⁷⁹ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Michel Frances del 19 de junio de 2000, Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸⁰ Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸¹ Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.

⁸² Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio de 2000, Anexo 2. Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸³ Testimonios brindados por Andrés Bolben Monegro, Florentina Bastista y Microna Audelencia Martínez Salcedo el 15 de mayo de 2009, Anexo 23 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸⁴ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio de 2000, Anexo 2.

⁸⁵ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Nuñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH y Declaracione rendida ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el

37. Luego de pocos minutos de persecución y sin haber recibido acciones ofensivas por parte del vehículo perseguido, el mismo Mayor Vargas⁸⁶ comenzó a realizar disparos sobre la carrocería del vehículo con un fusil M16 A-1 calibre 5,56mm de función semi-automática y seguidamente, el resto del personal abrió fuego en la misma dirección. Más tarde, desde el DOIF se emitiría un comunicado oficial en el que señaló que los disparos fueron dirigidos a los neumáticos del camión. No obstante, y a pesar de que el Estado no tomó recaudos para preservar la prueba de balística necesaria, pudo comprobarse que había un sinnúmero de impactos en la cabina y carrocería y ninguno en los neumáticos⁸⁷. Asimismo se indicó que el tiroteo era intenso⁸⁸ y las balas comenzaron a impactar en el cuerpo de las personas⁸⁹. En tal sentido, las víctimas que lograron ver a través del espacio de la lona que les cubría y el conductor, Nuñez Peña, afirmaron que ante la proximidad de los vehículos, las balas lograron quebrar el parabrisas del camión que él mismo conducía⁹⁰.

38. Los disparos se prolongaron por más de 17 kilómetros, sin que se pudiera comprobar durante los mismos, ninguna acción ofensiva o defensiva contra los militares. Por el contrario, conforme a distintos testimonios, los gritos de pánico de los pasajeros se sentían desde el exterior⁹¹ puesto que varias personas habían resultado ya muertas o gravemente heridas, cual fue el caso de Mme Fofó (Iffaudia Dorzema) y Roseleine Thermeus quienes tras los primeros disparos se encontraban agonizando y “bañadas en sangre”⁹². Igualmente, Michel Florentin, había resultado herido en una pierna y gritaba pidiendo ayuda⁹³. Pese a todo, los militares continuaron

19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 2.

⁸⁶Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Artículo “La versión oficial de las fuerzas armadas”, Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, Anexo 17 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007. Anexo. 14, Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Michel Frances el 19 de junio 2000, Anexo 2. Testimonio brindado por Cecilia Petit-homme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸⁷Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio de 2000, Anexo 2. Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 2. Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸⁸ Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁸⁹ Testimonios brindados por Renaud Tima, Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹⁰ Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹¹Testimonio brindado por Sylvie Therméus en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.

⁹² Testimonio brindado por Sylvie Therméus en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹³ Testimonio brindado por Michel Frances el 19 de junio 2000, Anexo 2.

disparando⁹⁴. Contrariamente a la posición de los agentes del Estado que afirmaron ignorar que el camión transportaba personas, múltiples testimonios de las víctimas y testigos del lugar afirmaron que la lona que cubría a las personas se movía y que había luna llena⁹⁵, por lo que la visibilidad era muy buena.

39. En ocasión de intentar justificar sus actos, los agentes implicados, mencionaron en sus declaraciones ante la justicia militar, que habían recibido noticias confidenciales de que se transportarían drogas o armas esa madrugada⁹⁶, pero tales declaraciones no fueron sometidas a una investigación seria y consecuentemente jamás fueron probadas. En oposición a dichos argumentos, se declaró también que los militares habían detenido a ese mismo camión en otras oportunidades y que el mismo transportaba migrantes haitianos habitualmente⁹⁷. En el mismo sentido, en el testimonio de Elizabeth Contreras⁹⁸, esposa de Rubén de Jesús Espinal, aseguró que dos militares dominicanos se presentaron en la vivienda antes del viaje, y que su pareja le habría mencionado que los mismos pretendían dinero a modo de soborno.

2. Del Arribo a la región de El Copey: intensificación del uso de la fuerza letal del Ejército dominicano

40. Próximos a la región del pueblo de El Copey, En el puesto de control militar de El Copey, se encontraba en servicio el soldado Danilo de Jesús Franco, quien en oportunidad de su declaración, sostuvo que en dicha ocasión pudo oír disparos⁹⁹.

41. Adentrados a la ciudad de El Copey, conforme a los testimonios de los sobrevivientes y vecinos del lugar, se produjo el homicidio del señor Máximo Rubén de Jesús Espinal, quien tras ser alcanzado por una bala se derrumbó sobre el conductor¹⁰⁰, y conforme al testimonio de éste, aparentemente al intentar moverlo fue despedido por la puerta derecha del camión que habría sido previamente desgarrada por los disparos¹⁰¹. El cuerpo presuntamente ya sin vida, cayó sobre la carretera¹⁰², en la proximidad de viviendas habitadas, circunstancia que fue conocida y no

⁹⁴ Testimonio brindado por Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹⁵ Calendario lunar de junio de 2000, SFA Moon Phase Calendar, Stephen F. Austin State University Observatory, Anexo 19 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹⁶ Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹⁷ Ver Nota del 18 de junio de 2000 del Comandante del 10o batallón de Infantería, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Ver también CID, Informe de Fondo 174/10, para 67.

⁹⁸ Declaración de Elisabeth Contreras rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 31 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁹⁹ Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 37 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 17 de julio de 2000, Anexo 2.

¹⁰⁰ Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 19 de junio 2000, Anexo 2.

¹⁰¹ Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 19 de junio 2000, Anexo 2.

¹⁰² Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

obstante, ignorada por los militares, conforme a las propias declaraciones de los mismos¹⁰³. Si bien los militares que participaron en la persecución hicieron referencia a que sólo vieron caer un bulto¹⁰⁴, en la declaración del soldado Bernardo de Aza Núñez¹⁰⁵, el mismo aseguró que pudo ver un cuerpo humano cayendo de la puerta derecha del camión y que él mismo lo comunicó al Mayor Vargas, quien ignoró la advertencia, y continuaron la persecución sin dar aviso a una ambulancia o personal médico. Asimismo, no consta en los testimonios que el mencionado “bulto” hubiera sido eyectado ofensivamente hacia el patrullero o sus ocupantes, de manera que el mismo no revestía peligrosidad alguna.

42. Seguidamente el conductor de la camioneta del DOIF, nombrado como agente Camacho, intensificó la persecución con violentas maniobras durante aproximadamente una hora¹⁰⁶, por alrededor de 25 Kilómetros, tiempo durante el cual, las víctimas sobrevivientes aseguraron que los tiros continuaron siendo intensos¹⁰⁷, al tiempo que el señor Nuñez Peña, aseguró que la camioneta del DOIF se mantenía muy próxima al camión que éste conducía¹⁰⁸.

¹⁰³ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH y Declaración rendida ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

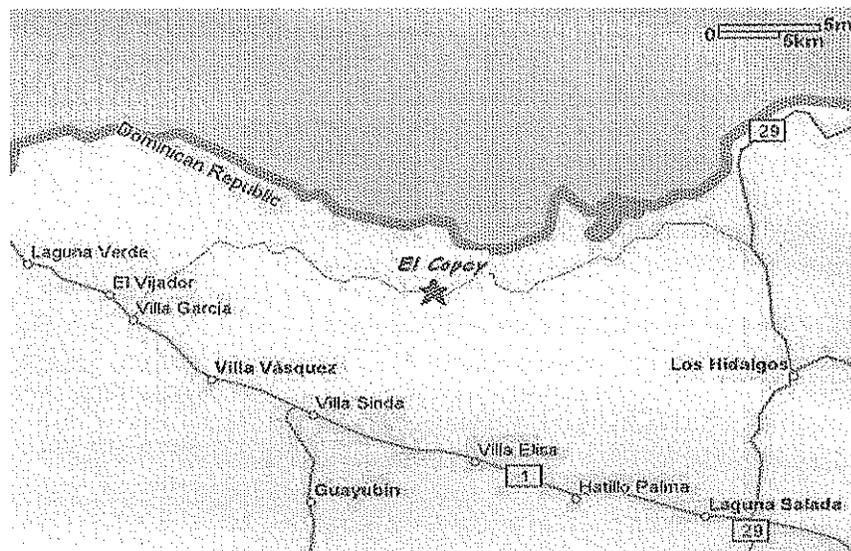
¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁰⁶ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Michel Frances el 19 de junio 2000, Anexo 2. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁰⁷ Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁰⁸ Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.



3. Del abatimiento del camión¹⁰⁹ por la utilización de medios desproporcionados de la fuerza por parte del Estado

43. Luego de atravesar la región de El Copey, tras la persecución devino una fuerte colisión causada intencionalmente por los agentes que perseguían al camión, y conforme fue confirmado por el testimonio de algunas víctimas¹¹⁰, quienes indicaron que pudieron ver que un vehículo militar se adelantó por la derecha del camión, embistiendo abruptamente al mismo y generando su vuelco violentamente hacia la izquierda, todo lo cual sucedió a unos cinco kilómetros de la región de El Copey¹¹¹, ocasionando graves lesiones en varias personas, de lo cual devino la muerte de la señora Jacqueline Maxime¹¹². Conforme a múltiples testimonios, el camión cargado de hombres, mujeres y niños, quedó volteado sobre el costado izquierdo luego de una curva en la carretera¹¹³.

¹⁰⁹ Más precisamente con el término “camión” se hace referencia específicamente a un camión sin acoplado. Consideramos pertinente la aclaración para zanjar las dudas que eventualmente pudiera sugerir las diversas acepciones que se le da al término genérico en Latinoamérica. Fotografía disponible en Nota: El País “El Senado Condenará asesinato de haitianos, Anexo 16.

¹¹⁰ Ver los testimonios de Renaud Tima, de Celafoi Pierre, Celicia Petit-Homme, Rose Marie Dol, Joseph Desravine y Sylvie Therméus, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹¹¹ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹¹² Informe preliminar de experticias médico legal realizado por el Instituto Regional de Patología Forense, Nana Dorzema, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Renaud Tima, Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹¹³ Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.1 de los anexos de los peticionarios. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Renaud Tima, Rose Marie Dol y Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH y Declaración rendida ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba fotográfica: C26-C27-C28-C30, Anexo 18.

44. Tras la reducción del vehículo, los militares que se aproximaron al mismo, advirtieron ya sin dudas, que algunos sobrevivientes comenzaban a salir del camión¹¹⁴ y que los mismo se encontraban en estado de plena indefensión, no poseían armas de fuego, ni actitud u elemento alguno que pudiera ser entendido como una amenaza a la seguridad nacional o a personas militares o civiles. No obstante, los agentes del DOIF continuaron disparando contra las víctimas¹¹⁵, pese a que contrariamente, los militares argumentaron que sólo realizaron disparos al aire, supuestamente con la intención de contener a las personas que intentaban huir¹¹⁶, aumentando el pánico de las víctimas que se desplazaban gravemente heridas y ensangrentadas.

45. Como consecuencia del estado de pánico inducido por el evidente abuso de poder de los agentes del Estado, dirigido contra los migrantes haitianos, muchos de los sobrevivientes intentaron correr¹¹⁷, como único recurso para lograr salvar sus vidas. A tal situación, sin dar previa voz de alto, los militares dispararon contra las personas que corrían, hiriendo en una pierna a Noclair Flor Vilien¹¹⁸ y fusilando a Nadège Dorzema (de 19 años)¹¹⁹ y a Pardis Fortilus (de 22 años), ambos acribillados por la espalda extrajudicialmente¹²⁰.

46. Los agentes del DOIF, forzaron a las personas que se encontraban menos afectadas por los tiros y los golpes, a enderezar el camión, obligándoles posteriormente, a extraer de su interior, los cuerpos de las personas sin vida y los heridos de gravedad¹²¹. Cuando Joseph Pierre logró salir del camión, luego de que el mismo fuera levantado, uno de los militares lo redujo mediante amenaza de arma de fuego¹²². Joseph Desravine y su esposa, Sylvie Thermeus, permanecieron en el suelo, a

¹¹⁴ Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 2.

¹¹⁵ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celfoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹¹⁶ Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 2.

¹¹⁷ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Renaud Tima y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.

¹¹⁸ Testimonio de Noclair Florvilien del 8 de julio de 2011, Anexo 2.

¹¹⁹ Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.1 de los peticionarios. Testimonios brindados por Sylvie Therméus en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Michel Frances el 19 de junio 2000, Anexo 2.2 de los anexos de los peticionarios. Informe preliminar de experticia médico legal realizado por el Instituto Regional de Patología Forense, Nana Dorzema, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Noclair Florvilien del 8 de julio de 2011, Anexo 2.

¹²⁰ Testimonio brindado por Rose Marie Dol en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe preliminar de experticia médico legal realizado por el Instituto Regional de Patología Forense, Pardis Fortilus, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Noclair Florvilien del 8 de julio de 2011, Anexo 2.

¹²¹ Testimonios brindados por Rose Marie Dol, Joseph Pierre, Renaud Tima, y Celfoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹²² Testimonio brindado por Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

pesar de encontrarse heridos¹²³, puesto que sólo querían salvar sus vidas¹²⁴. Finalmente, tras convencerse de la masacre arbitrariamente provocada, el Mayor Vargas decidió llamar una ambulancia¹²⁵.

47. Tras la llegada de dos ambulancias, los militares compelieron a las víctimas menos heridas a transportar los cadáveres y heridos de gravedad hacia el interior de las mismas¹²⁶. Uno de los heridos sobrevivientes, el señor Joseph Desravine, aseguró que fue colocado en la ambulancia junto con los cuerpos sin vida de las víctimas fallecidas¹²⁷, tanto los heridos como los fallecidos fueron transportados al hospital José María Cabral y Baez¹²⁸. Para entonces se constataron¹²⁹ en aquel momento, la existencia de seis personas haitianas y un hombre dominicano ejecutados extrajudicialmente por miembros del DOIF¹³⁰, y varias personas heridas de gravedad, como consecuencia de impactos de balas y contusiones provocadas por el choque del camión.

48. Poco después de los dantescos episodios que protagonizaran los miembros del Ejército dominicano, vecinos, periodistas, policías y médicos, arribaron al lugar de la masacre. Todos estos pudieron advertir, y en ocasiones tomaron registro de lo sucedido, cuando las víctimas sobrevivientes fueron apresadas por los mismos agentes del Estado, pese a que se comprobara que nadie se encontraba incurriendo en flagrante delito. Cecilia Petit-Homme, Celafoi Pierre, Sylvie Therméus (quien estaba embarazada), Joseph Pierre, Rose-Marie Dol, Roland Israel (menor de edad), Josué Maxime, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Tima y Honorio Winique, fueron detenidos arbitrariamente y transportados bajo amenazas hacia los centros de detención de Montecristi y Dejabón¹³¹. Iniciado el traslado, las víctimas pudieron ver el cuerpo de Rubén de Jesús Espinal, aún yaciendo sobre la ruta¹³².

¹²³ Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2. Testimonio brindado por Sylvie Termeus en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹²⁴ Testimonio brindado por Sylvie Termeus en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.

¹²⁵ Testimonios brindados por Rose Marie Dol y Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, Anexo 10 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹²⁶ Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Rose Marie Dol y Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹²⁷ Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.

¹²⁸ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N., Anexo 6.5.

¹²⁹ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N., Anexo 6.5.

¹³⁰ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N., Anexo 6.5.

¹³¹ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Joseph Pierre y Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también, CIDH Informe de Fondo 174/10, par. 54, 64 y 67. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹³² Testimonio brindado por Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

49. Con respecto a la suerte de las víctimas fallecidas y gravemente heridas que fueron trasladadas por las ambulancias, el chofer de la ambulancia del hospital municipal de Guayubín, señor Ramón Paulino, declaró que las que arribaron al hospital cerca de las 7hs. de la mañana¹³³ y que estaban custodiados por un cuerpo policial, afirmó además haber trasladado hasta el hospital de Santiago a 4 cadáveres y un hombre herido, sin la presencia de médicos ni enfermeros¹³⁴. La segunda ambulancia, trasladó a ocho personas heridas, entre quienes se encontraban Joseph Desravine y Michel Florentin, desde Villa Vasquez hasta Santiago¹³⁵. El señor Joseph Desravine quien también se encontraba custodiado por militares, fue amenazado de prisión, por lo que decidió huir del hospital a pesar de encontrarse herido, pero confiado de que sería el único modo de salvar su vida¹³⁶.

4. Del Encarcelamiento Arbitrario y la Posterior Expulsión Colectiva de las Víctimas

50. El conductor de camión, en particular, fue trasladado al Departamento J-2 de la “Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas”, supuestamente con el objeto de ser interrogado. Conforme a su declaración, sostuvo que durante el traslado fue víctima de maltratos físicos dentro del vehículo que los transportaba¹³⁷. En la misma declaración, el señor Nuñez Peña, afirmó que los militares del DOIF aseguraron en su presencia que habría sido un error dejarlo vivir¹³⁸.

51. Conforme a los dichos de los testigos, once sobrevivientes fueron arrestados y cinco lograron ocultarse y escapar por un descampado¹³⁹. Entre los detenidos se encontraban, Cecilia Petit-Homme, Pierre Celafoi, Sylvie Therméus (quien estaba embarazada), José Pierre, Dol-Rose-Marie, Roland Israel (menor de edad), Josué Maximus Sonide Nora, Alphonse Orem, Renaud Timati y Winique Honorio. Todas estas personas fueron detenidas por la fuerza por los militares del DOIF, incluso a pesar de haberse constatado que no habían cometido delito alguno. Es de destacar, que todas ellas, fueron consideradas colectivamente, y trasladadas primero al centro de detención de Montecristi y luego presentadas en el centro de detención de Dejabón. En ningún

¹³³ Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹³⁴ Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹³⁵ Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, pág. 7, párr. 62.

¹³⁶ Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2.1 de los anexos de los peticionarios. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 7, par. 62. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, pág. 7, párr. 62.

¹³⁷ Declaración jurada de Félix Antonio Nuñez Peña, sobre los servicios de Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio (Notario Público), Acta No. 30-2009, p. 2. Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹³⁸ Testimonio brindado por Joseph Desravines el 22 de septiembre 2007, Anexo 2. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 7, par. 62.

¹³⁹ Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

momento, las mujeres recibieron un trato diferencial, de manera que se ignoró por completo la situación de especial vulnerabilidad de la mujer embarazada¹⁴⁰.

52. Durante el tiempo que permanecieron detenidas, las víctimas no recibieron justificación jurídica alguna respecto de las causales de la detención por parte de ningún funcionario del Estado. Asimismo, tampoco recibieron información sobre la posibilidad de obtener asistencia consular u otro tipo de comunicación, y tampoco fueron individualizadas, ni registradas por la fuerza estatal que realizó el arresto¹⁴¹. Por el contrario, las personas anteriormente nombradas fueron amenazadas de realizar trabajos forzosos, concretamente a pelar bananas y limpiar excrementos de los baños, al tiempo que les obligaron a reunir dinero para pagar su liberación¹⁴². Las señoras Rose Marie Dol y Sylvie Therméus, lograron reunir algo de dinero, pagaron 300 y 900 pesos respectivamente, para que el grupo sea liberado¹⁴³. No obstante, fueron informados de que la liberación tendría como condición indefectible la deportación de la totalidad de los detenidos hacia la República de Haití, para lo cual jamás se les individualizó, ni se les permitió recurrir la medida ante autoridad competente¹⁴⁴.

53. En horas próximas al medio día del 19 de junio, el grupo fue conducido a la frontera de Ouanaminthe¹⁴⁵. De ese modo, las víctimas fueron expulsadas del territorio dominicano, por decisión extrajudicial sumaria de agentes del Estado dominicano. La decisión que determinó la expulsión fue simplemente de facto, no fue sometida a instancia administrativa, ni judicial, y tampoco existió la oportunidad de que las víctimas interpusieran un habeas corpus o presentaran una solicitud de estatus de refugiado o asilo político en beneficio de alguna de las once víctimas¹⁴⁶.

54. Finalmente, los hechos que se han desarrollado precedentemente también fueron percibidos por terceros —vecinos del lugar—, quienes pudieron dar fe de la magnitud del ataque perpetrado a las víctimas inocentes por los agentes del Estado¹⁴⁷. Entre tantos importa destacar que, el alcalde de El Copey, señor Andrés Bolben Monegro, declaró haber escuchado la fuerte colisión entre dos vehículos en horas de la madrugada y se levantó para ir a ver lo que sucedía. El

¹⁴⁰ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 7, par. 64.

¹⁴¹ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴² Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴³ Testimonios brindados por Sylvie Therméus y Rose Marie Dol en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴⁴ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴⁵ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴⁶ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴⁷ Testimonios Florentina Bastista y Microna Audclencia Martínez Salcedo el 15 de mayo de 2009, Anexo 23 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Florentina Bastista el 28 de septiembre de 2007, Anexo 24 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

señor Andrés Bolben Monegro aseguró también haber escuchado el intenso tiroteo y fue el quien llamó a las autoridades para que vinieran a retirar el cadáver que yacía a la vera de la ruta¹⁴⁸.

5. De la No Repatriación e Inhumación inmediata de las Víctimas Fallecidas. Entierro en fosa común.

55. Como se indicó anteriormente, las personas fallecidas fueron trasladadas al hospital José María Cabral¹⁴⁹, junto con las personas que se encontraban gravemente heridas. En el mismo lugar; según informaron las autoridades, los cadáveres fueron depositados en la morgue. No obstante los representantes cuentan con imágenes en las que los cuerpos han recibido un trato gravemente ultrajante a la integridad moral de las familias, puesto que se observa que los mismos fueron depositados en el suelo de una habitación, con la ropa arrancada, dejados en posiciones que extrañamente responderían al concepto de respeto por la situación acaecida. Los certificados de defunción de las víctimas, fueron emitidos tras un breve y confuso dictamen de un médico forense, en sus dictámenes, el profesional utilizó vocablos ajenos a su ciencia tales como “haitianos ilegales”¹⁵⁰ y asimismo pese a haber constatado en los cuerpos orificios de armas de fuego, el mismo decretó que la causal de la muerte fue “accidente de tránsito”. Inmediatamente luego de realizada la inspección sumaria de los cadáveres, el Estado dominicano, determinó que los cuerpos serían inhumados en una fosa común del territorio dominicano, en el cementerio municipal de la comunidad de Gurabo y que los mismos no serían repatriados por la existencia de “obstáculos administrativos costosos”¹⁵¹. El entierro de los cuerpos se produjo sólo dos días después de la masacre, de manera que los familiares de las víctimas ya no tendrían posibilidad alguna de plantear una investigación autónoma.

6. Actuación ante la Justicia Militar Dominicana y Denegación del Fuero de Justicia Ordinaria

¹⁴⁸ Testimonio brindado por Andrés Bolben Monegro el 15 de mayo de 2009, Anexo 23 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁴⁹ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N., Anexo 6.5.

¹⁵⁰ Prueba Fotográfica A00 a A14, Anexo 18. Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

Certificado médico legal de Máximo Rubén de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi, Anexo 21 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba Fotográfica Anexos A-Imágenes de los cadáveres inmediatamente posteriores a la masacre, el 18/06/2000 en inmediaciones del lugar del vuelco del camión y en la morgue, Anexo 18.

¹⁵¹ Artículo periodístico: EL SIGLO, 20 de junio de 2000 “Tragedia, Haitianos acribillados vivían en el país; los sepultan en Gurabo” por Edgar Alvarez et Isabel Guzman, Anexo 16. Artículo periodístico en Le Nouvelliste, 22 de junio de 2000 « République Dominicaine, Inhumation des 6 haïtiens tués », Anexo 16. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificado médico legal de Máximo Rubén de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi, Anexo 21 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificado médico de 23 de junio de 2000 de François Michel, Anexo 28 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, Anexo 46 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba fotográfica A22 y A23 Anexo 18.

56. El 19 de junio de 2000: El Estado Dominicano da inicio a la investigación requerida por el Delegado de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la cual es llevada a cabo por agentes del Ministerio de Defensa y de la Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas¹⁵². Asimismo se dispuso la detención de dos personas bajo la acusación de tráfico ilegal de personas.

57. El 13 de julio de 2000: El Magistrado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional ordenó que un informe¹⁵³ de la investigación recomienda que cuatro soldados sean juzgados por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (en adelante “el Consejo de Guerra”), por la violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley No. 3483). De acuerdo con este artículo, es competencia de los Tribunales Militares, el juzgamiento de delitos cometidos por sus agentes en función militar¹⁵⁴.

58. El 24 de julio 2000: El fiscal del Consejo de Guerra, emite un acta de acusación¹⁵⁵ contra los cuatro militares¹⁵⁶ implicados, en la que son acusados de homicidio voluntario. El Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra, concluye que existen “indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes” que podrían comprometer la responsabilidad de los militares inculcados¹⁵⁷. El mismo órgano recomienda que los acusados sean juzgados por el Consejo de Guerra, tal como se prevé ante la violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano¹⁵⁸. Asimismo, el Juzgado declara que el Mandamiento de Prisión emitido por el Magistrado Procurador Fiscal contra los cuatro militares, conserva su fuerza ejecutoria. No obstante la decisión, el mandato jamás fue materializado¹⁵⁹.

¹⁵² Auto introductorio de 14 de julio de 2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Anexo 42 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Dichas afirmaciones han sido remitidas por el Estado a la CIDH, con fecha de 10 de agosto de 2009, en respuesta a la Solicitud de observaciones al informe de admisibilidad No. 95/08 del caso 1351-05, Nadege Dormzema y otros, Guayubín, Montecristi, República Dominicana: Conclusiones de la Junta Investigadora, pág. .3.

¹⁵³ El mentado procedimiento fue admitido por el Estado en el documento de respuesta a la CIDH: Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N., Anexo 6.5. No obstante dicho documento fue solicitado por la CIDH al Estado en la comunicación del 8 de septiembre de 2010. No obstante el Estado no ha remitido el mismo hasta la fecha. Asimismo los representantes han hecho una solicitud de información al respecto de dicho documento, sin obtener respuesta alguna por parte del Estado.

¹⁵⁴ Orden de prisión de 14 de julio de 2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Anexo 43 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁵⁵ Acta de Acusación No. 07(2000) de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Anexo 50 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁵⁶ Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁵⁷ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, Anexo 10 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁵⁸ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, Anexo 10 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁵⁹ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, Anexo 10 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Orden de prisión de 14 de julio de 2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Anexo 43 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

59. El 4 de noviembre 2000: La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi decide inculpar a los señores Félix Nuñez Peña y Ruddy Jiménez Ortíz (Coroña) por la violación de los artículos 1 y 2 de la ley 344-98, conforme decisión tomada el 3 de mayo de 2000¹⁶⁰.

60. El 27 de junio de 2000: Elvis Muñoz Soca, Procurador Fiscal de Montecristi, admite que los hechos ocurridos el 18 de junio fueron el resultado de una acción innecesaria por parte de los militares intervinientes¹⁶¹.

61. El 3 de mayo de 2001: El fallo de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declara la no culpabilidad de Ruddy Jimenez Ortíz (Coroña) y condena al señor Félix Nuñez Peña, a la pena de 1 año y 9 meses de prisión. La Cámara le acuerda una libertad condicional en fecha de 19 de julio de 2001¹⁶².

62. El 18 de noviembre de 2002: Debido a la evidente falta de transparencia e independencia de los tribunales militares, los representantes de las víctimas presentaron una denuncia, como parte civil, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi (de carácter ordinario) contra los cuatro militares involucrados¹⁶³. El juez de instrucción de dicho juzgado, realizó cuatro llamamientos a los demandados, pero estos no se presentaron en ninguna oportunidad¹⁶⁴. Posteriormente, en oportunidad de oír a las víctimas y a los familiares de las víctimas, el mismo juez decidió suspender el proceso, argumentando que el mismo caso era entendido simultáneamente por la justicia militar, existiendo en consecuencia un conflicto de jurisdicción.

63. El 12 de marzo de 2003: Los representantes de las víctimas apelaron ante la Suprema Corte de Justicia Dominicana, para que la misma se expidiera en relación al conflicto de jurisdicción y a la mentada superposición de jurisdicción¹⁶⁵. Asimismo solicitaron el traspaso de la causa a la justicia ordinaria. No obstante, luego de una dilación injustificada, la Suprema Corte se expidió por la negativa a la solicitud de los actores el 3 de enero de 2005¹⁶⁶.

64. El 5 de marzo de 2004: El Consejo de Guerra declaró culpables a los militares Casilla y de Aza Núñez, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y fueron condenados a cinco años de reclusión. Igualmente declaró culpable a Vargas por las mismas

¹⁶⁰ Certificación de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de 8 de junio de 2009, Anexo 51 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también en respuestas remitidas por el Estado, del 17 de septiembre de 2010, doc. 1.

¹⁶¹ Oficio No. 23012 del Procurador Fiscal Monte Cristi (Elvis F. Muñoz Sosa) al Procurador General de la República Dominicana (Cesar Pina Toribio), 27 de junio de 2000. Documento enviado por el Estado el 17 de septiembre 2010, documento N°88.

¹⁶² *Idem*

¹⁶³ Certificación, en fecha del 19 de febrero de 2003, que el Juzgado de Instrucción del distrito judicial de Montecristi fue apoderado en fecha 18 del mes de noviembre de 2002 en cuanto a los hechos del 18 de junio de 2000.

¹⁶⁴ Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, Solicitud de comparencia de Nuñez, Oficio No. 55, de Castilla, Oficio No. 54, y de Vargas y Camacho, Oficio No. 53.

¹⁶⁵ Presentación ante la Suprema Corte de Justicia de Republica Dominicana (o Solicitud de Designación de Jueces para el conocimiento de Demanda de conflicto de jurisdicción), del 12 de marzo de 2003., Anexo 53 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁶⁶ Escrito del Estado de 29 de junio de 2009, escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005, escrito del Estado de 20 de septiembre de 2009, Anexo 53 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

violaciones y fue condenado a 30 días de suspensión en sus funciones, por último declaró no culpable al militar Camacho¹⁶⁷. La sentencia de este organismo fue emitida incluso antes de que se expidiera la Suprema Corte de Justicia Dominicana, en lo relativo al conflicto de jurisdicción.

65. El 3 de enero de 2005: La SCJD rechazó la demanda hecha por los representantes de las víctimas, con fecha de 12 de marzo de 2003 (es decir, 21 meses después de la solicitud de las víctimas) y confirmó la competencia de la jurisdicción militar. Dicha decisión fue comunicada a las víctimas por intermedio de las observaciones de fondo del Estado a la Comisión Interamericana, el 13 de julio de 2007 (transmitida a los representantes del proceso internacional el 2 de agosto de dicho año, 64 meses luego de la presentación ante la SCJD)¹⁶⁸, luego de que sea depositada la petición ante la CIDH, situación que a todas luces evidencia la denegación de justicia por parte del Estado dominicano las víctimas del presente caso. La sentencia de la SCJD afirmaba que “cuando dos o más tribunales de igual grado se encuentren apoderados del mismo litigio, y el peticionario haya aportado la prueba de ello, el o los tribunales apoderados posteriormente deberán desapoderarse en provecho del que estuviere originalmente apoderado del asunto; en caso de que ninguna de las partes lo solicite, los jueces podrán actuar de oficio, y desapoderarse quedando única y exclusivamente el tribunal apoderado originalmente”¹⁶⁹. Según el Estado, la sentencia se funda en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal¹⁷⁰; y en el artículo 28 de la Ley No.834¹⁷¹. Sin embargo, ha sido también evidente la contradicción de dicha sentencia de la SCJD con su propia jurisprudencia.

66. El 27 de mayo de 2005: Los militares Casilla y de Aza Núñez apelaron la decisión del 5 de marzo de 2004¹⁷². El Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional decidió modificar la pena de 5 años de reclusión, estableciendo 5 años de prisión, indicando que los condenados actuaron en virtud de los artículos 321 y 327 del Código Penal¹⁷³. Esta actuación, en sí misma violatoria de derechos fundamentales de las víctimas y de los familiares de las víctimas puso fin a los procedimientos internos.

¹⁶⁷ Fallo de Consejo de Primera Instancia Mixto de las fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Sentencia criminal no.04, del 5 de marzo de 2004. Anexo 5.

¹⁶⁸ Resolución No. 25-2005 Decisión de 3 de enero de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Anexo 55 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁶⁹ Certificado del Juzgado del Distrito judicial de Montecristi, del 19 de febrero de 2003; Certificación de 7 de febrero de 2003 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 52 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Anexos 1 y 2 de la petición del 26 de noviembre de 2005.

¹⁷⁰ “En materia criminal o correccional habrá lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, y en materia de simple policía, por los tribunales de primera instancia, cada vez que los jueces de instrucción y los tribunales correccionales o criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención”. Solicitudes de acceso a la apelación interpuestas por los militares condenados de Santiago Florentín y Florentino Casilla Bernard de Aza Núñez, a la decisión del Consejo de Guerra, que acoge el recurso de apelación, al informe enviado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 18/06/2010, a la decisión de la junta investigadora de oficiales generales que habría recomendado que los miembros de las fuerzas armadas fueran sometidos a la acción de la justicia por ante el Consejo de Guerra de primera instancia mixta de la fuerzas armadas y de la policía, Anexo 56 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH

¹⁷¹ “Si el mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones del mismo grado, igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar deber desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes’ lo solicita. En su defecto puede hacerlo de oficio”

¹⁷² Constancia de recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Casilla y Bernardo de Aza Núñez, Anexo 54 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁷³ Nota de 13 de julio de 2000 del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Anexo 41 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

67. El 28 de noviembre de 2005: Se deposita la petición ante la CIDH por los Representantes de las víctimas

68. El 2 de agosto de 2007: Las víctimas y sus representantes son informadas de la decisión de la Suprema Corte en lo relativo al conflicto de jurisdicción.

7. Lista de Víctimas y Derechohabientes

69. Los representantes someten respetuosamente ante la Honorable Corte, la siguiente lista de víctimas identificada en el presente caso.

70. Víctimas fallecidas¹⁷⁴

- Jacqueline Maxime,
- Fritz Alce (Gemilord),
- Roselene Theremeus,
- Ifaudia Dorzema,
- Máximo Rubén Jesus Espinal,
- Pardis Fortilus,
- Nadge Dorzema

71. Víctimas sobrevivientes (trasladadas a los centros de detención de Dejabón y Montecristi¹⁷⁵ y/o al hospital José María Cabral)

- Joseph Pierre,
- Celafoi Pierre,
- Joseph Desravine,

¹⁷⁴ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificado médico legal de Máximo Rubén de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi, Anexo 21 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, Anexo 46 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba Fotográfica desde A00 hasta A21, Anexo 18.

¹⁷⁵ Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f., Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 29 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo 6.5. Prueba Fotográfica, desde B01 a B04, B07, B08, B14, B15, B16, B17, B18., Anexo 18.

- Renaud Tima,
- Noclair Flor Vilien,
- Sylvie Felizor,
- Roland Isarël,
- Rose-Marie Petit-Homme,
- Sonide Nora,
- Josué Maxime,
- Alphonse Oremis,
- Honorio Winique,
- Rose Marie Dol
- Michel Florentin (o Michel Francoise)

72. Otras víctimas (personas no identificadas en el caso – pero nombradas ab initio por el Estado)¹⁷⁶

- Favio Patra
- Ninaza Popele
- Antonio Torres
- Michel Marilyn
- Alfonso Ajise
- Jose Luis
- Manuel Bldimir
- Zuñidla Neiba.

73. Familiares de las víctimas heridas y/o fallecidas¹⁷⁷

- Familiares de FRITZ ALCE (Gemilord), victima fallecida
 - o Lifaité Alcé (Levoyelle Alce), padre
 - o Señora Lifaité Alcé (Nortilia Alcé / Ane-Marie Alcé), madre
 - o Jeannette Prévaly, pareja
 - o Franccau Alcé, hijo
 - o Jheffly Alcé, hijo
 - o Alce Gyfanord, hermano
 - o Alce Ruteau, hermano

¹⁷⁶ Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. Anexo 65. En su parte pertinente el documento menciona que: “Favio PATRA, de unos 50 años, Ninaza Popele, de 40 años, Antonio Torres, de 18 años, Michel Marilyn, de 43 años, Alfonso Ajise, de 25, Jose Luis, de 22 años, Manuel Bldimir, de 30 años, Zuñidla Neiba, de 18 años, todos indocumentados y res. en Haití, quienes se encuentran internos en el hospital Jose Maria Cabral y Baez de la Ciudad de Santiago R.D. a consecuencia de presentar el 1ro ‘trauma facial’, el 2do ‘herida al costado derecho’, 3ro ‘trauma craneal’, el 5to ‘herida de arma de fuego con entrada y salida en el costado derecho’, 6to ‘herida facial’, 7mo ‘herida de bala con orificio en entrada y salida en pie derecho’ y última con ‘lesiones múltiples en el cuerpo’. De pronóstico reservado según el médico de servicio del referido centro de salud. Hecho ocurrido en horas no presadas de la madrugada del día de la fecha.”

¹⁷⁷ Lista de mandatos de representación de los derechohabientes, Anexo 1. Lista de documentos de identidad de los derechohabientes, Anexo 7. Lista de actas de nacimiento y/o actas de notoriedad de los derechohabientes, Anexos 8, 9, 10.

- Familiares de IFFAUDIA DORZEMA, víctima fallecida
 - Illiodor Dorzema, padre
 - Señora Illiodor Dorzema (Tinacie Jean), madre
 - Nalia Dorzema, hermana
 - Odelin Dorzema, hermano
 - Roselène Dorzema, hermano
 - Rosemond Dorzema, hermana
 - Wilna Dorzema, hermana
 - Nerlande Dorzema, hermana
 - Jude Dorzema, hermano
 - Nadia Dorzema, hermana
 - Angeline Dorzema, hermana
 - Frè Dorzema, hermana
 - Favia Dorzema, hermana

- Familiares de JACQUELIN MAXIME (Yachin Masime), víctima fallecida
 - Señor Elcéus Maxime, padre
 - Señora Ecléus Maxime (Lamercie Estimable), madre
 - Rositha, pareja
 - Jacques Wana Maxime, hija
 - Micheline Maxime, hermano
 - Josué Maxime, hermano (también víctima herida)

- Familiares de MAXIME RUBEN DE JESUS ESPINAL, víctima fallecida
 - Elisabeth Contreras Martinez, pareja
 - Mariela, hija
 - Rubén, hijo
 - Junior, hijo
 - Amarilis Mercedes, hermana
 - Carmen Rosa, hermana
 - Jose Leonel, hermano
 - Jose Radhames, hermano

- Familiares de NADÈGE DORZEMA, víctima fallecida
 - Kernelus Guerrier, padrastro
 - Nathalie Guerrier, hija
 - Mirat Dorsema, hermano

- Familiares de PARDIS FORTILUS (Noupady Fortius), víctima fallecida
 - Antoinette Sainphar, madrastra
 - Lourdie Pierre, pareja
 - Loubens Fortilus, hijo
 - Nerve Fortilus, hermano
 - Rose Fortilus, hermana

- Familiares de ROSELÈNE THERMEUS (Roselaine Therneus), víctima fallecida

- Thérèse Joseph (Jeunestine Ceimon / Genécine Félizor / Madame Armand Thermeus),
madre
- Dieula Servilus, hija
- Rose Dol (Thermeus), hija
- Gertide Dol, hija
- Lona Beauvil, hija
- Rony Beauvil (Lony Beauvil), hijo
- Louna Beauvil, hija
- Clercius Mételus, hermana
- Sylvie Thermeus (Sylvie Felizor o Senora Joseph Dol), hermana (también víctima herida)

- Familiares de CÉCILIA PETITHOMME/ESTILIEN (Rose-Marie Petithomme/Estilien),
víctima herida
- Venante Petit-Homme, hija
- Wilson Petit-Homme, hijo

- Familiares de SYLVIE THERMEUS (Sylvie Felizor o Senora Joseph Dol), víctima herida
- Thérèse Joseph (Jeunestine Ceimon / Genécine Félizor / Madame Armand Thermeus),
madre
- Igens Desravine, hijo
- Dieudonné Desravine, hijo
- Wiguine Desravine, hija
- Yoldie Desravine, hija
- Djouben Desravine, hijo
- Louvensky Desravine, hijo
- Siyovle Desravine, hijo
- Albertha Desravine, hija
- Clercius Mételus, hermana

- Familiares de JOSEPH PIERRE, víctima herida
- Melanie St-Vil Pierre, pareja
- Julio Pierre, hijo
- Luckner Pierre, hijo
- Julienne Pierre (Dieulene), hija
- Gaby Pierre, hijo
- Joel Pierre, hijo
- Jeannette Pierre, hija
- Joceline Pierre, hija
- Dieudonne Pierre, hijo
- Marcelin Pierre, hijo

- Familiares de MICHEL FLORENTIN (Michel François), víctima herida,
subsecuentemente fallecida
- Roselyne Jean Marie, pareja
- Stephanie Franco, hija

- Wikenson Franco, hijo

- Familiares de NOCLAIR FLORVILIEN, víctima herida
 - Mireille R. Florvilien, pareja
 - Widelande Florvilien, hija
 - Nodeline, hija
 - Djouna, hija
 - Nodelin, hijo
 - Fritzmane, hijo
 - Youbein, hijo
 - Ernaud, hijo

- Familiares de RENAUD TIMA, víctima herida
 - Fénécie Secons (Alise Fensy), pareja
 - Renand Tima, hijo
 - Rosclanda Tima, hija
 - Raymond Tima, hijo
 - Regenson Tima, hijo
 - Romain Tima, hijo
 - Rozel Tima, hijo
 - Rose-Bentha Tima (Bobentha), hija
 - Remilus Tima, hijo

- Familiares de SELAFOI PIERRE, víctima herida
 - Jolina Gorcé, pareja
 - Kenel Pierre, hijo
 - Prospere Pierre, hijo
 - Elaine Pierre, hijo
 - Emane Pierre, hija

- Familiares de SONIDE NORA, víctima herida (tenía 17 años al momento de la masacre, nacido el 26 de mayo 1983)
 - Nocent Nora, padre
 - Sonia Fortilus Nora, madre
 - Sherline Charles, hija
 - Lovensky Charles, hijo
 - Feguens Nora, hijo
 - Guidelande Alcé, hija

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación del Derecho a la Vida (artículo 4¹⁷⁸) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) de la Convención de Derechos Humanos.

74. Conforme lo ha interpretado esta Honorable Corte, el derecho humano a la vida, constituye un prerrequisito para el ejercicio de otros derechos fundamentales también consagrados en la Convención Americana, expresando al respecto que: “[...] [E]l derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹⁷⁹. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...]”¹⁸⁰.

75. Asimismo se ha expresado que el Estado se encuentra obligado tanto en un sentido negativo, por el cual le está vedado privar a cualquier persona del ejercicio de este derecho, como en un sentido positivo que supone acciones del mismo Estado para garantizar la vida de las personas sujetas a su jurisdicción. Tal como enseña esta Honorable Corte, “La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia”¹⁸¹.

¹⁷⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4, “Toda Persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)”.

¹⁷⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.237. Cfr. Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 120. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr 65.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., Cfr. Corte I.D.H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr 64. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Baldeón García Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83

¹⁸¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr.111. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102 párr.110; Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; y Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144-145.*

76. El derecho humano a la vida ha sido consagrado como un derecho inderogable conforme al artículo 27¹⁸² de la Convención, lo cual determina que el mismo no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, incluso durante los conflictos armados y ni aún bajo estado de emergencia legítimo¹⁸³.

77. Las víctimas fallecidas en el presente caso, perdieron la vida por el accionar arbitrario de las autoridades del Ejército Dominicano, como consecuencia del uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza letal, del uso de otro medios de fuerza que igualmente reúnen las características de ilegítimos, desproporcionados y arbitrarios, tal como a continuación será desarrollado en atención a la secuencia ordenada de los hechos previamente detallados.

1.1. Uso arbitrario, ilegítimo y desproporcionado de la fuerza letal

78. Los representantes alegan respetuosamente, que en el caso sub examine y tal como fuera desarrollado en los hechos y las pruebas ofrecidas, el Estado dominicano ha hecho uso y abuso de la fuerza letal innecesariamente y con carácter abusivo y desproporcionado. En tal sentido, existen en la jurisprudencia y doctrina internacional, fuertes criterios relativos a la legitimidad del uso de la fuerza. Conforme lo ha sostenido esta Honorable Corte:

79. “El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”¹⁸⁴.

80. En idéntico sentido se ha manifestado la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante Corte Europea, o CEDH) quien sostuvo que: “En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”¹⁸⁵.

¹⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 27; Tercer Informe sobre la situación de Derechos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999 pág. 78, Capítulo IV, pár. 24; CIDH, Informe N° 38/97, Caso 10.548, Hugo Bustos Saavedra - Peru, emitido por la Comisión Interamericana el 16 de octubre de 1997, pár. 59.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 pár. 82; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, pár. 150, y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, pár. 119.

¹⁸⁴ Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

¹⁸⁵ Eur. Court HR, Case of Erdogan and Others v. Turkey (Application No. 1807/92), Judgment of 25 April 2006, para 67. ECHR, Case of Kakoulli v. Turkey. Judgment of 22 November 2005. Application No. 38595/97, para. 107-108; ECHR, Case of McCann and Others v. the United Kingdom. Judgment of 27 September 1995. Series A No. 324, paras. 148-150 and 194; “The text of Article 2, read as a whole, demonstrates that paragraph 2 does not primarily define instances where it is permitted to intentionally kill an individual, but describes situations where it is permitted

81. Al respecto, los representantes entienden que, cuando se utiliza la fuerza excesiva, distando notoriamente de la estricta necesidad para salvaguardar la vida de personas civiles o de los agentes del Estado, que se encuentran bajo la protección del Estado o la seguridad nacional, toda privación de la vida humana resulta arbitraria.

82. Con base en los hechos que han sido dados a conocer, se advierte que los agentes del Estado han utilizado la fuerza letal con plena arbitrariedad, toda vez que se evidencia que la actitud del conductor del vehículo fue la de huir, por circunstancias que podrían dar lugar a múltiples interpretaciones, pero son en rigor de verdad, eran ajenas al certero conocimiento de los militares del DOIF y, no obstante ello, abrieron fuego contra el camión, asesinando violentamente a varias personas que viajaban en su interior e hiriendo a varias más. Idéntica consideración permite advertir que el Estado dominicano no ha encuadrado su conducta en el marco una ley nacional o internacional que lo facultara a hacer uso de la fuerza letal u otros medios de fuerza.

83. Resulta evidente entonces, que el accionar del Estado dominicano no obedeció al respeto de sus obligaciones pasivas y positivas para salvaguardar la vida humana, más bien por el contrario, se realizaron acciones dirigidas expresamente a atentar contra la vida y la integridad de las personas que viajaban en el camión.

84. Asimismo surge de los hechos precedentemente expuestos, que las Fuerzas Armadas dominicanas no han tenido en vista los requisitos de excepcionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza letal. Contrariamente es posible concluir que Estado ni siquiera osó a procurar la detención del vehículo por otros medios menos gravosos. Conforme surge de la prueba testimonial, los militares sólo realizaron señales luminosas en dirección al camión, e inmediatamente después iniciaron una persecución ofensiva.

85. Existe en la doctrina y jurisprudencia internacional, un criterio unánime según el cual se entiende que los agentes del Estado pueden y deben recurrir al uso de la fuerza pero sólo en los casos y contra individuos que amenacen la seguridad de un ciudadano o de los mismos agentes, cuando concurriera una amenaza concreta y real. A todo evento, es menester que el Estado haga una clara distinción entre los civiles inocentes y las personas que constituyen la amenaza¹⁸⁶. En tal sentido, con sabio discernimiento, esta Honorable Corte ha mencionado que,“(...) reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener

to “use force” which may result, as an unintended outcome in the deprivation of life. The use of force, however, must be no more than “absolutely necessary” for the achievement of any of the purposes set out in subparagraphs (a), (b) or (c). In this respect the use of the term “absolutely necessary” in Article 2 § 2 indicates that a stricter and more compelling test of necessity must be employed than that normally applicable when determining whether State action is “necessary in a democratic society” under paragraph 2 of Articles 8-11 of the Convention. In particular, the force used must be strictly proportionate to the achievement of the aims set out in the subparagraphs of the Article (see McCann and Others, cited above, p. 46, §§ 148-9)”.

¹⁸⁶ CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OAS Doc. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre de 2002, párr. 90 y 91 ; CIDH, Informe No 136/99, Caso 10.488, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. en 608 Ignacio Ellacuría S. J. y Otros – El Salvador, emitido por la Comisión Interamericana en 1999, párrs. 158-169 CIDH, Informe No. 61/99, Caso 11.519, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 446, José Alexis Fuentes Guerrero et al. – Colombia, emitido por la Comisión Interamericana el 13 de abril 1999, párrs. 33-34 y 43; Caso Hugo Bustíos Saavedra, supra nota 17, pár. 58-63; Meron, Theodor. The Humanization of Humanitarian Law, “The American Journal of International Law, Vol. 94, No.2, American Society of International Law Stable, April 2000, p. 272.

el orden público, (...). Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales (...). Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones”¹⁸⁷.

86. En idéntico sentido, la Comisión Interamericana ha admitido el uso de la fuerza letal por parte de los agentes Estatales “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves (...)”¹⁸⁸.

87. A su vez, en materia probatoria, existen criterios precisos y objetivos para los casos en que se haya producido la muerte o lesiones tras el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado. Así, esta Honorable Corte ha indicado,“(...) en todo caso de uso de fuerza (por parte de agentes estatales) que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados”¹⁸⁹.

88. Igualmente, la CIDH ha recordado en su informe sobre el fondo, las disposiciones del Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados Hacer Cumplir la Ley, entre cuyos Principios Básicos se destaca que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (...). Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”¹⁹⁰.

89. Al respecto de lo indicado, el Estado Dominicano ha reiterado indefinidas veces en su defensa, que sus agentes hicieron uso de la fuerza letal porque tenían noticias de que se estuviera cometiendo el delito de tráfico de drogas o armas, pero sin dar pruebas respecto de la fuente u otros elementos de tales indicios. Inversamente, tras haberse comprobado la falsedad de dicha versión, el Estado no dio prueba sobre una eventual investigación y condena a quienes transmitieron esa información que resultó severamente dañosa y que comprometió la responsabilidad internacional del propio Estado.

¹⁸⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70; Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II, considerando décimo quinto; Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), considerando décimo séptimo; y Caso Neira Alegría y otros Vs. Peru. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.*

¹⁸⁸ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. emitido por la Comisión Interamericana el 22 de octubre de 2002, párr 87. CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos; OEA/Ser.L/V/II., DOC. 57, emitido por la Comisión Interamericana el 31 de diciembre 2009, párr. 113.

¹⁸⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Cfr. Corte I.D.H. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.80; Cfr. Corte I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.*

¹⁹⁰ Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ONU. Doc. A/34/46 (1979), A.G. res. 34/169, Principio 4, citado por la CIDH caso 12.688 informe sobre el fondo “Nadège Dorzema y otros” (Masacre de Guayubín), párr. 113. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”

90. Del mismo modo cabe mencionar, que tanto el tránsito fronterizo de drogas o de armas, constituyen delitos que no se enmarcan en las características de peligro inminente que supone el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado.

91. El Estado dominicano ha dado validez probatoria a declaraciones de sus agentes que pretendieron justificar su accionar resaltando que la intención era disparar a los neumáticos, y que dadas las condiciones de nocturnidad no era posible ver que había personas en el camión.

92. Los representantes consideran y someten a esta Honorable Corte, que dichos argumentos pretenden burlar la realidad de los hechos, toda vez que existen declaraciones de los mismos militares que aseguraron haber conocido al camión, y saber que el mismo “transportaba migrantes ilegales con frecuencia”, en efecto, según el testimonio ofrecido por la señora Elizabeth Contreras¹⁹¹, entonces pareja del señor Rubén de Jesús Espinal, los militares le habrían exigido al mismo la entrega de sumas de dinero para facilitar el paso del camión por la frontera con personas que trabajaban en territorio dominicano.

93. Es de destacar, que algunos de los militares declararon que había una lona cubriendo la parte trasera del camión, no obstante, los mismos podían ver que el vehículo transportaba personas. En efecto, según consta en al menos dos testimonios¹⁹², la lona se habría desprendido de sus ataduras, como consecuencia de la velocidad del camión, aproximadamente luego de 10 minutos de iniciada la persecución. Lo mismo sostuvo una comisión haitiana, enviada al terreno con el objeto de investigar los hechos del caso, la cual indicó igualmente que la lona era agitada por el viento¹⁹³.

94. Además, varios sobrevivientes pudieron describir el arribo de otro vehículo y brindaron detalles precisos en relación con el vuelco del camión¹⁹⁴, lo que indica que las víctimas podían ver hacia el exterior del camión, de manera que es posible entender que no se encontraban cubiertas por completo y que los militares también podían.

95. Concurrentemente, consta en la declaración de uno de los militares y vecinos del lugar, que la noche estaba clara y que había luna llena¹⁹⁵, de modo que no existían obstáculos significantes de visibilidad conforme a la corta distancia descripta entre ambos vehículos.

96. Igualmente, también existen múltiples testimonios, brindados por vecinos del lugar, que indican haber escuchado gritos que provenían del camión, de manera que existiendo una distancia

¹⁹¹ Declaración de Elisabeth Contreras rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 31 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁹² Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.; también ver el interrogatorio de Felix Ant. Nuñez Peña: “después de tomar velocidad la lona se levanto por tal razón entiendo que podía verse” Anexo 2.

¹⁹³ Ver declaraciones del señor Jean Ricot Dormeus, Jefe de la Delegación haitiana de Comisión de Investigación mandada por el Estado haitiano a la República Dominicana vertidas en « À propos des six haïtiens tués en RD: Déclaration de la commissions haïtienne d'enquête », *Journal Haïti en marche*, 19 a 25 de julio de 2000, (ver en Expediente del trámite ante la CIDH, tomo I, pág. 401. Anexo 18.

¹⁹⁴ Ver Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celfoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁹⁵ Ver Calendario lunar de junio de 2000, SFA Moon Phase Calendar, Stephen F. Austin State University Observatory, Anexo 19 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver También.

mayor entre las viviendas con relación a la habida entre ambos camiones, resultará irrisorio imaginar que los militares no podían oír los mismos gritos que oyeron los lugareños¹⁹⁶.

97. En igual sentido, vale mencionar, que la situación del uso indiscriminado de la fuerza letal por parte de los agentes dominicanos resulta aún más gravoso, desde el momento en que los mismos vieron que un cuerpo humano caía del camión¹⁹⁷, puesto que entonces advirtieron o pudieron advertir con claridad que se trataba de una persona y, no obstante, intensificaron los disparos contra la carrocería y la cabina del camión¹⁹⁸.

98. Finalmente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, el hecho de que el Estado dominicano, a la fecha de lo ocurrido, tenía pleno conocimiento de que miles de personas traspasaban cotidianamente la frontera, incluso existieron innumerables denuncias de carácter público que evidencian el “problema de la migración haitiana”. En efecto, tal como se ha hecho mención en el contexto del presente documento, la migración haitiana hacia República Dominicana, representa un fenómeno conocido mundialmente, de manera que el Estado debió al menos actuar con cierto nivel de prudencia antes de emitir disparos de armas letales hacia el interior de un vehículo que travesaba la frontera con el vecino país, atento a las diversas modalidades procuradas para el traslado de migrantes.

99. En el contexto descripto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que ocurrieron cuatro de las siete muertes, a saber: Fritz Alce, Roselene Thermeus, Iffaudia

Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁹⁶ Ver por ej. Testimonios brindados por Andrés Bolben Moncayo, Florentina Bastista y Mirona Audelencia Martínez Salcedo el 15 de mayo de 2009, Anexo 23 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Florentina Bastista el 28 de septiembre de 2007, Anexo 24 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁹⁷ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaraciones rendidas ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por el 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho y Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 33 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 37 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del soldado Pedro María Peña Santos, rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 44 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del cabo Danilo de Js. Franco, P.N., rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 45 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

¹⁹⁸ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Thermeus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Cclafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f., Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio ofrecido por Noclair Florvilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2.

Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal¹⁹⁹, quienes, al igual que otras 33 víctimas, se encontraban bajo el control absoluto del Estado, puesto que los militares ejercían una fuerza para inmovilizar a las víctimas. Conteste con el criterio jurisprudencial de ésta Honorable Corte²⁰⁰, cuando una persona que se encuentra bajo el control del Estado resulta muerta o sufre heridas, se presume que los agentes que tenían control sobre la misma, cometieron un acto que ocasionó el perjuicio. En adición a lo expuesto, y conforme surge de los testimonios de los mismos militares, estos en ningún momento fueron receptores de conductas ofensivas por parte de las víctimas.

1.2 Medios desproporcionados de uso de la fuerza: colisión vuelco del camión (violación del derecho a la vida de Jacquelin Maxime)

100. Tal como fue mencionado anteriormente, tras la persecución devino una fuerte colisión causada intencionalmente por los agentes que perseguían al camión, de lo cual devino la muerte de la señora Jacqueline Maxime²⁰¹ y conforme fue confirmado por el testimonio de algunas víctimas²⁰², quienes indicaron que pudieron ver que un vehículo militar se adelantó por la derecha del camión, embistiendo abruptamente al mismo y generando su vuelco violentamente hacia la izquierda, todo lo cual sucedió a unos cinco kilómetros de la región de El Copey.

101. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que la maniobra realizada para inmovilizar al camión, puede encuadrarse en un medio desproporcionado del uso de la fuerza toda vez que, resulta manifiestamente previsible que la realización de maniobras de tal naturaleza, en el contexto de una persecución violenta, ponía en grave peligro la vida y la integridad de las personas. Lo cual, de no ser intencional, obedece al menos a una acción groseramente negligente, toda vez que resulta por demás elocuente que los militares no pudieron ignorar la presencia una treintena de personas agrupadas en la cabina del camión. Por tanto, además de la muerte de la señora Jacqueline Maxime, la conducta maliciosa de los militares a bordo de la camioneta del DOIF, ocasionó graves perjuicios a la integridad física de varias otras víctimas.

102. En tal sentido, los representantes someten a esta Honorable Corte, que más allá del uso de la fuerza letal, el Estado dominicano se valió de medios de fuerza desproporcionados con los que logró cercenar derechos fundamentales insuspendibles, cuales son el derecho a la vida y a la integridad de las personas. Conforme lo ha resaltado esta Honorable Corte, “De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.²⁰³

¹⁹⁹ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁰⁰ Ver por ejemplo, Corte interamericana de derechos humanos, *Bulacio c. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 127 y Corte IDH, caso *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Sentencia 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 100

²⁰¹ Informe preliminar de experticio medico legal, *supra* nota 13: Yachin Masime (anexo 2.1). Ver también los testimonios de Sylvie Therméus (anexo 18) y de Joseph Pierre (anexo 21). Varias personas fueron heridas, tal como detallado al párr. **Erreur ! Source du renvoi introuvable.** *infra*.

²⁰² Ver los testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celfoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁰³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

103. Finalmente los representantes consideran oportuno recordar, que existe en la República Dominicana un clima de xenofobia y racismo instaurado a nivel institucional, puesto que el mismo ha permeado el contexto general de los hechos acaecidos. En el caso bajo análisis, el hostigamiento y la persecución al camión, deja evidenciado el despotismo y el abuso de poder ejercido por parte de los agentes del Estado dominicano, toda vez que en ningún momento, ni el conductor, ni los pasajeros del camión implementaron medios ofensivos contra los militares, por el contrario las personas se encontraban aterrorizadas y la única conducta asumida (por el conductor) fue la de huir de los tiros. En tales circunstancias es dable presumir que la actitud de huida encuadra en un comportamiento de indefensión y pasividad que en nada justifica la utilización de modos o medios violentos por parte del Estado.

1.3 Ejecuciones extrajudiciales de Nadge Drozeman y Pardis Fortilus

104. Los representantes desean someter ante esta Honorable Corte, el hecho de la repudiable actitud del Estado Dominicano en la conducta ejercida en perjuicio de Nadge Drozeman y Pardis Fortilus, quienes bajo estado de pánico y consternación provocado por los disparos y la persecución, lograron salir del camión y tuvieron el impulso de correr para salvarse²⁰⁴, pero no obstante ello y pese a comprobarse que no presentaban peligro alguno para la vida de otras personas o para la seguridad de la Nación, los militares dominicanos les acribillaron por la espalda provocando su muerte inmediata²⁰⁵.

105. Los cuerpos sin vida de Nadge Drozeman y Pardis Fortilus, presentaban múltiples heridas de bala en la espalda²⁰⁶ y pese a que los militares que dispararon negaron tales sucesos, la ejecución extrajudicial de estas víctimas fue presenciada por varios testigos²⁰⁷. Asimismo, previamente a efectuar los disparos, los militares pudieron advertir que se trataba de personas haitianas o de origen haitiano, y a pesar de la evidente indefensión de las mismas, sin emitir la voz de alto, se abrió fuego contra estas, lo que claramente expone las motivaciones netamente racistas y xenófobas que condujeron a los mismos a proceder con un brutal ensañamiento. En análogas circunstancias, esta Honorable Corte indicó que, “El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, (...), constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales”²⁰⁸.

106. Los representantes someten respetuosamente ante esta Honorable Corte, que el asesinato de Nadge Drozeman y Pardis Fortilus, acentúan el título de masacre atribuido a este caso, exponen

²⁰⁴ Testimonios brindados por Sylvie Thernéus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también el testimonio de Noclair Florvilien del 8 de julio de 2011, Anexo 2.

²⁰⁵ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también las fotos del Anexo 18.

²⁰⁶ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también las fotos del Anexo 18.

²⁰⁷ Testimonios brindados por Sylvie Thernéus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también el testimonio de Noclair Florvilien del 8 de julio de 2011, Anexo 2.

²⁰⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 99

la responsabilidad internacional del Estado dominicano y por lo tanto exigen el repudio y la condena de atentados contra derechos humanos inderogables.

107. Asimismo, tal como lo ha indicado la Comisión Interamericana, el Estado alegó en su defensa ante ésta, que la cuantía de la pena de cinco años aplicada a los militares obedeció a que los mismos “no contaban con otros medios que permitieran lograr la detención del vehículo”, por lo que las ejecuciones cometidas por estos eran “excusables” puesto que las víctimas los habrían “provocado, amenazado o violentado gravemente” y en tal sentido la conducta encuadraba en la de “legítima defensa”²⁰⁹. No obstante, pese a los argumentos vertidos por el Estado, el mismo no ofreció material probatorio que confirmara que la actuación de sus agentes se llevó a cabo dentro del marco de la estricta necesidad, proporcionalidad y legalidad, ni mucho menos dentro de los márgenes de la legítima defensa.

108. Al respecto, tanto esta Honorable Corte como otros tantos respetados organismos internacionales de protección de derechos humanos han destacado que el Estado debe hacer una clara distinción entre los civiles inocentes y las personas que constituyen una amenaza²¹⁰. Pero consta en el caso sub examine, que los militares no han hecho esta distinción; y contrariamente a las alegaciones las víctimas no representaban una amenaza para nadie.

109. Más allá de lo expuesto, en ocasión del sometimiento del presente caso ante esta Honorable Corte, funcionarios del Estado han emitido comunicados oficiales en donde arguyeron que los militares implicados en la masacre de Guayubín fueron oportunamente condenados y que los mismos cumplen condena por 20 años de reclusión²¹¹. En relación es menester recordar que dichas afirmaciones son plenamente infundadas, toda vez que tras la apelación interpuesta²¹² por quienes recibieran la condena señalada fue recogida favorablemente a éstos.

110. Finalmente, de los párrafos precedentemente desarrollados, los representantes entienden que bajo ninguna circunstancia, el comportamiento de los agentes del Estado dominicano se ha regido por el principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza letal para la protección de sus fronteras que, tal como lo indicara esta Honorable Corte debe ser planeado y debe enmarcarse igualmente entre los límites de estricta proporcionalidad y necesidad absoluta para repeler una fuerza mayor o semejante²¹³. Por el contrario, de las referidas declaraciones surge evidente la

²⁰⁹ CIDH caso 12.688 informe sobre el fondo “Nadege Dorzema y otros” (Masacre de Guayubín), párr. 130

²¹⁰ Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 90 y 91 Caso 10.488, Informe No 136/99, Ignacio Ellacuría, S.J. y Otros (El Salvador), Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 158-169; Caso 11.519, Informe No 61/99, José Alexis Fuentes Guerrero (Colombia), Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 33-34 y 43; Ver también Theodor Meron, *The Humanization of Humanitarian Law*, 94 AM. J. INT'L L. 239 (2000), pág. 272.

²¹¹ Vargas, Danilsa. “Procurador dice no tiene sentido demandar al país por la “masacre de Guayubín”, Noticiasin, 17 de febrero 2011 <http://www.noticiassin.com/2011/02/procurador-dice-no-tiene-sentido-demandar-al-pais-por-la-%E2%80%9Cmasacre-de-guayubin%E2%80%9D/>, Anexo 16.

²¹² Solicitudes de acceso a la apelación interpuestas por los militares condenados de Santiago Florentín y Florentino Casilla Bernard de Aza Núñez, a la decisión del Consejo de Guerra, que acoge el recurso de apelación, al informe enviado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 18/06/2010, a la decisión de la junta investigadora de oficiales generales que habría recomendado que los miembros de las fuerzas armadas fueran sometidos a la acción de la justicia por ante el Consejo de Guerra de primera instancia mixta de la fuerzas armadas y de la policía, Anexo 56 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²¹³ Corte I.D.H. Caso Montero Aranguren y otros (Retén Catia), Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150 párr. 68; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos OEA/Ser L/V/II; también en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los delincuentes, Principios Básicos

fuerte contradicción de las autoridades dominicanas por cuanto por un lado, se excusan ante la misma Comisión con argumentos plenamente carentes de sostenibilidad probatoria, y por otro, intentan persuadir a la comunidad dominicana con falacias que no hacen más que intensificar las reacciones hostiles hacia el pueblo haitiano.

111. Consecuentemente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que del uso excesivo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza, resulta que el Estado dominicano ha violado el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento²¹⁴, en perjuicio de Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal, Jacqueline Maxime, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema.

2. Violación al derecho a la integridad personal, artículo 5.1 y 5.2²¹⁵, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento

112. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que las vulneraciones al derecho a la integridad personal de las víctimas directas nombradas en el presente caso, se enmarcan en las consideraciones relativas al derecho a la vida en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza y la magnitud de la fuerza utilizada por parte de agentes del Estado dominicano, tal como se desarrollará en adelante.

2.1 Violaciones a la integridad física de las víctimas sobrevivientes

113. Del total de las víctimas identificadas, al menos las siguientes personas han sufrido daños físicos como consecuencia de impactos de armas de fuego y/o del violento choque del vehículo:

- Noclair Florvilien²¹⁶ ha sido herido de bala durante la persecución en el camino y posteriormente ha sufrido severas contusiones en la pierna derecha, lo que le provocó un daño permanente y lo dejó parcialmente discapacitado.

sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 9, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 07 de Septiembre de 1990.

²¹⁴ Además, véase en el Informe N° 33/04, Caso.634, Fondo Jailton Neri Da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004: « El derecho a la vida implica para los Estados la obligación de garantizarlo. Ello, de acuerdo al artículo 1(1) de la Convención Americana, implica su obligación de prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a la vida, sancionar a los responsables y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado », y véase la sección sobre las garantías judiciales, la protección judicial y el obligación des estado de respetar y hacer respetar, pág 23.

²¹⁵ Convención Americana de derechos Humanos, artículo 5:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

²¹⁶ Evaluación médica de Noclair Florvilien, Anexo 12. Testimonio de Noclair Florvilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2.

- Joseph Desravine²¹⁷ recibió un proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda. Fue también lacerado en el brazo derecho tras el vuelco del vehículo. En la actualidad, se encuentra parcialmente discapacitado y aún tiene un proyectil en una de sus piernas, lo que genera la posibilidad de sufrir complicaciones por el cuerpo extraño alojado en un miembro vital.
- Joseph Pierre²¹⁸, tuvo una herida en un pie tras una fuerte contusión provocada por el choque al camión, una lesión en la pierna derecha, una fuerte contusión en la cintura que aún hoy influye en su movilidad por un intenso dolor y sufrió además la avulsión de varios dientes, lo que afecta gravemente su estado general de salud puesto que le provoca carencias nutricionales importantes.
- Selafoi Pierre²¹⁹ también ha sufrido la avulsión de sus dientes como consecuencia de una fuerte contusión.
- Sylvie Thermeus²²⁰ recibió un proyectil de arma en el hombro derecho y mantiene una discapacidad permanente que le impide desarrollar tareas cotidianas e influyó gravemente en el cuidado de su hijo luego de los hechos.
- Michel Florentin²²¹ fue herido a las dos piernas, sufrió una fractura abierta en la tibia.
- Cecilia (o Rose Marie) Petit-Homme sufrió quebraduras en varios huesos e incluso en el hombro derecho y el tobillo derecho.
- Sonide Nora recibió un proyectil de arma de fuego
- Renaud Tima sufrió múltiples contusiones que siguen provocando dolor, incluso en los dedos
- Josué Maxime fue herido en el cráneo y tórax

²¹⁷ Evaluación médica de Joseph Desravine, Anexo 12. Testimonio de Noclair Florvilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2

²¹⁸ Evaluación médica de Joseph Pierre, Anexo 12. Testimonios brindados por Sylvie Thermeus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Cclafai Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²¹⁹ Evaluación médica de Selafoi Pierre, Anexo 12. Testimonios brindados por Sylvie Thermeus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Cclafai Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²²⁰ Evaluación médica de Sylvie Thermeus, Anexo 12. Testimonios brindados por Sylvie Thermeus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Cclafai Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH

²²¹ Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Certificado médico de 23 de junio de 2000 de François Michel, Anexo 281 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f., Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH)

- Noclair Flor Vilien²²², recibió un impacto de bala en una pierna cuando intentaba atravesar un alambrado, para huir de la real amenaza de los efectivos del Ejército dominicano.

114. En adición, según el testimonio brindado por Renaud Tima²²³ y documentos desarrollados por el mismo Estado, hubo al menos once personas gravemente heridas, incluyendo personas con ojos perforados, con brazos o piernas quebradas.

115. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que los graves daños anteriormente destacados, resultan del accionar directo de agentes del Ejército dominicano, quienes haciendo uso y abuso de recursos facilitados por el mismo Estado, han cercenado notoriamente el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes al atentado y colateralmente, han resultado vulnerados otros derechos que repercuten categóricamente tanto en la realización del derecho a la vida digna²²⁴ como en la realización del proyecto de vida que las víctimas tenían en vistas en relación a los logros obtenidos con sus trabajos y el mejoramiento de los mismos, la posibilidad de acceder a estudios, el desempeño en su rol familiar y social, entre otros elementos constitutivos del concepto.

116. Los representantes desean asimismo manifestar ante esta Honorable Corte, el carácter intencional y doloso del accionar del Estado, que agrava aún más la situación de vulneración a los derechos de las víctimas haitianas. La República Dominicana no ha sido negligente, ni ha tenido una conducta errada conforme a una percepción viciada por la nocturnidad, la velocidad o el estado particular del terreno en el cual se produjeron los hechos, como ha intentado señalar²²⁵. Contrariamente, la conducta de los agentes dominicanos ha sido dirigida y motivada por un elemento racista y xenófobo, orientado a eliminar o dañar a los destinatarios de ese accionar, puesto que existía pleno conocimiento de que se trataba de personas de nacionalidad haitiana²²⁶.

117. En idéntico sentido, el Estado dominicano violó el artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de de Noclair Florvilien, Joseph Desravine, Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Sylvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel François, Celia Petit-Homme, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Tima, Honorio Winique y Sylvie Felizor por las heridas sufridas en sus cuerpos, por el temor ocasionado por los hechos de la persecución y los disparos que causaron las lesiones y las muertes de sus compañeros y la amenaza real que el ataque significó para sus vidas.

²²² Testimonio brindado por Noclair Flor Vilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2.

²²³ Testimonio brindado por Renaud Tima, en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 162 y 163; Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Parr 164;

Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

²²⁵ Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 33 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²²⁶ Testimonio de Noclair Flor Vilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2.

118. Concurrentemente, los representantes consideran necesario desarrollar la situación particular Noclair Florvilien, Rose Marie Petit-Homme-Estilien, Joseph Dol, Sylvie Felizor y siete personas más que no habrían sido identificadas al momento de remitir la lista de las víctimas del caso a la Comisión. Con respecto a estas víctimas, la CIDH ha mencionado que: “si bien surge de los testimonios que habría otras personas heridas quienes habrían sido trasladadas al hospital, no surge del expediente información suficiente sobre su identidad, ni sobre alegatos específicos con respecto a ellos. En consecuencia la Comisión no los considerará dentro del presente informe. Ello sin perjuicio de recordar que la República Dominicana tiene obligaciones respecto de todas las víctimas y familiares, por lo que corresponde que el Estado lleve a cabo un procedimiento para buscarlos e identificarlos²²⁷”.

119. Al respecto, en primer lugar, los representantes de las víctimas desean remarcar que Rose Marie Petit-Homme-Estilien es la misma persona que Delicia Petit-Homme, que Joseph Dol es la misma persona que Joseph Desravines, que Sylvie Felizor la misma persona que Sylvie Termeus. En cuanto a Noclair Flor Vilien (también nombrado Florvilien), las pruebas relativas las violaciones a sus derechos están incluidas en el presente documento²²⁸.

120. En segundo lugar, en cuanto a las otras siete personas heridas, los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que el Estado mismo, a través de sus agentes reconoció su existencia y que por lo tanto no habría, en el transcurso del presente caso, un litigio entre el Estado y los representantes sobre este aspecto factual. En efecto, en el informe del Sargento de la Policía Nacional Antonio Fernández González, de fecha 18 de junio de 2000, remitida al Jefe de la Policía Nacional, se indica claramente que ocho nacionales haitianos fueron heridos en el transcurso de los trágicos eventos del mismo día. La elocuencia de dicho documento motiva su transcripción: “Favio PATRA, de unos 50 años, Ninaza Popele, de 40 años, Antonio Torres, de 18 años, Michel Marilyn, de 43 años, Alfonso Ajise, de 25, Jose Luis, de 22 años, Manuel Bldimir, de 30 años, Zuñidla Neiba, de 18 años, todos indocumentados y res. en Haití, quienes se encuentran internos en el hospital Jose Maria Cabral y Baez de la Ciudad de Santiago R.D. a consecuencia de presentar el 1ro ‘trauma facial’, el 2do ‘herida al costado derecho’, 3ro ‘trauma craneal’, el 5to ‘herida de arma de fuego con entrada y salida en el costado derecho’, 6to ‘herida facial’, 7mo ‘herida de bala con orificio en entrada y salida en pie derecho’ y ultima con ‘lesiones multiples en el cuerpo’. De pronostico reservado según el medico de servicio del referido centro de salud. Hecho ocurrido en horas no presisadas de la madugrada del dia de la fecha.”²²⁹

121. Dicho reconocimiento de hechos corresponde a una admisión judicial por parte del Estado en relación del presente caso ante la Corte. De todos modos, como no existe un litigio sobre este aspecto factual, es decir la existencia de dichas víctimas así como su carácter de personas heridas en los eventos del 18 de junio de 2000, los representantes de las víctimas solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte, tenga en consideración tales aspectos como hechos probados y reconozca asimismo a Favio Patra, Ninaza Popele, Antonio Torres, Michel Marilyn, Alfonso Ajise, Jose Luis, Manuel Bldimir y Zuñidla Neiba, como víctimas a los fines de

²²⁷ CIDH caso 12.688 informe sobre el fondo “Nadege Dorzema y otros” (Masacre de Guayubín), párr. 135

²²⁸ Ver Mandatos, Anexo 1, Evaluaciones médicas, Anexo12 y Evaluaciones psicológicas, Anexo 13, Testimonio de Noclair Flor Vilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2.

²²⁹ Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. , Anexo 6.5.

atribución de responsabilidad internacional a la República Dominicana, en particular a violaciones del artículo 5 de la Convención Americana.

122. A raíz de los argumentos precedentemente desarrollados, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el Estado dominicano ha violado el derecho a la integridad física de las víctimas sobrevivientes a los hechos²³⁰, en franca contravención del artículo 5.1 Convención americana.

2.2. Violaciones a la integridad moral las víctimas fallecidas

123. Los representantes someten respetuosamente ante esta Honorable Corte, que en lo que respecta a las víctimas fallecidas²³¹, la persecución violenta llevada a cabo por agentes del Estado dominicano en ejercicio de sus funciones y el intenso tiroteo arbitrario y desproporcional perpetrado por estos mismos durante varios kilómetros minutos ocasionó obviamente un estado de terror y nerviosismo extremo. En consecuencia valdrá señalar que “[e]l daño moral infligido a las víctimas, [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral.”²³². En adición, o alternativamente, los representantes someten respetuosamente que dichas víctimas, antes de morir, vivieron el mismo nivel de terror, angustia y desesperación que las víctimas sobrevivientes a estos momentos y para las cuales el Perito Psiquiatra Dr. Côté indico que “fueron expuestos a un factor de estrés traumático extremo implicando lo vivido personal, es decir, el hecho de haber estado expuesto a un riesgo de muerte y heridas graves”²³³.

2.3. Violaciones a la integridad moral de las víctimas sobrevivientes

²³⁰ Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Cclafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f., Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 29 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo 6.5. Prueba Fotográfica, desde B01 a B04, B07, B08, B14, B15, B16, B17, B18. Anexo 18.

²³¹ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificado médico legal de Máximo Rubén de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi, Anexo 21 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, Anexo 46 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba Fotográfica desde A00 hasta A21 Anexo 18.

²³² Corte IDH, Caso Aloboctoc y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, para 52

²³³ Ver Peritaje del Dr. Côté, p. 10, Anexo 13.

124. En cuanto a las víctimas sobrevivientes²³⁴, los representantes someten evidentemente los mismos argumentos en cuanto al episodio la persecución, lo que se confirma por el peritaje del Dr. Côté.

125. Las evaluaciones psicológicas realizadas a Sonide Nora y de Rose-Marie Petit-Homme ilustran claramente los quebrantamientos que vivieron las víctimas durante la persecución y representan a la fecha un daño gravemente ultrajante a la integridad moral de las mismas²³⁵.

126. Igualmente, corresponde considerar que, posteriormente a la persecución, las acciones de los agentes del Estado también violaron el derecho a la integridad moral de los restantes sobrevivientes identificados en la causa. En efecto, tal como fue indicado anteriormente, las víctimas tuvieron que obedecer a las órdenes que, bajo amenaza de armas de fuego –ciertamente elocuente-, impartieron los militares, accediendo a transportar los cuerpos de las personas fallecidas y gravemente heridas a las ambulancias. Este tipo de conductas, obedece al concepto

²³⁴ Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f, Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 29 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo 6.5. Prueba Fotográfica, desde B01 a B04, B07, B08, B14, B15, B16, B17, B18. Anexo 18. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo 6.5. En su parte pertinente el documento menciona que: *"Favio PATRA, de unos 50 años, Ninaza Popele, de 40 años, Antonio Torres, de 18 años, Michel Marilyn, de 43 años, Alfonso Ajise, de 25, Jose Luis, de 22 años, Manuel Bldimir, de 30 años, Zuñidla Neiba, de 18 años, todos indocumentados y res. en Haití, quienes se encuentran internos en el hospital Jose Maria Cabral y Baez de la Ciudad de Santiago R.D. a consecuencia de presentar el 1ro 'trauma facial', el 2do 'herida al costado derecho', 3ro 'trauma craneal', el 5to 'herida de arma de fuego con entrada y salida en el costado derecho', 6to 'herida facial', 7mo 'herida de bala con orificio en entrada y salida en pie derecho' y ultima con 'lesiones multiples en el cuerpo'. De pronostico reservado según el medico de servicio del referido centro de salud. Hecho ocurrido en horas no presisadas de la maduagrada del dia de la fecha."*

²³⁵ Ver Evaluación psicológica de Sonide Nora, Anexo 13 "Sonide Nora se encontraba en el autobús cuando sintió que iba en muy alta velocidad. Algunos minutos más tarde, escucho ruidos de balas que tocaban el autobús y comenzó a ver alrededor de ella personas gravemente heridas que se desmayaban. Le entro pánico porque se sintió confrontada a una muerte inminente. Tenía un hueso quebrado al brazo derecho. Sonide Nora desarrolló trastornos por estrés posttraumático que se manifiesta sobre todo por su pérdida de memoria, sus dificultades de concentración, su insomnio, y su pérdida de apetito. Se ha repuesto progresivamente pero aún sufre secuelas del trauma. A veces sufre de una leve depresión cuando piensa en su tío Padis Fortilus, y sus primas Roselène Therméus y Nadège Dorzéma, todos muertos durante el mismo evento. Sonide Nora demuestra incapacidad en proyectarse hacia el futuro". Anex 13. La señora Rose-Marie Petit-Homme "se encontraba en Guayubin en el autobús cuando escucho ruidos de balas disparadas en contra ellos. Durante este evento, ella se sintió confrontada a la muerte. sufrió un traumatismo craneal, dos huesos quebrados al nivel de la clavícula derecha y otro al tobillo derecho. Este evento tuvo impactos psicológicos considerables para Rose-Marie. Desarrollo un trastorno de estrés posttraumático 3 meses después del evento: no podía dormir, tenía dolores fuertes en la espalda, picazón intermitente, pérdida de apetito, taquicardia, pesadillas y reacciones de sobresaltos durante la noche. Después del evento, nunca más tuvo menstruaciones. Por el momento, Rose-Marie tiene a veces reviviscencia del evento que la traumatizó. Sufre muy seguido de dolores de cabeza y sensación de mareo. La precariedad de las condiciones de vida de Rose-Marie refuerzan sus problemas psicológicos. Ella pudo desarrollar una actitud de resignación que le impide movilizar sus recursos psicológicos para enfrentar sus dificultades. Un año después del accidente comenzó a desarrollar dependencia al tabaco y hasta ahora no consigue restablecerse." Evaluación psicológica de Rose-Marie Petit-Homme, Anexo 13.

abuso de autoridad impartido por los militares que allí se encontraban, puesto que ni siquiera tuvieron en cuenta que había niños, mujeres embarazadas y que las personas fallecidas eran familiares y amigos de los sobrevivientes, lo cual en gran medida obliga a recordar las imágenes trágicas de los campos de concentración de la Segunda guerra mundial o de la Ex –Yugoslavia.

127. Posteriormente, pese a no existir razones que legitimaran el arresto y detención, el grupo fue trasladado a los centros de detención de Montecristi y Dejabón, sin ser informados de las razones. Durante la privación ilegítima de la libertad, las víctimas nunca fueron informadas de sus derechos o de las razones de su detención, jamás tuvieron acceso a comunicaciones con sus familiares o con un abogado, ni mucho menos fueron llevadas ante un juez. Por lo tanto, vale señalar, que tal comportamiento, temporalmente muy cercano de los hechos, también constituye una grave violación al derecho a la integridad moral de las víctimas sobrevivientes.

128. En los centros de detención de Montecristi y Dejabón, las personas fueron víctimas de amenazas y otros tratos degradantes por parte de los agentes dominicanos, tal como lo indicaron los sobrevivientes en sus testimonios. Los representantes someten respetuosamente ante esta Honorable Corte, que el hecho de las amenazas a realizar trabajos forzosos constituye una conducta Estatal contraria al espíritu del artículo 6²³⁶ de la Convención Americana. Es preciso recordar al respecto, esta Honorable Corte indicó que el hecho de amenazar alguien de un tratamiento cruel, inhumano y degradante también constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante²³⁷.

129. Finalmente, es menester recordar que los crímenes de los cuales los sobrevivientes fueron víctimas, continúan impunes y jamás se ofreció reparación alguna, incluso pese a haber sido reconocida la autoría del ataque públicamente, lo que en si mismo constituye un atentado a la integridad moral de las víctimas²³⁸.

2.4. Violaciones a la integridad moral de los familiares de las víctimas

130. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que los familiares de las víctimas nombrados en la causa²³⁹ resultaron también víctimas de la violación al derecho a la integridad moral por el hecho del conocido sufrimiento que padecieron sus seres queridos. Dicha afirmación fue sostenida en la jurisprudencia de esta Honorable Corte por cuanto se debe presumir

²³⁶ CADH, artículo 6, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: "...2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio... El trabajo forzoso no debe afectar la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso..."

²³⁷ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, para 165. Ver también CIDH, Caso 7824, Resolución N° 33/82, Barrera (Bolivia) Informe Anual de la CIDH (1981-82), págs. 44 y 46 ; Caso 10.508, Informe N° 25/94, Lissardi & Rossi (Guatemala), Informe Anual de la CIDH (1994), 51 y 54.

²³⁸ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, para. 50, 100 y 107.

²³⁹ Lista de mandatos de representación de los derechohabientes, Anexo 1. Lista de documentos de identidad de los derechohabientes, Anexo 7. Lista de actas de nacimiento y/o actas de notoriedad de los derechohabientes, Anexo 8, 9, 10.

que los familiares de personas víctimas de este tipo de acción, también sufren daños morales²⁴⁰. Asimismo, las presentes consideraciones se confirman en las evaluaciones psicológicas de los familiares y en el peritaje del Dr. Côté quien indico que era de la opinión “varios de los parientes de los sobrevivientes (miembros de la familia) de esos eventos también fueron expuestos a un factor de estrés traumático extremo implicando el hecho de aprender que sus parientes fueron víctimas de muerte violenta, amenaza de muerte, agresión grave o heridas”²⁴¹, concluyendo que las siguientes personas incurrieron daños psicológicos a continuación de los eventos del 18 de junio 2000 ocurridos en Guayubin, en Republica Dominicana: el Señor Lovoyel Alcé, padre de Fritz Alcé, fallecido; la Señora Anne-Marie Alcé, madre del Señor Fritz Alcé, fallecido; Franceau y Jheffly Alcé, hijos del Señor Fritz Alcé, fallecido, el Señor Béloni Beauville, padre de los tres últimos hijos de la Señora Roselène Therméus, fallecida; Rosa y Lona Therméus, hijas de la Señora Roselène Therméus, fallecida; el Señor Vivandieu Dorméza, hermano de la Señora Nadège Dorméza, fallecida; Nathalie Guerrier, hija única de Nadège Dorzéma, fallecida; el Señor Odelin Dorzéma, hermano de la Señora Ifaudia Dorzéma, fallecida; el Señor Iliodore Dorzéma, padre de la Señora Ifaudia Dorzéma, fallecida; la Señora Tinacie Jean (o Señora Dorzéma), madre de Ifaudia, fallecida; la Señora Lamerci Estimable, madre del Señor Jacquelin Maxime, fallecido; Jacques-Wana Maxime, hija del Señor Jaquelin Maxime, fallecida; Lourberns Fortilus, hijo de Pardy Fortilus, fallecido; la Señora Jolina Georce, esposa de Selafoi Pierre, herido; Wilson Lamour, hijo de Rose-Marie Petit-Homme, herido; a Señora Mélanie Sainvil, esposa de Joseph Pierre, herido; la Señora Mireil Rosulma, esposa de Noclair Florvilien, herido; la Señora Wilguine Desravine, hija mayor de Sylvia Felizor y de Joseph Desravine, heridos, y la sobrina de Roselène Therméus, fallecida.

131. Algunas evaluaciones psicológicas de familiares des las víctimas ilustran de manera particular el mencionado atentado a la integridad moral y sus consecuencias pasadas y actuales:

- El chequeo psicológico de Rosa y Lona Therméus, hijas de la Señora Roselène Therméus, indica que sus dos hijas, Rose y Lona, persisten en creer que su madre no ha fallecido. Se menciona que hacen pesadillas vinculadas a la muerte de su madre²⁴²
- El chequeo psicológico del Señor Vivandieu Dorzéma, hermano de la Señora Nadège Dorzéma, indica que fue con mucha angustia que el cavó la fosa común donde Nadège sería sepultada y menciona que algunos días después del evento, demostraba una cierta somatización con síntomas de diarrea y jaqueca aguda. Algunas semanas después, sufría de depresión leve que le impedía ocuparse de sus actividades habituales²⁴³.
- El chequeo psicológico de Natalie Guerrier, hija única de Nadège Dorzéma indica que siente un malestar una gran tristeza vinculada al hecho que no conoció a su madre²⁴⁴.
- El chequeo psicológico del Señor Iliodor Dorzéma, padre de la Señora Ifaudia Dorzéma, indica que el comenzó a demostrar trastornos psicosomáticos algunas semanas después de la muerte de su hija: “dolores de cabeza, fiebre intermitente, pérdida de apetito, insomnio,

²⁴⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, paras. 140, 142, 143. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, para. 65.

²⁴¹ Documento Pericia Psiquiátrica de Dr. Côté Anexo 13.

²⁴² Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁴³ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁴⁴ Pericia Psicológica Anexo 13.

etc.”, de lo cual se reestableció progresivamente pero que sufría de depresión leve²⁴⁵.

- El chequeo psicológico de la Señora Lamerci Estimable de 70 años, madre de Jacquelin Maxime, indica que la noticia de la muerte de Jacquelin provocó de inmediato que se desmayara y cayendo, sufrió un fuerte golpe en el ojo izquierdo. Seis meses más tarde, sufrió una depresión que le impidió poder ocuparse de sus actividades. Lamerci no consigue aceptar la muerte de su hijo Jacquelin con quien era muy unida. Aun tiene dificultades en reponerse del choque emocional causado por su muerte²⁴⁶.
- El chequeo psicológico de Jacques-Wana Maxime, hija del Señor Jacquelin Maxime indica que ella nació un mes antes de que falleciera su padre y que algunas semanas después de haber obtenido la información de la muerte de su padre, Jacques-Wana comenzó a desarrollar grandes espinillas en el cuero cabelludo y a ensimismarse. Jacques-Wana tiene la angustia que caracteriza el hecho de vivir sin su padre y por la incertidumbre de no haberlo conocido²⁴⁷.
- El chequeo psicológico de Loubens Fortilus, hijo de Pardy Fortilus, indica que tenía 24 días cuando su padre, Pardy Fortilus, falleció. La mayor angustia de Loubens es de no haber conocido a su padre. Manifiesta tristeza y confusión cuando surge el interrogatorio de su padre.²⁴⁸
- El chequeo psicológico de la Señora Jolina George, la esposa de Selafoi Pierre, indica que tuvo síntomas post-traumáticos seis (6) meses después del evento: dolores de cabeza, insomnio, pérdida de apetito, dolores abdominales²⁴⁹.
- El chequeo psicológico de la Señora Mélanie Sainvil, esposa de Joseph Pierre, indica que recibió la noticia en un momento en el que transcurría su cuarto mes de embarazo. Pocas semanas después de recibir la noticia comenzó a desarrollar fiebre y temblores intermitentes. La situación de angustia experimentada no le permitió amamantar a su hijo tras haber dado a luz. Mélanie sintió muchas dificultades para sobrepasar el evento. A cada año, en la fecha donde obtuvo la noticia, ella pierde mucho peso. Observamos en ella mucha ansiedad estrechamente vinculada al problema de dientes de Joseph (él perdió 4 dientes durante el evento) y su incapacidad a trabajar como antes. Además Mélanie seguida por un sentimiento de desespero²⁵⁰.
- El chequeo psicológico de la Señora Mireil Rosulma, esposa de Noclair Florvilien, indica que se encontró muy desplomada cuando recibió la noticia. Venía justo de darle pecho a su cuarto hijo. Sufrió una somatización expresada sobre todo por enfermedades de la piel. Además, a fuerza de escuchar Noclair hablar de la manera en la cual vivió en el evento, Mireil desarrolló una aversión para los ruidos relativamente fuertes. Se irita fácilmente

²⁴⁵ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁴⁶ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁴⁷ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁴⁸ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁴⁹ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁵⁰ Pericia Psicológica Anexo 13.

cuando se encuentra expuesta a ellos²⁵¹.

- El chequeo psicológico de la Señora Wilguine Desravine, hija mayor de Sylvia Felizor y Joseph Desravine, sobrina de Roselène Therméus, indica que escucha muy seguido su padre y su madre hablar de cómo vivieron este evento traumatizante. Pero esta mucho más afectada por la muerte de su tía Roselène con quien tenía una relación armoniosa. Sufrió una somatización vinculada al evento: tenía diarrea y no conseguía concentrarse. Tuvo pesadillas frecuentemente y gran insomnio. Wilguine nunca consiguió hacer luto por su tía Roselène; esto constituye un problema para ella. Algunos años después, tuvo serias dificultades en su funcionamiento social. Sufrió alucinaciones visuales y auditivas durante las cuales veía su tía y se ponía a correr. De ello, desarrollo ansiedad vinculada a su miedo de perder el control. Por el momento, Wilguine usa la racionalización como mecanismo de defensa para poder guardar el equilibrio pero aún guarda secuelas del traumatismo²⁵².
- El chequeo psicológico de la Señora Tinacie Jean (o Señora Dorzéma), madre d'Ifaudia Dorzéma indica que la noticia de la muerte de Ifaudia provocó un gran choque emocional en los miembros de su familia. Tinacie se desmayo en el mismo instante. Algunas semanas después, desarrollo un trastorno de estrés post-traumático con síntomas como pérdida de apetito, dolores intermitentes, insomnio que aún perduran. Tinacie no consiguió despedirse de Ifaudia; ella tiende en creer que su hija no esta realmente muerta ya que no vio su cadáver. Esto constituye un bloqueo para que pueda sobrepasar su traumatismo. Tinacie esta muy rebajada físicamente. Esta sobre todo atormentada por la enfermedad mental de su hijo Odelin, que descompensó después de haber aprendido la noticia de la muerte. Incluso, durante uno de sus momentos de agitación, él quemó la casa. Tinacie vive con el malestar de pensar en cada instante que su hijo va cometer alguna acción que la obligará en tener que reparar las cosas con alguna persona que haya sufrido de su agresión. La muerte de Ifaudia la afecto bastante, ella tiene un fuerte sentimiento de desespero²⁵³.

132. Efectivamente, tal como se indicó anteriormente en cuanto a los sobrevivientes de la masacre, la impunidad que persiste en cuanto a los crímenes cometidos en perjuicio de las víctimas, la consecuente falta de reparación, representa en si misma un atentado a la integridad moral de los familiares las víctimas²⁵⁴, máxime teniendo en consideración el contexto de racismo y discriminación ejercido en contra de la comunidad haitiana en República Dominicana.

133. Finalmente, es necesario hacer mención al hecho de la no repatriación de los cuerpos, que impidió que los familiares de las víctimas hicieran el duelo adecuado a su pérdida y el posterior entierro de los cuerpos en una fosa común en República Dominicana, para lo cual tampoco se facilitó el ingreso de los familiares para que pudieran acudir al acto de sepultura, representa un grave daño a la integridad moral de los familiares identificados ut supra.

134. En consideración de los agumentos precedentes, los representantes someten

²⁵¹ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁵² Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁵³ Pericia Psicológica Anexo 13.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, para. 50, 100 y 107

respetuosamente a esta Honorable Corte, que la República Dominicana violó el derecho a la integridad moral de las víctimas fallecidas en la masacre: Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén Jesus Espinal, Pardis Fortilus, y Nadge Dorzema; el Estado dominicano violó el derecho a la integridad moral de las víctimas sobrevivientes a la masacre: Joseph Pierre, Celfoi, Pierre, Joseph Desravine, Renaud Tima, Noclair Florvilien, Sylvie Felizor, Roland Isarél, Rose-Marie Petit-Homme, Sonide Nora, Josué Maxime, Alphonse Oremis, Honorio Winique, Rose Marie Dol y Felix Antonio Nunez Pena); y finalmente el Estado violó el derecho a la integridad moral de los familiares de las víctimas: el Señor Lovoyel Alcé, padre de Fritz Alcé, fallecido; la Señora Anne-Marie Alcé, madre del Señor Fritz Alcé, fallecido; Franceau y Jheffly Alcé, hijos del Señor Fritz Alcé, fallecido, el Señor Béloni Beauville, padre de los tres últimos hijos de la Señora Roselène Therméus, fallecida; Rosa y Lona Therméus, hijas de la Señora Roselène Therméus, fallecida; el Señor Vivandieu Dorméza, hermano de la Señora Nadège Dorméza, fallecida; Nathalie Guerrier, hija única de Nadège Dorzéma, fallecida; el Señor Odelin Dorzéma, hermano de la Señora Ilfaudia Dorzéma, fallecida; el Señor Iliodore Dorzéma, padre de la Señora Ilfaudia Dorzéma, fallecida; la Señora Tinacie Jean (o Señora Dorzéma), madre de Ilfaudia, fallecida; la Señora Lamerci Estimable, madre del Señor Jacquelin Maxime, fallecido; Jacques-Wana Maxime, hija del Señor Jacquelin Maxime, fallecida; Lourberns Fortilus, hijo de Pardy Fortilus, fallecido; la Señora Jolina George, esposa de Selafoi Pierre, herido; Wilson Lamour, hijo de Rose-Marie Petit-Homme, herido; a Señora Mélanie Sainvil, esposa de Joseph Pierre, herido; la Señora Mireil Rosulma, esposa de Noclair Florvilien, herido; la Señora Wilguine Desravine, hija mayor de Sylvia Felizor y de Joseph Desravine, heridos, y la sobrina de Roselène Therméus, fallecida), en contravención del artículo 5 de la Convención americana concurrentemente con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.5 Violación a la integridad de Sylvie Thermeus y del Roland Israel²⁵⁵ y de la niña Sonide Nora.

135. A continuación y tal como ha quedado demostrado, durante el tiempo de la detención, las víctimas no recibieron condiciones mínimas de atención que permitiera advertir que se estuviera salvaguardando el derecho a la dignidad de las mismas, tales como acceso a servicios básicos de higiene, hidratación y alimentación. Asimismo, tampoco fue tomada en cuenta la situación particular de algunas de las víctimas privadas de la libertad. En este caso, la falta de individualización de las víctimas, resulta de una gravedad particular, puesto que las mismas fueron trasladadas a los centros de detención, sin consideración de la particular situación de vulnerabilidad de algunas de ellas. En efecto, Sylvie Thermeus estaba embarazada de 16 semanas²⁵⁶ al momento de la detención y no obstante la misma ha permanecido en el mismo recinto que el resto de los detenidos, sin siquiera recibir cuidados diferenciados en atención al especial estado de gravidez. Igual suerte corrieron las demás mujeres del grupo a quienes mantuvieron detenidas junto con los hombres. Asimismo, resulta repudiable la conducta asumida respecto de Roland Israel y de Sonide Nora, quien al momento de los hechos tenían 14 y 16 años respectivamente²⁵⁷, tampoco recibieron un tratamiento acorde a su situación de particular

²⁵⁵ Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10º Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de Septiembre de 2010. Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 67

²⁵⁶ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Partida de nacimiento

²⁵⁷ Ver cartas de identidad Anexo 7, certificados de nacimiento 8, actas de notoriedad Anexo 10. Testimonio de Noclair Florvilien, 2 de julio de 2011, Anexo 2.

vulnerabilidad.

136. En este sentido, el artículo VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, señala que « [t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia »²⁵⁸. Los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte, que dicho artículo sea interpretado a la luz de los artículos 7 y 9 la Convención Belém Do Pará, ratificada por el Esatdo dominicano a la fecha de los hechos mencionados.

137. En lo atinente al tratamiento de mujeres embarazadas en condiciones de detención, el Honorable Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 28, afirma que “los Estados tienen obligaciones especiales en relación con el cuidado de las mujeres reclusas que están embarazadas o acaban de dar la luz. Los Estados partes deben informar acerca de las instalaciones y la atención sanitaria disponibles para las madres (...)”²⁵⁹.

138. Asimismo, el artículo 19²⁶⁰ Convención Americana que obliga el Estado a tomar “medidas de protección que su condición de menores requieren”²⁶¹, lo cual corresponde ser interpretado a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez también ratificado por el Estado Dominicano.

139. Al respecto, el Comité de derechos del Niño de la O.N.U, ha resaltado en su Observación General No.6, relativa al trato de los niños y niñas migrantes no acompañados, que conforme al artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño y del principio del internes superior del Niño, “no deberá privarse de la libertad, por regla general, a los menores no acompañados o separados de su familia. La privación de la libertad no podrá justificarse solamente porque el menor esté solo o separado de su familia, no por su condición de inmigrante o residente”²⁶². Asimismo, el artículo 5.5 de la Convención Americana, menciona que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento”, situación plenamente omitida por el Estado dominicano.

140. En el presente caso, el Estado ha obviado el tratamiento particular que debieron haber recibido Silvie Thermeus, Roland Israel y Sonide Nora, pasando por alto el fuerte impacto que la medida adoptada pudiera tener para la integridad física, psíquica y moral de la mujer embarazada y de los niños. Por lo tanto los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte

²⁵⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992).

²⁵⁹ O.N.U, Comité de Derechos Humanos, Observación General 28, párr. 15

²⁶⁰ CADH, artículo 19: Derechos del Niño “Todo Niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requirieron por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

²⁶¹ Corte I.D.H. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, ver también Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH, caso “Instituto de Receducación del Menor vs. Paraguay”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 147.

²⁶² O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, CRC/GC/2005/6, O.G. No.16 de 2005. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 61

que el Estado violó los derechos de Silvie Thermeus, Roland Israel y Sonide Nora, en contravención del artículo 5 de la Convención americana, del artículo VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 19 Convención americana.

3. Violación del Derecho a la Libertad personal, en relación con la violación a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 7, 8 y 25 de la Convención Americana) y todos estos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

141. La libertad personal es un derecho humano consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, según el cual: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

142. En relación al derecho a la libertad personal, el derecho internacional prevé que para la restricción de este derecho debe realizarse de acuerdo a los requisitos de legalidad y del criterio restrictivo en la adopción de la medida, y la misma debe ser de carácter excepcional²⁶³. En casos de detención por razones migratorias, el estándar sobre la excepcionalidad es todavía más elevado, puesto que las infracciones migratorias no deben tener carácter penal²⁶⁴.

143. Los representantes someten respetuosamente a este Honorable Tribunal, que en la madrugada del 18 de junio de 2000, luego de que el vehículo que transportaba a las víctimas fuera reducido por maniobras de los agentes del Estado, estos arrestaron y detuvieron arbitrariamente a las víctimas sobrevivientes.

²⁶³ CIDH, Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. 6 de agosto de 2009, párrs. 93 y ss.

²⁶⁴ UN, Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85 (30 de diciembre de 2002), versión disponible en inglés en : [http://unhchr.ch/Huridoca.nsf/0/3ff50c339f54a354c1256cde004bfb8/\\$FILE/G0216255.pdf](http://unhchr.ch/Huridoca.nsf/0/3ff50c339f54a354c1256cde004bfb8/$FILE/G0216255.pdf)

3.1. Víctimas sobrevivientes heridas

144. En cuanto a las personas que resultaron gravemente heridas, tal como fue indicado anteriormente, se sabe por lo menos que las mismas fueron transportadas en dos ambulancias al hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, entre quienes se encontraban: Favio Patra, Ninaza Popele, Antonio Torres, Michel Marilyn, Alfonso Ajise, Jose Luis, Manuel Bldimir, Zuniida Neiba, conforme fuera admitido por el propio Estado²⁶⁵. Asimismo, consta en otras pruebas que también fueron depositados en las ambulancias que realizaron el traslado al hospital, los señores Joseph Pierre, quien fue dado por muerto²⁶⁶ y el señor Noclair Flor Vilien²⁶⁷ quien indicó haber podido escapar del hospital.

145. Concurrentemente, es posible que más personas hayan sido trasladadas al hospital, pero tales datos no constan en la causa como consecuencia del accionar negligente del Estado que no relevó los datos respectivos de las víctimas, empeñándose por el contrario de referirse a las mismas bajo el término genérico de “ilegales haitianos”²⁶⁸. Al respecto, tal como fuera indicado anteriormente, los representantes reiteran el hecho de que, el Estado no puede beneficiar de la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del propio Estado²⁶⁹.

146. En cuanto a Favio Patra, Ninaza Popele, Antonio Torres, Michel Marilyn, Alfonso Ajise, Jose Luis, Manuel Bldimir, Zuniida Neiba, los representantes no disponen de mayor información en cuanto a su paradero y respecto de la suerte que los mismos corrieron en el período posterior a la internación en el hospital referido. Sin embargo, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que la última información disponible indica que dichas personas se encontraban bajo el control físico del Estado y que por lo tanto, al no existir prueba en contrario, debe presumirse que continúan bajo el control del Estado.

3.2. Otras víctimas sobrevivientes

147. Tal como fue indicado anteriormente, después de derrocamiento del camión, las víctimas sobrevivientes que resultaron ilesas o con lesiones de menor gravedad, fueron compelidas primero a levantar el camión, luego se les exigió bajo amenaza de armas de fuego a que trasladaran a las personas heridas y fallecidas a las ambulancias y finalmente fueron detenidas y trasladadas forzosamente al centro de detención de Montecristi (también llamado cárcel de Fortaleza) y posteriormente a la prisión militar de Dejabón.

²⁶⁵ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N.

²⁶⁶ Testimonio brindado por Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁶⁷ Testimonio de Noclair Flor Vilien, 2 de julio de 2011, Anexo 2.

²⁶⁸ Ver entre otros: Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N.

²⁶⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 135.

148. Conforme surge de la prueba obtenida, las víctimas detenidas fueron Cecilia Petit-Homme/Estilien²⁷⁰, Joseph Pierre²⁷¹, Selafoi Pierre²⁷², Silvie Thermeus²⁷³ (quien estaba embarazada), Roland Israel (quien a la fecha era menor de edad)²⁷⁴, Rose Marie Dol²⁷⁵, Michel Florantin²⁷⁶, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique. Se debe también considerar que por lo menos otras dos personas fueron detenidas en dicha ocasión. Si bien dadas las particularidades del caso, no se ha podido identificar todas esas personas y no han obtenido testimonios de todas estas personas, la CIDH ha indicado en el informe sobre el fondo, y con base en las Comunicaciones brindadas por el mismo Estado en fecha e 18 de junio de 2000²⁷⁷ que “de la prueba que obra en el expediente consta que el Director de Inteligencia informó que el día de los hechos había once detenidos. Por su parte, el Comandante del 10º Batallón de Infantería, confirmó la información en la misma fecha agregando que uno de ellos era menor de edad, y afirmó que los detenidos “fueron enviados a la Oficina de Migración (...) para ser devueltos a su territorio”²⁷⁸. Pese a lo señalado, el Estado no ha ofrecido prueba alguna de que las víctimas hayan sido derivadas a la Oficina de Migración. En efecto, de la declaración pública que hiciera el Director de Inteligencia, surge que: “...debajo de la lona se encontraban aproximadamente treinta (30) nacionales haitianos, resultando siete (7) muertos, a causa del accidente y trece (13) heridos, de los cuales 6 (seis) presentan heridas de balas y 11 (once) se encuentran detenidos”²⁷⁹. Por lo tanto los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que dichas declaraciones deben ser consideradas como admisiones judiciales por parte del Estado y que no existe un litigio sobre el hecho al respecto de que las autoridades estatales detuvieron a 11 que habrían resultado presuntamente ilesas.

149. Desde aquella madrugada del 18 de junio, las víctimas permanecieron detenidas durante aproximadamente 30 horas, antes de ser expulsadas a Haití. De manera que los representantes

²⁷⁰ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁷¹ Testimonios brindados por Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁷² Testimonio de Selafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁷³ Selafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁷⁴ Testimonio de Noclair Flor Vilien, 2 de julio de 2011, Anexo 2. Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10º Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Informe de fondo 174/2010 de la CIDH, que en la parte pertinente señala “[...]también resultando ilesos (11) nacionales haitianos entre ellos un menor [...]”.

²⁷⁵ Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁷⁶ Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f., Anexo 38 del Informe de fondo 174/10.

²⁷⁷ Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. Anexo 6.5.

²⁷⁸ Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 29 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

Nota de 18 de junio de 2000 emitida por el J-2, Director de Inteligencia, SEFA, titulada “Camión enviste puesto de chequeo y luego se accidenta”, Anexo 30 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Resumen emitido el 21 de junio de 2000 por la Junta Mixta, Anexo 40 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁷⁹ Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. (el subrayado en el texto nos pertenece) Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo. Referida en la nota del Procurador. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. Anexo 6.5.

someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que dadas las características en que la detención fue llevada a cabo surgen las consideraciones que se desarrollan a continuación.

150. Conforme lo indica el artículo 7.1, el objetivo principal de la normativa es “la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”²⁸⁰. En este sentido, tanto la Honorable Corte como la CIDH, han manifestado en múltiples oportunidades, que los agentes del Estado pueden privar a alguien de su libertad, sólo de acuerdo a un orden judicial, o cuando la persona se encuentre en una situación de flagrante delito, tal como se encuentra previsto en el derecho interno de cada Estado Miembro²⁸¹.

151. En el presente caso, no existe ningún elemento de prueba que pudiera indicar que las autoridades militares hubieran procedido al arresto y la detención de las víctimas, en atención a una orden judicial que les habilitara a tal efecto. Asimismo, tampoco consta en los hechos, ni en documentos de prueba aportados por el mismo Estado, que las víctimas detenidas se encontraran en estado de flagrancia. A todo evento, corresponde destacar que el único que fue acusado formalmente de la comisión de un delito conforme a la ley fue el conductor del vehículo que transportaba a las víctimas, señor Félix Núñez Peña, a quien se le atribuyó la comisión flagrante del delito de tráfico de personas, conforme a la legislación local²⁸². Circunstancia plenamente ajena a los pasajeros que a diferencia de aquel, no recibieron un trato individualizado, ni información alguna acerca de la eventual imputación de un delito, puesto que claramente el mismo no existió.

152. No obstante, sí surge de la prueba ofrecida que las víctimas se hallaban en estado de plena indefensión, y conforme sostuvieron los mismos militares en los testimonios presentados ante la justicia militar dominicana, previamente a la detención se había comprobado que el camión no transportaba armas ni drogas²⁸³, como en un primer momento se pretendió argüir.

153. Esta Honorable Corte ha destacado en su jurisprudencia, que “el derecho a la libertad tiene dos aspectos; el primero material que evoca las excepciones incluidas en las leyes, y el segundo formal, que implica todas las situaciones objetivamente definidas por la ley”²⁸⁴. Por su parte, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CIDH, enfatizó que en la mayoría de los casos, las detenciones no se relacionan con la comisión de delitos, sino que se trata de personas que son detenidas como consecuencia de la irregularidad de su estatus migratorio. En dicho contexto señaló que:

²⁸⁰ Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

²⁸¹ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L./V/II.111 doc.21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo VII, párr. 37 [en adelante, CIDH, Informe de la CIDH sobre Guatemala (2001)], donde se cita el Caso 11.245, Informe N° 12/96, Jorge Alberto Giménez (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1995; Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Ser. C. N° 35, párr. 43.

²⁸² Certificación de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de 8 de junio de 2009, Anexo 51 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁸³ Declaración del soldado Pedro María Peña Santos, rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 44 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 33 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 2° teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁸⁴ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

154. “[...] tratar a trabajadores migratorios indocumentados como verdaderos delincuentes es lamentablemente muchas veces una acción premeditada y corresponde al deseo de algunos gobiernos de inhibir la entrada de extranjeros. (...) Dicha estrategia empieza desde el momento en que son detenidos los migrantes no autorizados. En este sentido, (...), los trabajadores migratorios son detenidos con brusquedad, en ocasiones incluso con violencia. Algunos son golpeados, insultados o maniatados. Muchas veces, las autoridades no les explican sus derechos ni fundamentan la razón de la detención. Además, en repetidas ocasiones funcionarios sin atribuciones o competencia arrestan migrantes no autorizados, muchas veces con el propósito de extorsionarlos. Por otra parte, las autoridades no usan criterios específicos para interceptar a personas sospechosas de haber cruzado la frontera sin la documentación pertinente. Por el contrario, muchas veces interceptan personas con el objetivo de detenerlas a raíz de su apariencia física, vestuario, lenguaje y hasta su olor, lo que evidentemente demuestra un grado preocupante de discriminación”²⁸⁵.

155. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que la situación arriba descrita guarda idéntica relación con lo sucedido en el presente caso. En efecto, la única razón manifiesta en relación a la conducta de las autoridades dominicanas, se funda en motivos de discriminación y xenofobia en perjuicio de las personas haitianas, tal como fuera detallado infra. De manera que los elementos que guiaron a los militares para determinar la detención consistieron en que se trataba de personas que habrían traspasado la frontera desde Haití y que por ser éstas de color de piel negra, serían entonces “inmigrantes ilegales”, tal como fue destacado en múltiples documentos ofrecidos por el propio Estado²⁸⁶. Esa información fue suficiente para que los funcionarios dominicanos pudieran atribuir la comisión de un delito, potencialmente cometido por las personas que se hallaban en el camión, por lo que procedieron a su arresto y posterior detención, incluso tras haber verificado que no existían elementos que permitieran tener mínimos indicios de la comisión, complicidad, o planeamiento de un delito. Así se advierte entonces, que el Estado ha procedido a la inversión de la regla de la excepcionalidad de la privación de la libertad, por oposición a la garantía de presunción de inocencia.

156. Importa asimismo destacar, que, tal como fue indicado en los testimonios de las víctimas, los motivos del arresto y detención de las mismas, nunca fueron dados a conocer por las autoridades que llevaron a cabo el operativo, ni por otros funcionarios del Estado dominicano, lo que permite afirmar que los fundamentos discrecionalmente asumidos, eran violatorios de derechos fundamentales y consecuentemente, contrarios a la ley nacional e internacional por la cual debió regirse el Estado. Asimismo las víctimas, que en todo momento se mantuvieron incomunicadas con el mundo exterior, tampoco fueron informadas sobre la posibilidad de ser puestas ante un juez, ni se les permitió recurrir respecto a la legitimidad de la medida que determinó el arresto y detención del grupo. Cuatro derechos procesales previstos en el artículo 7

²⁸⁵ CIDH, Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, párr. 104, 2001

²⁸⁶ Ver, *inter alia*, Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Como en tantos otros documentos oficiales se habla de “ilegales”. El documento:Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo 6.5., se refiere a haitianos ilegales, pero igualmente menciona que no poseían documento de identidad. Nótese al respecto que la afirmación de “haitianos ilegales” no tenía mayor fundamento que el color de piel puesto que, por ejemplo, a juzgar por los nombres y apellidos, respecto del nombrado “Antonio Torres” bien podía tratarse a una persona originaria de un país de habla hispana.

de la Convención, que fueron ignorados y que han llevado al extremo la vulnerabilidad de las personas que padecieron la detención.

157. Al respecto, haciendo referencia al artículo 7 (4), esta Honorable Corte ha destacado que:“(...) contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido”²⁸⁷. En idéntico sentido, esta Honorable Corte ha alumbrado a su jurisprudencia citando el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, el cual declara que: “Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a el y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”²⁸⁸.

158. De manera análoga, la Honorable Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que el hecho de que un individuo sea detenido en una zona por un período indeterminado e imprevisto, sin que tal detención esté basada en una provisión legal específica o en una decisión judicial válida, contradice el principio de seguridad jurídica, el cual está implícito en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y es uno de los elementos fundamentales del estado de derecho. Por ello, en tanto la decisión no estaba prescrita por ley ni era legítima en el sentido del artículo 5.1. CEDH, entre otras razones, por no existir una orden judicial que la determine, la Corte concluyó que se había violado el artículo 5.1 CEDH²⁸⁹.

159. En el caso sub judice se demuestra que la única información que las víctimas recibieron al respecto fue que debían reunir todo el dinero que tuvieran para evitar ir a prisión, realizar trabajos insalubres como, escardar los sanitarios, tirar las inmundicias o pelar plátanos²⁹⁰. De hecho, también han declarado las víctimas, que la obligación de reunir el dinero fue dada con el pretexto de comprar gasolina para transportarlos hacia la frontera haitiana²⁹¹. En otras palabras, las víctimas fueron extorsionadas y amenazadas por personal administrativo dominicano.

160. Igualmente, en relación a la obligación contenida en el artículo 7.5 de la Convención, la Honorable Corte ha destacado la importancia de la obligación de que toda persona detenida sea puesta a disposición de un juez resaltando que “es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos como la vida y la integridad

²⁸⁷ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.109, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr.92; Caso Maritza Urrutia, párr 72, y Caso Bulacio, párr. 128

²⁸⁸ Ibidem. párr. 110 en referencia a O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 10.

²⁸⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Shamsa c. Polonia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, solicitudes N° 45355/99 y N° 45357/99, párrs. 48, 55, 58

²⁹⁰ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. (nueva prueba anexo) Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁹¹ Idem.

personal²⁹².

161. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que tal como surge de la prueba que obra en el expediente, los detenidos nunca fueron llevados ante un juez. Contrariamente, en respuesta a las amenazas recibidas, hicieron una colecta para reunir el poco dinero que tenían a fin de dárselo a los funcionarios del Estado que los mantenían en cautiverio y que les exigían dicho pago²⁹³. Luego de la entrega del dinero exigido (cuyo monto aproximado era de 13 dólares americanos), las personas fueron trasladadas a la frontera y desde allí, expulsadas.

162. Concurrentemente, el Estado Dominicano, tampoco ofreció constancia respecto de la individualización de las víctimas tras la detención²⁹⁴. Incluso al referirse a los hechos, los altos funcionarios del Estado, no estaban al tanto de las precisiones de la situación y jamás tomaron contacto con un listado individualizado de las víctimas detenidas²⁹⁵, de hecho, jamás han solicitado a estas que fueran identificadas. En este sentido sorprende a los representantes que el Estado Dominicano haya arbitrado exitosamente medios para identificar con nombre, apellido nacionalidad y número de documento, a los cadáveres que se encontraban en idéntica situación que los sobrevivientes²⁹⁶.

163. Es menester destacar al respecto, que el comportamiento de los agentes del Estado dominicano obedece a la lógica generalizada de desconocimiento de la personalidad jurídica, fundada en motivos de discriminación, racismo y xenofobia en perjuicio de las personas migrantes haitianas que será argumentado oportunamente en el presente escrito.

164. Por otra parte, en atención a lo que dispone el artículo 7.6 de la Convención, el Estado debe garantizar que toda persona privada de la libertad tenga acceso a los recursos judiciales para disputar la legalidad de su arresto o detención. Esta Honorable Corte ha precisado en sus decisiones que: “no basta con que los recursos existan formalmente sino que es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de imponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial”²⁹⁷. Concurrentemente, resulta indispensable subrayar, el preciado criterio destacado por este Honorable Tribunal por cuanto ha resaltado que, “cualquier violación a los numerales 2 a 7 del artículo 7 de la Convención acarreará

²⁹² Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. , Serie C No.114, párr. 118.

²⁹³ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. (nueva prueba anexo) Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁹⁴ Idem.

²⁹⁵ Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificación de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de 8 de junio de 2009, Anexo 51 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

²⁹⁶ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo 6.5.

²⁹⁷ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. , Serie C No.114, párr. 131.

necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona²⁹⁸.

165. En el presente caso, las víctimas detenidas nunca tuvieron una oportunidad de ejercer sus derechos bajo las condiciones previstas en el artículo 7.6. En efecto, tal como fue indicado, posteriormente a los hechos vinculados a la detención, la mañana del 20 de junio de 2000, tras haber logrado reunir el dinero exigido por los militares, el grupo fue forzosamente conducido a la frontera con Haití y consecuentemente, se procedió a la expulsión colectiva del grupo de hombres, mujeres y del niño sobrevivientes a la masacre.

3.3. La expulsión de las víctimas

166. El artículo 22.9²⁹⁹ de la Convención Americana, establece expresamente que: “Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”. En idéntico sentido, los Estados miembros de los principales instrumentos de protección de derechos humanos han hecho un reconocimiento unánime de la prohibición de llevar a cabo expulsiones colectivas y en efecto, así lo indican la Carta Africana de Derechos Humanos³⁰⁰ y la Convención Europea de Derechos Humanos³⁰¹

167. En relación, la Comisión Interamericana ha indicado en su Informe de 1999 sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana que, “Las leyes de la República Dominicana establecen que quien va a ser deportado debe tener la oportunidad de ser escuchado y de presentar argumentos en su nombre. La ley de inmigración y su normativa, explica un procedimiento para las deportaciones en el que se establece que ningún extranjero puede ser deportado in haber sido informado de los cargos específicos que justifiquen tal medida, y sin haber tenido la oportunidad de refutar los cargos (artículo 13 y 11 de la ley 95, modificada por la ley 1559 de 1947)”³⁰². Consecuentemente, de acuerdo a su propia legalización interna, el Estado a través de sus funcionarios no tiene potestad para determinar la expulsión de los migrantes que se encuentren en su territorio de manera expedita y colectiva, como ha sucedido en el presente caso.

168. Los representantes desean manifestar respetuosamente a esta Honorable Corte, que la expulsión de las víctimas fue llevada a cabo de manera sumaria y consecuentemente ilegítima por agentes de la administración militar del Estado dominicano. Tal como se ha venido mencionado, las víctimas haitianas fueron arrestadas en territorio dominicano el 18 de junio de 2000 por

²⁹⁸ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92

²⁹⁹ PSJCR, artículo 22: Derecho de circulación y residencia. “9) Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”

³⁰⁰ Art.12.5 : « Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. La expulsión colectiva es la que procede globalmente respecto de grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos» (Traducción libre CIDDHU)

³⁰¹ 4º Protocolo adicional a la Convención sobre protección de Derechos humanos y libertades « las expulsiones colectivas de extranjeros son prohibidas ».

³⁰² CIDH, 1999 informe sobre la República Dominicana, párr. 325 “Las leyes de la República Dominicana establecen que quien va a ser deportado debe tener la oportunidad de ser escuchado y de presentar argumentos en su nombre. La ley de inmigración y su normativa, explica un procedimiento para las deportaciones en el que se establece que ningún extranjero puede ser deportado in haber sido informado de los cargos específicos que justifiquen tal medida, y sin haber tenido la oportunidad de refutar los cargos (artículo 13 y 11 de la ley 95, modificada por la ley 1559 de 1947)”

militares del DOIF y detenidas posteriormente de manera arbitraria³⁰³, para permanecer en los centros de detención de Montecristi y Dejabón durante el día 19 del mismo mes y año³⁰⁴ y para ser expulsadas forzosamente al día siguiente³⁰⁵. El tiempo transcurrido desde el momento de la detención hasta la expulsión no superó las 48 horas, de manera que resulta impensable imaginar que existió alguna posibilidad de objeción a la medida en favor a las víctimas o bien de la interposición de alguna acción judicial que les permitiera lograr la liberación y permanecer en el territorio dominicano. En efecto, no consta en ningún documento ofrecido por el Estado que la misma hubiera existido.

169. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que hechos de este tenor, obedecen a un comportamiento folclórico de las instituciones en la República Dominicana, caracterizado por detenciones arbitrarias seguidas expulsiones colectivas sumarias, situación que resultó considerablemente documentada por organizaciones internacionales tales como Human Rights Watch, quien insistió al respecto de que: “[l]os procedimientos de deportaciones sumarias, generalmente empleados en la República Dominicana están muy por debajo de los requisitos de la Ley 95 y del Reglamento 279. Los mismos violan además los estándares del derecho internacional, incluidas las normas establecidas en tratados de derechos humanos vinculantes para la República Dominicana”³⁰⁶.

170. Igualmente, en ocasión de una solicitud de Medidas Provisionales respecto de la República Dominicana ante un caso de deportaciones masivas de personas haitianas y dominico-haitianas, la Honorable Comisión Interamericana sostuvo que ella misma “dictó medidas cautelares el 21 de noviembre de 1999 y, hasta la fecha, no ha habido cambio alguno en la práctica de las autoridades dominicanas de deportar y expulsar a personas haitianas y dominicanas de origen haitiano. Esta práctica, realizada de manera arbitraria, sumaria y sin garantías, sigue siendo dirigida contra individuos cuyo color de la piel es negro”³⁰⁷.

³⁰³ Testimonio de Joseph Desravine del 22 de septiembre de 2007. Testimonio de Cecilia Petit-Homme del 21 septiembre 2007. Testimonio de Rose Marie Dol del 22 septiembre de 2007. Testimonio de Celfoi Pierre del 22 septiembre de 2007. Testimonio de Sylvie Thernéus del 22 septiembre 2007. Observaciones sobre el fondo del 5 mayo de 2009. Informe del Comandante del 10e Batallón de Infantería, al Comandante de la 4e Brigada de Infantería del 18 junio de 2000. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado el 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 4 par.54. Observaciones sobre el fondo del 5 mayo 2009. Testimonio de Cecilia Petit-Homme du 21 septembre 2007. Testimonio de Celfoi Pierre del 22 de septiembre 2007. Testimonio de Sylvie Thernéus del 22 septiembre 2007. Testimonio de Joseph Pierre del 22 de septiembre 2007. Testimonio de Rose-Marie Dol del 22 septiembre 2007. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado el 2 noviembre de 2010, p. 7, par. 64.

³⁰⁴ Testimonios brindados por Sylvie Thernéus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celfoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁰⁵ Observaciones sobre el fondo del 5 de mayo 2009. Testimonio de Cecilia Petit-Homme del 21 septiembre de 2007. Testimonio de Celfoi Pierre del 22 de septiembre de 2007. Testimonio de Sylvie Thernéus del 22 septiembre de 2007. Testimonio de Joseph Pierre de 22 septiembre de 2007. Testimonio de Rose-Marie Dol del 22 septiembre 2007.

³⁰⁶ *Human Rights Watch*, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Anexo 8 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, p. 19.

³⁰⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de Agosto de 2000, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Cabe recordar que esta Honorable Corte otorgó medidas provisionales en dicho proceso. Ver las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de junio, 7 y 18 de agosto, 14 de septiembre y 12 de noviembre de 2000; 26 de mayo de 2001; 5 de octubre de 2005 y 2 de febrero de 2006 y de 8 de julio de 2009.

171. Recientemente, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y de la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías de las Naciones Unidas, indicaron en su Informe de 2008 sobre la República Dominicana que “[e]xisten testimonios reiterados de deportaciones indiscriminadas y arbitrarias, que carecen de la protección que otorga el proceso con las debidas garantías. Ciudadanos dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos residentes en el país desde hace tiempo tienen las mismas posibilidades que los inmigrantes recién llegados de ser deportados sin disponer de una ocasión adecuada para hacer valer las debidas diferencias. Las deportaciones se realizan tan rápidamente que no se informa a los familiares. Los padres son deportados dejando a los niños sin custodia. El maltrato y el abuso durante la deportación son, al parecer, comunes. Las autoridades que llevan a cabo redadas de deportación confiscan los documentos de identificación legales, inclusive cédulas y certificados de nacimiento, y los deportados generalmente no tienen ocasión de poner a salvo sus viviendas y bienes. Se cuentan casos de deportaciones que se pactan entre patronos y autoridades para evitar que aquéllos abonen salarios adeudados. Se expresó especial inquietud por la práctica de las expulsiones colectivas o masivas³⁰⁸.

172. Análogamente, considerando la gravedad del patrón de expulsiones colectivas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), en su Recomendación General N° 30 (2004), sobre los no ciudadanos, insto al Estado dominicano a garantizar que los no ciudadanos no sean objeto de expulsiones colectivas, sin tomar en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas³⁰⁹. El Comité también mencionó la necesidad que los no ciudadanos tengan igualdad de acceso a recursos efectivos, incluyendo el derecho a impugnar órdenes de expulsión y que se les permita interponer esos recursos efectivamente³¹⁰.

173. Los representantes entiende también, que este patrón de expulsiones colectivas se inscribe dentro de un contexto más amplio de deportaciones masivas, conforme a políticas discriminatorias, tal como será desarrollado más adelante.

174. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el criterio precedentemente desarrollado, se corresponde con los hechos de la expulsión colectiva de las víctimas sobrevivientes a la masacre de Guayubín. El carácter expeditivo de la expulsión, demuestra el indudable rechazo de la República Dominicana a la posibilidad de que las personas haitianas se opongan legítimamente a la medida de la expulsión colectiva, como igualmente pone de manifiesto, la imposibilidad fáctica de presentar un habeas corpus, una solicitud estatus de refugiado, asilo o cualquier otra medida de protección a autoridades competentes de aquel Estado, es decir, ejercer sus derechos al respeto de las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención americana.

³⁰⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, p. 79 Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁰⁹ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008 página 4, párrafo 13 b, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³¹⁰ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008 página 4, párrafo 13 d, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

175. Asimismo, contrariamente a la normativa internacional y nacional mencionada, la expulsión de las víctimas del presente caso ha sido con carácter colectivo, toda vez que las mismas han sido transportadas a la frontera en grupo, sin que previamente hubieran sido individualizadas para una valoración particular de la situación migratoria de cada una. De hecho entre el magro acervo probatorio ofrecido por el Estado, sólo se informó acerca de la detención de once “migrantes ilegales” y su posterior repatriación³¹¹.

176. En materia de expulsiones masivas, la Comisión ha clarificado dicho concepto indicando que: “[u]na expulsión se convierte en colectiva cuando la decisión de expulsar no está basada en casos individuales, sino en consideraciones de grupo, aunque el grupo en cuestión no sea grande”³¹².

177. Concurrentemente, la Corte Europea recordó en su jurisprudencia, el sentido del artículo 4, del 4º Protocolo Adicional a la Convención Europea, en cuanto a que el examen individual es una condición esencial para que una expulsión resulte legal³¹³. Asimismo, sostuvo que los casos en los que grupos de personas del mismo origen son expulsadas al mismo tiempo, constituyen casos de expulsión colectiva³¹⁴. En aquella oportunidad, el Honorable Tribunal reconoció la violación a la prohibición de expulsiones colectivas, señalando que, “en ninguna etapa del periodo, entre la notificación a los extranjeros de presentarse en la estación de policía y su expulsión, el procedimiento no alcanzó suficientes garantías que demostraran que las circunstancias personales de cada uno de los afectados hayan sido genuina e individualmente tomadas en consideración”³¹⁵.

178. De manera idéntica, en su Observación General 15, el Comité de Derechos Humanos indicó que para realizar una expulsión, el Estado debe respetar el derecho de cada extranjero a una decisión basada en su situación individual, puesto toda decisión que disponga expulsiones colectivas importarán una violación a la norma internacional³¹⁶.

179. En el caso sub judice, tal como fue indicado anteriormente, las víctimas fueron deportadas de manera colectiva, sumaria, si previa judicialización o individualización de los casos, en rotunda contravención al artículo 22.9 de la Convención.

180. En adición este tipo de expulsión, también corresponde a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención

³¹¹ Informe del Comandante del 10e Batallón de Infantería, al Comandante de la 4e Brigada de Infantería del 18 junio de 2000. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado el 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 4 par.54.

³¹² CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, para. 404; CIDH, Informe Republica Dominicana 1991, párr. 228

³¹³ *Casos Conka c. Belgique y Andric c. Suède* «Toutes mesures contraignant des étrangers, en tant que groupe, à quitter un pays, sauf dans les cas où une telle mesure est prise à l'issue et sur la base d'un examen raisonnable et objectif de la situation particulière de chacun des étrangers qui forme le groupe.»

³¹⁴ Cfr. *Conka v. Belgium*, sentencia de 5 de febrero de 2002, para 59 dans Benito Mendez para 232.

³¹⁵ Cfr. *Conka v. Belgium*, sentencia de 5 de febrero de 2002.

³¹⁶ L'Observation générale 15 du Comité des Droits de l'Homme « it entitles each alien to a decision in his own case, and hence, article 13 would not be satisfied with laws or décisions providing for collective or mass expulsions. »

Americana. En efecto, en un caso desarrollado contra los Estados Unidos de América³¹⁷, la Comisión calificó como sumaria a la intercepción y repatriación de víctimas haitianas por parte de aquel país y sostuvo que el carácter expeditivo de la expulsión representa un obstáculo a las víctimas para ejercer el derecho de solicitar estatus de refugiado en territorio extranjero, conforme reconoce el art. XXVII de la Declaración Americana³¹⁸. La Honorable Comisión llegó a la misma solución en otros casos de idéntico tenor, cual fuera el caso Ferrer-Mazorra y al. vs Estado Unidos de América³¹⁹.

181. A consideración de lo expuesto y en atención a la recurrente jurisprudencia del SIDH, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que resulta pertinente, hacer mención a la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con la detención arbitraria y posterior expulsión colectiva que se ha venido desarrollando, sin perjuicio de que los mismos sean además abordados en oportunidad de hacer referencia al proceso llevado a cabo ante la justicia militar dominicana.

182. A tales efectos, conforme lo ha destacado la CIDH "...la jurisprudencia del sistema interamericano reconoce que las normas del debido proceso en el marco de los instrumentos del sistema pueden aplicarse, no sólo a procesos de carácter penal, sino también a procesos que no revisten ese carácter, para determinar los derechos y obligaciones civiles, laborales o de otra naturaleza, incluidos aquellos procesos no penales contra no ciudadanos"³²⁰.

183. Por su parte, esta Honorable Corte ha resaltado que el artículo 8 de la Convención "no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, estos individuos tienen derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo"³²¹.

184. En el presente caso, se hace evidente el hecho de que tanto la detención de las víctimas como la posterior expulsión colectiva de las mismas, ha tenido una naturaleza sancionatoria infundada, toda vez que la motivación de la presente acción ha sido el hecho de que las personas se encontraban en una situación migratoria irregular. Al respecto, vale destacar que "la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias"³²².

³¹⁷ Caso del Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros. C. Estados Unidos de América, decisiones en cuanto al mérito del caso 10.675, informe no.51/96, 13 de marzo 1997

³¹⁸ « Por consiguiente, la Comisión halla que Estados Unidos violó el artículo 27 de la Declaración Americana Cuando interceptó y repatrió sumariamente a Haití a las víctimas. » caso del Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros. C. Estados Unidos de América, decisiones en cuanto al mérito del caso 10.675, informe no.51/96, 13 de marzo 1997.

³¹⁹ Caso 9903, Informe 51/100, Ferrer-Mazorra y al. (Estado Unidos de América), informe Anual de 2000

³²⁰ CIDH, Informe N° 56/06, Admisibilidad, Caso Wayne Smith c/ Estados Unidos, 20 de julio de 2006, párr. 51.

³²¹ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103

³²² Naciones Unidas, —Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo!, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, A/HRC/7/4, 10 de enero de 2008, párr. 53

185. Mas específicamente, “la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias manifestó que en todo trámite o procedimiento de índole no penal a que pueda verse sometido un trabajador migratorio, debe regir también un cierto quantum de debido proceso y destacó que, en todos los casos en los que está en juego el goce efectivo de un derecho o un interés legítimo, las decisiones de la autoridad pública deben adoptarse sólo después de que el interesado sea debidamente escuchado por las autoridades. Finalmente indicó que el principio del debido proceso, es aplicable no sólo a las decisiones jurisdiccionales, sino también a las que adoptan las autoridades administrativas, en la esfera de su competencia”³²³.

186. Igualmente, al hacer referencia a la cuestión de protección de personas migrantes, la Asamblea General de la ONU recordó que la Declaración Universal de Derechos Humanos “reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”³²⁴.

187. Asimismo, en atención al particular estado de vulnerabilidad que reviste toda persona que se encuentre en condición de migración irregular, esta Honorable Corte destacó en su jurisprudencia que: “... el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”³²⁵.

188. Concurrentemente, al tratarse de personas no nacionales detenidas, el Estado estaba además obligado a brindarles información acerca de la posibilidad de obtener asistencia consular³²⁶. A este respecto, la Honorable Corte ha destacado en su jurisprudencia que la importancia de este derecho es relevante porque el cónsul: “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”³²⁷.

³²³ Ceriani Cernadas, Pablo; Fava, Ricardo; y Morales, Diego. POLÍTICAS MIGRATORIAS, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Sobre CIDH, *Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios*, párr. 95. La Relatoría establece estándares mínimos de debido proceso a determinaciones de estatus y exclusiones y deportaciones, entre ellos: Adjudicador responsable e imparcial; Derecho a ser oído; Información, traducción e interpretación; Representación legal; Revisión Judicial; Acceso a Autoridades Consulares; Condiciones de Detención Apropriadas.

³²⁴ Resolución aprobada por la Asamblea general, [sobre la base del informe de la tercera comisión (A/63/430/Add.2)] 63/184. Protección de los migrantes, para 13.

³²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, del 1 de octubre de 1999, párr. 120

³²⁶ Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No.16, párr 106.

³²⁷ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. , Serie C No.114, párr. 112. Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de

189. En el sentido que se ha venido desarrollando, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que en ningún momento, hasta el presente, la Republica Dominicana ha brindado pruebas que den cuenta de que, tras la detención y expulsión colectiva llevadas a cabo, se cumplieron las garantías del debido proceso legal, ni de protección judicial que erogan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

190. En relación, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el Estado dominicano es responsable por no haber tipificado adecuadamente el delito de abuso de autoridad y tratos crueles y degradantes, ejercidos por los agentes militares y policiales en el marco de la detención arbitraria y posterior expulsión de las víctimas.

191. En atención a las razones precedentemente desarrolladas, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el Estado Dominicano violó el derecho a la libertad personal, la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 7, 22.9, 8 y 25 de la Convención Americana, y todos estos en relación con la obligación de respetar los tratados, artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Rose Marie Dol, Josue Maxime, Cecilia Petit-Homme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat, Honorio Winique y Roland Israel, así como de Favio Patra, Ninaza Popele, Antonio Torres, Michel Marilin, Alfonso Ajise, Manuel Bldimir, Zuñidla Neiba.

4. Violación al derecho a las Garantías Judiciales (artículo 8), y violación al Derecho a la Protección Judicial (artículo 25), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

192. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, tal como fuera mencionado en el capítulo anterior, además del quebrantamiento de los derechos procesales de las víctimas directas, por los hechos que obedecieron a la captura, detención y expulsión colectiva, el Estado dominicano es igualmente responsable de la vulneración de las garantías del debido proceso y de la protección judicial, en perjuicio de las víctimas directas fallecidas y sobrevivientes a la masacre y de los familiares de las mismas, como consecuencia de la falta de investigación seria y efectiva respecto del total de la totalidad de los hechos imputados al Estado, del sometimiento de la causa a la jurisdicción militar -y la persistente negativa por el entendimiento de la misma en la jurisdicción ordinaria que hubiera correspondido-, de los errores importantes – imputables al Estado- en el proceso judicial, de la obstaculización de la participación de las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas en los procesos judiciales y por la demora en de dicho proceso y en las decisiones de la justicia.

193. El artículo 25 del Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a un

1999. Serie A No.16, párr. 86, O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 13 y 16.

recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2 Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso”.

194. A su vez, resulta oportuno interpretar dicho artículo conjuntamente con el artículo 8 del PSJCR, por cuanto dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

195. Asimismo, ambos artículos deben interpretarse en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención que establece que “ Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

196. Al respecto, la Honorable Corte ha señalado que, según la Convención Americana: “[L]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8(1)), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la

convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción (art. 1)”.³²⁸

197. En relación, los representantes consideran la violación a los artículos mencionados por las razones de derecho que a continuación se ofrecen:

4.1. La falta de investigación seria y efectiva

198. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que los hechos anteriormente descritos demuestran claramente que nunca se “ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”³²⁹.

199. En efecto, el Estado no siguió los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resolución 1989/65), y reiteradamente aplicado en la jurisprudencia de la CIDH³³⁰, es decir que no ha cumplido con su obligación de investigar en forma inmediata, exhaustiva e imparcial las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales de las víctimas fallecidas, como así también las heridas ocasionadas y daños sufridos en las víctimas sobrevivientes. Según estos principios, la investigación debe tener por objeto determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Asimismo, se debe realizar una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, y recoger las declaraciones de los testigos.

200. La CIDH, ha interpretado dichos principios, según los cuales el objeto principal de una investigación es "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima". A tal efecto, dichos principios establecen que quienes realizan la investigación deben adoptar, como mínimo, las medidas siguientes: “Identificar a la víctima; b. Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables; c. Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte; d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución; g. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley”³³¹.

³²⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencias del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairen Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencias del 26 de junio de 1987, serie C No. 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencias del 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 93.

³²⁹ Ver CIDH, Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros c. Argentina*, pár. 412.

³³⁰ CIDH, Informe N° 34/00. Caso 11.291, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000, párrs. 71, 72 y 73. CIDH, Informe N° 55/97. Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 414 y 415. CIDH, Informe N° 48/97. Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santis Gómez “Ejido Morelia”, México, 18 de febrero de 1998, párrs. 109-111.

³³¹ OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6. 17 febrero 1998 Original: Español INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1997, 413

201. Los representantes sostienen que las acciones llevadas a cabo por el Ministerio de Defensa y por la Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, durante la investigación distan notoriamente de estas premisas mínimas y disuelven cualquier mínimo atisbo de justiciabilidad en beneficio de las víctimas y sus familias.

202. En efecto, los hechos indican una serie de irregularidades, errores, o alteraciones sumamente graves que atestatan de parcialidad a las autoridades judiciales, atribuibles a una grosera negligencia, o a la intención obstruir la justicia y ocultar el esclarecimiento sobre la verdad real de los hechos, es decir.

203. La investigación del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional fue llevada sin diligencia, de manera incompleta precipitada y parcial. En efecto, sólo una víctima sobreviviente de la masacre de Guayubín, Michel François (también nombrado Michel Florentin), fue interrogada durante toda la investigación militar³³². Ningún agente del Estado realizó coherentemente las diligencias necesarias para obtener los testimonios de los sobrevivientes, no obstante el hecho que los mismos se permanecieron bajo el absoluto control del Estado desde el momento de su ingreso al territorio hasta la salida del mismo. Asimismo, nadie interrogó a Joseph Pierre, Joseph Desravine, a Rose Marie Dol, a Celicia Petit-Homme, a Celafoi Pierre, a Renaud Tima, o a Silvie Terméus, entre otras personas que se encontraban detenidas, en el momento mismo de la detención.

204. El hecho de no haber interrogado las víctimas sobrevivientes no solamente constituye un error negligente sumamente grave, sino que además subraya la mala calidad de la información recogida por parte de las autoridades encargadas de la investigación militar. Por ejemplo, mientras la investigación militar sugiere que el camión en donde eran transportadas las víctimas volcó por razón de la alta velocidad y de la curva cerrada³³³ y porque el chofer del camión perdió el control del vehículo³³⁴. Vale destacar, que no se presentó pericia alguna que determinara cual era la

³³² Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, pp. 6-7, Anexo 10 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³³³ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaraciones rendidas ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por el 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho y Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 33 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 37 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del soldado Pedro María Peña Santos, rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 44 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del cabo Danilo de J. Franco, P.N., rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 45 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³³⁴ El chofer del camión, Feliz Ant. Nunez Pena, en su interrogatorio, declaró que perdió el control de su vehículo cuando su acompañante Ruben de Jesús Espinal fue herido mortalmente: "[...] el cual me cayó encima mientras yo conducía, y pudo con la sangre que derramaba mojarme grandemente hasta que llegó a mi mano, y esa humedad de la sangre más el nerviosismo que yo tenía hicieron que yo perdiera el control del camión y sufrimos una volcadura". Ver

velocidad alcanzada por el camión al momento del vuelco. No obstante, las víctimas sobrevivientes –que nunca fueron interrogadas–, describieron situación totalmente contraria. En efecto, explicaron que un vehículo de las autoridades dominicanas se adelantó por la derecha del camión, coartando su camino, lo embistió y lo volcó violentamente al lado izquierda a unos cinco kilómetros de El Copey³³⁵. Esta importante contradicción entre los testimonios de los militares y los de las víctimas, sugiere una obvia parcialidad en el proceso de investigación, más particularmente en la selección de los hechos, a favor de los actores militares involucrados en la situación.

205. Por otra parte, los agentes del Estado tampoco interrogaron a los testigos residentes del Pueblo de El Copey a través lo cual se desarrolló la persecución. Tal como fuera indicado anteriormente³³⁶, los residentes del pueblo afirmaron que pudieron oír los vehículos chocándose y asimismo escucharon un intenso tiroteo, seguido de los gritos de terror de las víctimas que sufrían el ataque.

206. Igualmente, el Estado dominicano fue negligente en su obligación de recabar otras pruebas de fundamental importancia, tales como el testimonio de las víctimas heridas que se encontraban en el hospital y que, conforme surge del oficio del 18 de junio de 2000, las mismas habrían sido identificadas en un primer momento. No obstante, a los representantes no les consta, por no existir prueba al respecto, el paradero de varias de las víctimas heridas hospitalizadas, tales como Fabio Patra, Nilaza Pofele, Antonio Torres, Michel Marilin, Alfonso Ajise, Jose Luis, Manuel Bluimir y Zunilda Neiba. En este sentido vale destacar, que era obligación del Estado dominicano, garantizar el adecuado diagnóstico de las personas afectadas y estimar la responsabilidad de los responsables para finalmente reparar los daños.

207. En adición, tampoco fue preservada la escena de la masacre para que pudieran recogerse los elementos de prueba correspondientes, tales como balas, cartuchos, armas, fotografías, etc.. Al respecto, el Estado argumentó que la situación de nocturnidad impidió reunir gran parte de los elementos de prueba, pero vale destacar que no se tomaron medidas para evitar que dichos elementos sean resguardados hasta horas de la mañana. Por su parte, en la carrocería del camión (chapa, trenes y cabina) sólo se realizaron pericias superficiales que no arrojaron resultados fidedignos de lo sucedido.

208. Esta Honorable Corte ha reiterado en su reciente jurisprudencia que, “el Estado no puede atribuir la falta de cumplimiento y/o la dilación de sus obligaciones convencionales a las gestiones de coordinación a nivel internacional necesarias para la efectiva tramitación de una medida de prueba, pues corresponde al Estado realizar todas las gestiones concretas y pertinentes para cumplir con esta obligación y, en particular, adoptar las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los testigos y cualquier otra diligencia que pueda contribuir al avance de las investigaciones arbitrando todos los medios disponibles, administrativos, judiciales, diplomáticos

Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio 2000, Anexo 13 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³³⁵ Ver Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³³⁶ Ver inter alia Testimonios brindados por Andrés Bolben Monegro, Florentina Bastista y Microna Audelencia Martínez Salcedo el 15 de mayo de 2009, Anexo 23 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Florentina Bastista el 28 de septiembre de 2007, Anexo 24 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

o los que fueren pertinentes, a fin de avanzar en la investigación, como así también evacuar las diligencias requeridas a tal efecto”³³⁷.

209. Los representantes entienden asimismo que, en cuanto a los cuerpos de las personas fallecidas, desde un principio, los mismos fueron objeto de manipulaciones contrarias a los recaudos mínimos correspondientes a una investigación seria, toda vez que los agentes del Estado obligaron desde un principio a las víctimas sobrevivientes a colocar los cadáveres al costado de la ruta³³⁸ y posteriormente –bajo amenaza– debieron montar los cuerpos al interior de una ambulancia, sin que previamente se obtuvieran pruebas fotográficas del cuadro existente. Más tarde, los cuerpos fueron trasladados de la morgue del hospital en el que fueron alojados al “Instituto Regional de Patología Forense. Departamento de Patología Forense”, desde donde se emitió un “Informe Preliminar de Experticia Médico Legal” respecto de cada cuerpo, de los cuales surgen datos de relevancia que no fueron sometidos a valoración por el tribunal militar actuante en ninguna de las instancias del proceso. Así por ejemplo, se ha indicado que el cuerpo de Pardis Fortilus presenta un “orificio de entrada en región vertebro-lumbar que provocó fractura. Se recuperó proyectil deformado”³³⁹; respecto del cadáver de Máximo Rubén Espina, se indicó en el primero oficio emitido en fecha 18 de junio de 2000, que el mismo presenta “Herida contusa por arma de fuego en la región occipital sin salida”³⁴⁰. Contrariamente a la prueba obtenida, durante el proceso se argumentó que resultó imposible realizar las correspondientes pericias de balística puesto que “todos los cuerpos poseían orificios de entrada y de salida”³⁴¹. Finalmente, el Estado decidió la inmediata inhumación de los cuerpos; de manera que en menos de 48h. se procedió al entierro de los mismos en una fosa común en territorio dominicano. Es decir, en tanto objetos de prueba, no fue posible practicar nuevas pericias sobre los cuerpos, ni reclamar la realización de una autopsia objetiva e imparcial de la cual se pudieran obtener otros datos más relevantes.

210. Las fotos de los cadáveres incorporadas al proceso fueron tomadas con la vestimenta que estos traían, de lo que se advierte que en algunos casos la misma les fue arrancada³⁴² tal circunstancia impide hasta la actualidad, constatar si, en efecto, los cuerpos tenían orificios de salida, como en su momento se pretendió argumentar para omitir la investigación balística correspondiente.

211. Cabe destacar que en cuanto a por lo menos una autopsia, la de Josué Maxime (también nombrado Yachim Masime), las autoridades concluyeron que la víctima murió de manera “accidental”³⁴³. En adición, por lo menos un certificado médico légal producido por la

³³⁷ Cfr. Corte IDH, Caso CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 243; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerando 19.

³³⁸ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celsafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba fotográfica: Anexo 18: A00, Testimonio brindado por Pedro Ureña

³³⁹ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁴⁰ Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. Anexo de los Representantes 6.5

³⁴¹ CIDH, Informe de fondo 174/10, párr.131

³⁴² Ver Prueba Fotográfica, Anexo 18 de los representantes: A00 hasta A14.

³⁴³ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

Procuraduría General de la República, el de Máximo Rubén, indica que el hombre sufrió de una “muerte por necesidad”³⁴⁴.

212. Finalmente, la investigación no contiene ninguna información o prueba en cuanto a los otros vehículos implicados, ni existen fotos, ni estudios balísticos en cuanto a los disparos en el camión.

4.2. El sometimiento de la causa a la jurisdicción militar: la falta de independencia del proceso judicial

213. Los representantes reiteran³⁴⁵ que el Estado dominicano mismo admitió que el sistema judicial nacional tramitó penalmente la investigación y los juicios de los agentes del Estado implicados en la masacre de Guayubín, por medio del sistema judicial militar en vez del sistema judicial civil ordinario³⁴⁶. Los representantes reiteran el hecho que no existe de litigio sobre este aspecto del caso considerando la admisión judicial del Estado adecuadamente notada por esta Honorable Comisión en su Informe sobre la admisibilidad del presente caso³⁴⁷.

214. Sobre este aspecto, los representantes reiteran las alegaciones anteriores³⁴⁸ según las cuales los tribunales militares carecen de la independencia y de la imparcialidad necesarias para investigar y juzgar alegaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas³⁴⁹, tal como lo a reconocido la Comisión en el presente caso³⁵⁰.

215. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que la posición del Estado se encuentra en clara contradicción con la propia jurisprudencia fijada en 2001 por la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana³⁵¹ así como con el derecho del SIDH vigente³⁵².

³⁴⁴ Certificado médico legal de Máximo Rubén de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi, Anexo 21 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, Nótese al respecto que la determinación que a todas luces excede la experticia de cualquier profesional de la medicina forense.

³⁴⁵ Ver la Comunicación de los representantes a la CIDH del 5 de octubre de 2007, en Nadege Dorzema Expediente del Trámite ante la CIDH.

³⁴⁶ Observaciones del Estado del 13 de julio 2007, pár. 1(b) y 1 (i) , en Nadege Dorzema Expediente del Trámite ante la CIDH. Ver también Resolución No. 25-2005 Decisión de 3 de enero de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Anexo 55 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁴⁷ CIDH, Informe 95/08, (Admisibilidad), pár. 22 y 42.

³⁴⁸ Ver Petición del 25 de noviembre de 2005, párrafos 66 y siguientes y Comunicación del 5 de octubre de 2007 párrafos 6-10, en Nadege Dorzema Expediente del Trámite ante la CIDH.

³⁴⁹ Ver CIDH, Informe No 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolanos, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3,3 de abril d 1996, pár. 48 de la segunda parte. Ver también CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, pár. 231 y 232, refiriéndose al Informe de la CIDH sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985, pár. 140; CIDH y al Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA1 Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, pár. 25, CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, pár. 17, 27-32; Caso 11.182, Informe No 49/00, Asencios Lindo y otros, (Perú), Informe Anual de la CIDH 2000, pár. 114-128.

³⁵⁰ Informe 95/08, (Admisibilidad), pár. 42.

³⁵¹ Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2001, Boletín Judicial No. 1093, de la Corte Suprema de República Dominicana, citado en el Juzgado de instrucción del distrito judicial de Montecristi, 19 de febrero de 2003, p. 6,

216. En efecto esta Honorable Corte ha sostenido al respecto que, “[E]l fuero privativo militar no ofrecía las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y que, por lo tanto, no constituía un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y remediar los daños causados, violando también lo dispuesto en el artículo 25 de la misma”³⁵³.

217. Los representantes entienden que no es posible ignorar que la finalidad de la justicia, es la de protección y compensación por los daños sufridos como consecuencia de vulneraciones a derechos humanos. A este tenor, la Honorable Corte ha considerado que “Los jueces como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”³⁵⁴ [...] “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia³⁵⁵. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial³⁵⁶.

218. Correlativamente esta Honorable Corte ha indicado que: “tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de

Anexo, que dictó entonces: “Como consecuencia de apoderamiento simultáneo del Tribunal de Justicia Policial y el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Es de principio que el Soldado, entre los que se debe incluir a la Policía, no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que en el tiempo normal, no de guerra, los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial. Declarada la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común para fallar el asunto de que se trata.”

352 CIDH OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 231, refiriéndose al Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985, párr. 140, y al CIDH Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 25.

353 Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 120.

³⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209.

³⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

³⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 117 y 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

derechos humanos³⁵⁷ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria³⁵⁸.

219. En este sentido, los representantes concuerdan asimismo con el criterio de la CIDH por cuanto sostuvo que “El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso. La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho³⁵⁹”.

220. El hecho que nunca hubo un proceso ante un juez competente, independiente y imparcial, y tampoco una investigación en el fuero ordinario, de conformidad con los principios de justicia fundamental, constituye una violación de los artículos 25, 8 y 1 de la Convención, y contribuye a perpetuar un clima de impunidad: falta de investigación diligente, falta arrestos y procesos para los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención³⁶⁰. Los representantes subrayan también que la situación que prevalece en el Estado dominicano constituye una violación de la obligación del Estado de “disponer de los métodos legales para la persecución del Delito”³⁶¹. Esta situación de impunidad también violó el derecho a la verdad de

³⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; y Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105.

³⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

³⁵⁹ CIDH, Informe N° 2/06. Caso 12.130. Fondo. Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párr. 84.

³⁶⁰ Corte IDH, *Caso de Paniagua Morales y otros.*, Fondo, Sentencia del 8 marzo 1998, párr. 173; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 211. Sobre la pregunta general de la impunidad ver: Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú (2000) OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio 2000; IACHR, Tercero Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 doc. 9 rev. 1, 26 de Febrero de 1999; IACHR, Quinto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev., 6 de abril de 2001; CIDH, Tercero Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, 9 de Marzo de 2001, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52.

³⁶¹ Corte IDH, *Caso de Paniagua Morales y otros*, Fondo, Sentencia de fecha 26 de diciembre de 8 de marzo 1998, párr. 178.

las víctimas y sus sobrevivientes³⁶², puesto que la sentencia que acogió el recurso de apelación que puso fin al proceso, tuvo idéntica naturaleza que las leyes de amnistía que obscurecieron la historia de América Latina, respecto de las cuales esta Honorable Corte ha dicho en referencia igualmente a la Corte Suprema de la República Argentina que,

221. “[E]n la medida en que [las leyes de amnistía] obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados mencionados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino y resultan inadmisibles.

222. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de “pacificación”[.] disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional y debe ser efectivamente suprimida.

223. [A] fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de [amnistía] resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. [L]a sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de “irretroactividad” de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos³⁶³.

224. Finalmente, cabe reiterar que los representantes acudieron al la Corte Suprema de la Republica Dominicana para que la causa tramitara en el fuero ordinario por tratarse de violaciones de derechos fundamentales, pero que esta instancia rechazo dicha solicitud³⁶⁴.

362 Ver por ejemplo, Corte IDH, Informe N° 40/00, Casos 10.588 y otr., *Velásquez et al.*, Guatemala, 13 de abril de 2000, pár. 80, et Informe N° 39/00, Casos 10.586 et otr., “Extrajudicial Executions,” Guatemala, 13 de abril de 2000, pár. 269, en Informe anual del CIDH de 1999. En I/A Corte de D.H., Caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre et otr. v. Perú)*, Sentencia del 14 de Marzo de 2001, Ser. C. N° 75, pár. 48, la Corte especificó que el derecho a la verdad esta incluido en los derechos garantidos por los artículos 8 y 25 de la Convención. Ver también I/A Corte D.H., Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Ser. C N° 70, pár. 199 et siguientes.

³⁶³ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.*, Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, Considerando 31. Asimismo, respecto del rol de los poderes legislativo y judicial en cuanto a la determinación de inconstitucionalidad de una ley, la Corte Suprema señaló que “considerada la ley 25.779 [que anuló las leyes de amnistías], desde una perspectiva formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica.[...] la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, [...] en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto”. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.*, Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, Considerando 34.

³⁶⁴ Resolución No. 25-2005 Decisión de 3 de enero de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Anexo 55 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

4.3. El sometimiento de la causa a la jurisdicción militar: la falta de imparcialidad del proceso judicial

225. Correlativamente, corresponde indicar que las autoridades dominicanas admitieron claramente su parcialidad en el proceso. En efecto, la Secretaría de las fuerzas armadas emitió un comunicado, justo después de los eventos trágicos y en el cual dicha Secretaría anunció en cuanto a los eventos de Guayubin que, según ella, “los militares actuaron en cumplimiento del deber de vigilar y resguardar nuestro territorio” tal como lo revela un artículo publicado en el Diario “Última hora” el 19 de junio del año 2000³⁶⁵. Tomando en consideración dicha declaración, se puede claramente concluir que las fuerzas armadas ya habían tomado una posición institucional en cuanto a los eventos de Guayubin como los peticionarios lo habían mencionado. Por lo tanto, resulta oportuno concluir que el proceso de justicia militar faltó de independencia e imparcialidad de jure y de facto. La presente situación se corresponde obviamente a la descrita por esta Honorable Corte en el caso *Palamara Iribarne c. Chile*, donde se enunció que: “Que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. [...] La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”³⁶⁶. Esta declaración corresponde ser considerada asimismo como una confesión extrajudicial: demostrando que una decisión institucional ya había sido tomada por parte de la Fuerzas armadas hasta antes del veredicto final de las instancias judiciales militares. Por lo tanto es posible entender que este proceso violó los artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención Americana.

4.4. Graves errores en una decisión judicial

226. Concurrentemente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que surge de expediente judicial que el Supremo Tribunal de la Justicia Militar, al decidir en favor de la apelación de los condenados, entendió que los mismos actuaron bajo la figura de la “legítima defensa”³⁶⁷, a pesar de que los militares especificaron en sus testimonios, que en ningún momento la actitud de las víctimas constituyó amenaza para la vida de estos, de terceros o de la seguridad nacional³⁶⁸.

³⁶⁵ Artículo “La versión oficial de las fuerzas armadas”, Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, Anexo 17 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁶⁶ *Caso Palamara Iribarne (Chile)*, (2005), Inter-Am Ct. H.R. (Sér. C), n° 135, párrs. 145-146.

³⁶⁷ Constancia de recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Casilla y Bernardo de Aza Núñez, Anexo 54 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Solicitudes de acceso a la apelación interpuestas por los militares condenados de Santiago Florentín y Florentino Casilla Bernard de Aza Núñez, a la decisión del Consejo de Guerra, que acoge el recurso de apelación, al informe enviado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 18/06/2010, a la decisión de la junta investigadora de oficiales generales que habría recomendado que los miembros de las fuerzas armadas fueran sometidos a la acción de la justicia por ante el Consejo de Guerra de primera instancia mixta de la fuerzas armadas y de la policía, Anexo 56 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁶⁸ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, pp. 6-7, Anexo 10 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁶⁸ Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del

4.5. Obstaculización de la participación de las víctimas sobrevivientes en los procesos judiciales

227. Por otra parte, durante el proceso, se obstaculizó notoriamente la participación de las víctimas sobrevivientes, se omitieron notificaciones y no se tomaron declaraciones de gran relevancia para el esclarecimiento de los hechos³⁶⁹. Inversamente, el hecho de la expulsión colectiva de las víctimas detenidas y la omisión total respecto de la suerte que corrieron las víctimas que se encontraban hospitalizadas, representa una omisión absoluta del principio de contradicción en el proceso. De todos modos, la obligación del Estado no se agotaba con tomar algunos testimonios de las víctimas para llegar a la decisión final, sino que, tras comprobarse que habrían sufrido daños a su integridad personal, debió haber previsto asimismo, medidas tendientes a lograr la reparación integral de las mismas. Sin perjuicio de retomar el tratamiento de este tema en el apartado correspondiente, vale mencionar lo que al respecto ha sostenido la Honorable Corte IDH, en tanto que: “Como consecuencia de esta obligación los Estados deben (...) procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”³⁷⁰.

4.6 Retraso injustificado

228. En cuanto al retraso injustificado, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que hacen propios los argumentos presentados por la Honorable Comisión en el informe sobre el fondo 174/10, párrafo 154.

229. A raíz de lo precedentemente expuesto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que la República Dominicana ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar (art. 1.1 del mismo instrumento), en perjuicio de las víctimas directas sobrevivientes a los hechos y de sus familiares como sus familiares.

Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaraciones rendidas ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por el 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho y Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 33 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 37 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del soldado Pedro María Peña Santos, rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 44 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Declaración del cabo Danilo de Js. Franco, P.N., rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 45 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

³⁶⁹ CIDH, Informe sobre el fondo 174/10, párr. 155.

³⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencias del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

5. Violación del artículo 2 (en relación con los artículos 8, 25 y 1): deber de adoptar disposiciones de derecho interno

230. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que el sometimiento del presente caso a la jurisdicción militar, en contravención de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención fue posible porque existen normas en el sistema normativo dominicano que otorgan una tal jurisdicción a tribunales militares. Por lo tanto, los representantes sostienen que el Estado incumplió con la obligación emanada del artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.

231. El artículo 2 dicta que: [s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas y de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

232. Al respecto del mismo, esta Honorable Corte ha establecido la importancia de dicha norma así como su naturaleza como principio evidente, indicando que: “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”; *Échange des populations grecques et turques*, Avis Consultatif, 1925, C.P.J.I., Série B, No. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados”³⁷¹.

5.1. Violación de la obligación de adecuación normativa

233. Existe en la legislación nacional dominicana leyes que otorgan a jurisdicciones militares la competencia de juzgar de casos de alegaciones de violaciones de derechos humanos cometidos por parte de las Fuerzas Armadas.

234. En efecto, el Estado, en su observaciones del 2 de Agosto de 2007 ante la CIDH reconoció por propia confesión las violaciones a los derechos humanos descritas supra, cometidas por miembros de las Fuerzas armadas, ordenando “que fueran juzgados los cuatro militares por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional,

371 Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria c. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. y *Cfr.* Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117. Reafirmado en el Caso La Cantuta c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170.

como presuntos autores de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en consonancia con lo dispuesto en este artículo 3 del Código de la Justicia de las Fuerzas Armadas”³⁷².

235. El artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (Ley No. 3483 del 13 de febrero de 1953) establece que: “Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas. Si la infracción ha sido cometida en el extranjero, el procedimiento se intentará después de la vuelta del inculpado a la República”³⁷³.

236. En adición, los representantes coinciden con la Comisión en cuanto a que dicho artículo resulta ambiguo y no especifica “cuáles son los delitos considerados dentro de la función militar estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense”³⁷⁴. En este sentido, conteste con la jurisprudencia de esta Honorable Corte se entiende que “[...] la falta de adaptación de las normas y comportamientos internos por parte de los poderes Legislativo y Judicial para hacer efectivas dichas normas, causan que el Estado viole la Convención”³⁷⁵.

237. En efecto, tal como lo ha notado la Honorable Comisión, el Estado³⁷⁶ ha admitido que “[e]l fallo de la Corte Suprema de Justicia advierte que ‘cuando dos o más tribunales de igual grado se encuentren apoderados del mismo litigio, y el peticionario haya aportado la prueba de ello, el o los tribunales apoderados posteriormente deberán desapoderarse en provecho del que estuviere originalmente apoderado del asunto, en caso de que ninguna de las partes lo solicite, los jueces podrán actuar de oficio, y desapoderarse quedando única y exclusivamente el tribunal apoderado originalmente’”.

238. Asimismo, los representantes hacen propio también, el criterio de la Honorable Comisión respecto de que, “[e]l anterior razonamiento [del Estado] se encuentra fundado en los siguientes preceptos : a) artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal de 1884 que establece que: “En materia criminal o correccional habrá lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, y en materia de simple policía, por los tribunales de primera instancia, cada vez que los que no dependan los unos de los otros, estén amparados des mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención” y b) artículo 28 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978 que establece que “Si el mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones del mismo grado, igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en secundo lugar debe

372 Observaciones del Estado dominicano del 13 de julio 2007, párr. 1 b), en Nadege Dorzema Expediente del Trámite ante la CIDH.

373 Artículo 3 del Código de la Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley No. 3483 del 13 de febrero de 1953), Escrito al Estado de 29 de junio de 2009, Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 143

³⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 284; Ver también Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

³⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 81.f.

³⁷⁶ Observaciones del Estado del 13 de julio de 2007, párrafos 1(b) y 1(i), en Nadege Dorzema Expediente del Trámite ante la CIDH.

desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto puede hacerlo de oficio” ”.

239. Los representantes consideran que el resultado de la aplicación de las normas internas anteriormente indicadas, fue el de que una causa relativa a violaciones de derechos humanos haya sido entendida por el fuero militar, resultando en consecuencia la confusión respecto al órgano acusado y el juzgador, en tajante contradicción con la Convención Americana y otros pactos de protección de los derechos humanos de los cuales es signatario el Estado. Por lo tanto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que existen múltiples leyes en la legislación interna que permiten el otorgamiento de jurisdicción a tribunales militares para la investigación y juzgamiento por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de miembros de las Fuerzas armadas.

240. Este asunto de hecho no constituye un elemento en litigio en el presente caso, considerando que el Estado mismo reconoció la existencia y aplicación de dichas legislaciones. En efecto, tal como indicado anteriormente esta Honorable Corte ya ha reconocido que los tribunales militares no son apropiados para juzgar casos relacionados con alegaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas.

241. La simple existencia leyes en la legislación dominicana, que dan posibilidad a tribunales militares de juzgar casos de violación de derechos humanos, afectando la total realización de las víctimas, constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma y entonces del artículo 2 de la Convención.

242. En efecto, como lo ha afirmado la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994 sobre la Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (art. 1 y 2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos): “[E]s indudable que (...) la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades” [...] “[S]on muchas la maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. Es este último caso, puede hacerlo (...) dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de el exigen sus obligaciones dentro de la Convención” [...] “[L]a Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que este ha asumido al ratificarla o adherir a ella” [...] “Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. Esta calificación y recomendación pueden ser hechas por la Comisión directamente al Estado (art. 41.b) o en los informes a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Convención.”³⁷⁷

377 Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr 36-39, reafirmado en Corte IDH, Caso Cantoral Benavides c. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 176.

243. Conteste con ello, esta Honorable Corte también expresó “[...] que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de esta ley y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”³⁷⁸.

244. Por lo tanto, los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte que entienda que las mencionadas normas, vigentes en el Estado dominicano, resultan violatorias de las obligaciones que este debe asumir bajo la Convención.

5.2 De la obligación de suprimir normas que violan la Convención

245. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, el Estado también tenía la obligación positiva de asegurarse que sus normas internas se adecuan con los principios mencionados supra.

246. En efecto, esta Honorable Corte, en casos anteriores ha afirmado claramente al respecto de este principio que “[e]l artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento permanece vigente”³⁷⁹. En este mismo caso, la Honorable Corte ha juzgado que el Estado de Chile, que había aplicado el Decreto Ley No. 2.191 de amnistía para justificar la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano: “[H]a incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y el espíritu de la misma”³⁸⁰.

247. De la misma manera en el presente caso, el Estado dominicano tenía la obligación positiva de suprimir las legislaciones arriba mencionadas que contravienen a la Convención. En efecto, el presente caso es muy similar al Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) donde violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas fueron investigadas y sancionadas por tribunales militares de acuerdo a la legislación interna. En este caso, esta Honorable Corte declaró: “[a] Venezuela responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones de derechos humanos y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario”³⁸¹. Por lo tanto, en el presente caso el Estado dominicano ha también violado el artículo 2 de la Convención por no haber suprimido dichas legislaciones.

378 Corte IDH, Caso Suárez Rosero c. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.

379 Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 121.

380 Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 122.

381 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 111.

5.3. Violación de la obligación de hacer un “control de convencionalidad” de la legislación interna pertinente

248. En adición, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana al respecto, los órganos judiciales dominicanos tenían la obligación de hacer un “control de convencionalidad” de la legislación dominicana pertinente.

249. En efecto, esta Honorable Corte indicó claramente que: “[...] es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”³⁸².

250. En el presente caso, las instancias judiciales no solo faltaron a su deber de controlar la “convencionalidad” de la legislación dominicana y de declararlas incompatibles con la Convención, pero las aplicaron para otorgar jurisdicción a los tribunales militares en contravención de la Convención. Al respecto, esta Honorable Corte indicó en casos anteriores: “[c]uando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico de derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho internacional de los Derechos Humanos, y en el sentido de que todos Estado es internacionalmente responsable por actos o omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana”³⁸³.

251. A raíz de lo precedentemente expuesto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que el Estado violó el artículo 2 en conjunción con los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención.

382Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. Ver también Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87. Ver también Corte I.D.H., Caso La Cantuta c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.

383Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

6. Violación del artículo 24 y 1: derecho a un trato igualitario y sin discriminación

252. Como hasta el presente se ha venido desarrollando, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el caso bajo análisis se enmarca en un contexto generalizado de discriminación estructural que se encuentra instalado en la República Dominicana. Todas las violaciones enumeradas anteriormente no son hechos aislados sino que se encuentran en un contexto global de maltrato y discriminación sistemática recibido por los ciudadanos haitianos por parte de los agentes del Estado dominicano. Por lo tanto, los representantes entienden que corresponde interpretar las violaciones anteriores en conjunción con las violaciones de los artículos 1.1 y 24 de la Convención descritas infra.

253. La prohibición de la discriminación y el derecho al trato igualitario están previstos en el artículo 1 que prevé que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

254. Paralelamente el artículo 24 prevé que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

255. Conforme a las obligaciones asumidas libremente por el Estado dominicano, en su condición de Estado miembro de la OEA y en razón de la ratificación de los principales instrumentos del SIDH, al mismo le está prohibida toda forma de discriminación. En este sentido La Honorable Corte ha sostenido que “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos³⁸⁴”.

256. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación, han sido erogados en el SIDH como principios nucleares en materia de derechos de personas migrantes, cuyo respeto por parte de los Estados, condiciona a la satisfacción de todos los demás derechos humanos. Ambos derechos han sido consagrados como normas de jus cogens internacional, entendiéndose por ello que son “...aplicable[s] a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares (...) puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional...”, de manera que se trata de “un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico”³⁸⁵.

³⁸⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultativa OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 83.

³⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Jesus Tranquilino Velez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 248. Corte I.D.H. OC-18/03, párrs. 100 y 101.

257. Vale recordar que los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir sus obligaciones sin discriminación, es el sentido intrínseco de la protección igualitaria de la ley³⁸⁶, que regula “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”³⁸⁷.

258. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a la igualdad y no discriminación al tiempo que el derecho a igual protección ante la ley. En relación Comité de derechos humanos afirmó que “El Derecho a la igualdad ante los tribunales y las Cortes de Justicia, como el derecho a un proceso equitativo es un elemento clave de la protección de los derechos humanos y constituye un modo de proceder para preservar la superioridad del derecho”³⁸⁸. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha reiterado esta afirmación en referencia a la no discriminación, ajustado a la igualdad ante la ley y la protección igual de la ley, “constituye un principio de base en la protección de los derechos humanos”³⁸⁹.

259. Concurrentemente, el Comité de derechos humanos ha afirmado que: “Los Estados Partes deben velar porque se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto “a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” [...]. En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas. [...]El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica, según proceda. [...] Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto”³⁹⁰.

260. La Asamblea General de las Naciones Unidas también consideró la necesidad de que todos los Estados protegen plenamente los derechos fundamentales reconocidos universalmente a los

³⁸⁶ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultativa OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 100

³⁸⁷ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultativa OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 45. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultativa OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 55.

³⁸⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32 (23 de agosto de 2007) sobre el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos), aprobada por el Comité en su 90e periodo de sesiones (2007), CCPR/C/GC/32, 2007, párr. 2

³⁸⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), aprobada por el Comité en su 23e periodo de sesiones (1984), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 158 (1984).

³⁹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 15 (11 de abril de 1986) sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto (Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos), aprobada por el Comité en su 27e periodo de sesiones (1986), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986), párrs 1,4 y 7.

migrantes, sin consideración de su estatus jurídico, y de acuerdo a un tratamiento humano, principalmente en lo que concierne a la asistencia y a la protección³⁹¹.

261. Esta misma Honorable Corte ha establecido, que los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad que se presenta en un contexto histórico que difiere a cada Estado, y que es mantenido por la situación de jure (desigualdades ante la ley entre nacionales y extranjeros) o de facto (por las desigualdades estructurales)³⁹². Ello puede tener una notable incidencia en el acceso a los recursos públicos o administrativos. Asimismo reconoció que un proceso legal es un derecho que debe estar garantizado a toda persona independientemente de su estatus migratorio³⁹³.

6.1. Discriminación y contexto general de racismo

262. Los representantes han considerado la necesidad de hacer mención de la importancia de estos derechos-principios del orden público internacional, puesto que en el caso bajo análisis, se evidencia el pleno desinterés del Estado dominicano por combatir la discriminación a las personas haitianas y con esto, la consecuente violación de sus derechos humanos, puesto que el mismo contrasta notoriamente con las obligaciones internacionalmente asumidas.

263. Consideramos asimismo, que ha sido in extenso demostrado que la discriminación y la xenofobia son fenómenos instalados en República Dominicana desde hace cientos de años y que tienen como principales víctimas a las personas de nacionalidad haitiana, que tras la discriminación y el trato desigual frente a la ley, ven subordinados sus derechos humanos a la voluntad de las autoridades administrativas dominicanas.

264. Esta Honorable Corte, en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, ya estableció como hecho probado la existencia de un ambiente generalizado de discriminación hacia los Haitianos y sus descendientes en la República Dominicana para la época pertinente al caso sub judicé³⁹⁴. Los representantes someten respetuosamente que dicho hecho también debe ser considerado como probado para fines del presente litigio.

265. Cabe enfatizar que, calificando así dicha situación, la Corte se fundó en el Informe Nacional de Desarrollo Humano de 2005 sobre la República Dominicana producido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que enunció que "[...] la mayoría [de los Haitianos] está indocumentada y debe enfrentarse a una actitud política y social generalmente hostil, sin posibilidad de asistencia legal y con limitado acceso a servicios de salud, sanidad y educación, que incluye a los hijos de los haitianos nacidos en el país"³⁹⁵. Este mismo

³⁹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/54/166 sobre "Protección de los migrantes" de 24 de febrero de 2000.

³⁹² Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultativa OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 112.

³⁹³ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultativa OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 121.

³⁹⁴ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109 y siguientes.

³⁹⁵ Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 - Hacia una inscripción mundial incluyente y renovada, pág. 121, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

informe también concluyó que "los inmigrantes haitianos y sus descendientes se encuentran sometidos a una triple exclusión: exclusión socioeconómica, exclusión por el modo de vida y exclusión sociopolítica"³⁹⁶.

266. La Corte interamericana se refirió también³⁹⁷ a un informe de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicado en 2003 que concluyó que "[l]a cuestión del racismo [...] a veces se manifiesta entre los propios dominicanos, pero sobre todo es patente frente a los haitianos o personas de origen haitiano cuya[s] familia[s] algunas veces está[n] establecida[s] desde varias generaciones, y que continúan fluyendo"³⁹⁸.

267. Este ambiente generalizado de discriminación hacia los Haitianos y sus descendientes en la República Dominicana ya fue documentado por parte de múltiples organizaciones internacionales y no gubernamentales que han denunciado el trato no igualitario y la discriminación de las autoridades dominicanas contra los Haitianos y los Dominicanos de origen haitiano en su territorio.

268. Por ejemplo, en su informe de 2008 sobre los derechos humanos en República Dominicana, Amnistía Internacional describió el racismo, la discriminación racial general y formas conexas de intolerancia contra trabajadores migrantes haitianos³⁹⁹. Amnistía Internacional también realizó un informe entero sobre la situación de los Haitianos migrantes en República Dominicana en lo cual concluyó que "[l]a discriminación por origen étnico, idioma y nacionalidad es una realidad para muchos trabajadores migrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana (dominico-haitianos) que viven en la República Dominicana. Las víctimas cuyos casos han llegado a oídos de Amnistía Internacional son casi siempre trabajadores migrantes en situación irregular e indocumentada, pero también hay ciudadanos dominicanos de ascendencia haitiana, incluyendo menores"⁴⁰⁰.

269. La presente masacre se compara a otros tantos casos de matanzas y ejecuciones extrajudiciales contra Haitianos, sean documentados o indocumentados, en la República Dominicana y particularmente cerca de la frontera. Lo que sucedió a las víctimas de la presente denuncia no es un hecho aislado. Desafortunadamente abusos de este tipo son moneda corriente. Se pueden enumerar, a modo de ejemplo, algunas de las personas afectadas por la brutalidad de la policía o de las fuerzas armadas: Erisca Edouard, junio de 2000; Jeannot Succès, 13 de agosto de 2000; Ednor Pierre, el 7 noviembre de 2000; Abdou Doresca, el 15 de enero de 2002, Celisse Blanco, el 20 o 21 de febrero de 2002; Hornito Sechi, el 13 de marzo de 2002; entre otros. Más precisamente, el 16 de marzo de 2001, Elie Jean Baptiste, un Haitiano de veinticuatro años, fue

396 Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, p. 141, citado en Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

397 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 170.

398 Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, "Los derechos humanos y la extrema pobreza", Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A. M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Misión en la República Dominicana. UN Doc. E/CN.4/2003/52/Add.1, p. 8.

399 Amnistía Internacional, "República Dominicana Informe 2008: derechos humanos en República Dominicana".

400 Amnistía Internacional, "Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana", 21 de marzo 2007, p. 1.

ejecutado por un militar cerca de la frontera⁴⁰¹. La misma situación se ocurrió el 26 de noviembre de 2000, cuando Dieuseul Siméat, un Haitiano de treinta y cinco años fue asesinado por un militar dominicano⁴⁰². El 16 de enero de 2001, un camión que transportaba a Haitianos fue ametrallado por miembros de las fuerzas armadas dominicanas. Este suceso, conocido como "el matanza de Las Coabas", causó la muerte de los Haitianos Théodore Alexandre y Telvi Jean⁴⁰³.

270. En atención al conjunto de los elementos anteriormente presentados, los representantes someten respetuosamente ante esta Honorable Corte, que, como lo hizo en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, considere como hecho probado la existencia de un ambiente generalizado de discriminación hacia los Haitianos y sus descendientes en la República Dominicana para la época pertinente al caso sub judicio⁴⁰⁴.

271. Sin perjuicio de que con lo hasta aquí desarrollado se logre probar la situación de discriminación estructural que ha regido el actuar de los funcionarios dominicanos para determinar la suerte de las víctimas haitianas, es dable inferir que muchos de los elementos que nos permitirían probar la actitud hostil del Estado dominicano en perjuicio de las personas de nacionalidad haitiana, no se encuentran al alcance de los representantes para lograr probar acabadamente todos los aspectos de la discriminación, el racismo, la xenofobia y el tratamiento al margen de la ley que reciben las víctimas, puesto que ha existido también una actitud notoriamente orientada hacia la total eliminación de los elementos de prueba.

272. En relación con lo expuesto, los representantes someten respetuosamente ante esta Honorable Corte, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reconocido la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial, si no se invierte la carga de la prueba en el marco del proceso internacional⁴⁰⁵. Igualmente destacó que en casos de esta naturaleza, puede comprobarse un hecho por "la coexistencia de deducciones suficientemente sólidas, claras y congruentes o de presunciones de hechos similares que sean irrefutables". Finalmente el Tribunal puso de manifiesto la relación intrínseca "de los hechos del caso, la naturaleza del argumento y el derecho en riesgo", con la distribución de la carga de la prueba necesaria para llegar a una conclusión determinada. Por lo anterior, los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte, sin perjuicio de valorar la prueba ofrecida, tenga en consideración la oportunidad de consagrar la necesidad de invertir la carga de la prueba por la naturaleza de los hechos alegados.

273. Considerando la existencia de un contexto generalizado de discriminación hacia los Haitianos y sus descendientes en la República Dominicana para la época pertinente al caso sub judicio, los representantes sostienen respetuosamente ante esta Honorable Corte, que el tiroteo

401 « Un haitien de 24 ans tué vendredi dernier dans la zone frontalière par un militaire dominicain », *Infohaiti.com*, 17 de marzo 2001.

402 « Jour des droits de l'homme: A Jimani des prêtres catholiques demandent justice pour Dieuseul Siméat », *Infohaiti.com*, 10 de diciembre 2000.

403 « Une patrouille de l'armée dominicaine a mitraillé un nouveau camion transportant des sans papiers haitiens », *Infohaiti.com*, 19 de enero 2001. En adición, hay que notar que el 11 de junio de 1997, los Haitianos Elysée Borgéla y Odanis Pierre fueron asesinados por militares dominicanos cuando estaban intentando atravesar la frontera. Ver « Deux haitiens tués en deux jours à Dajabon », *Le Nouvelliste*, no 35 257, 13 al 15 de junio 1997.

404 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109 y siguientes.

405 *Cfr. Eur. Court HR, D.H. and Others v. The Czech Republic (Application no. 5735/00), Judgment of 13 November 2007, párr. 179*

iniciado en ataque al camión que transportaba a las víctimas, fue motivado con el pleno conocimiento de que allí se estaban transportando personas haitianas. Esto se demuestra además con el trato que, luego del derribamiento del camión, dieron a las personas sobrevivientes que intentaron huir. Finalmente, se demuestra también, con los múltiples documentos elaborados por funcionarios del Estado y ofrecidos por este mismo como prueba, en los que se indicaba que se trataba de “ilegales” haitianos, como si la situación de irregularidad migratoria determinara per se un estatus criminal.

274. Las víctimas haitianas sobrevivientes a la masacre de Guayubín, fueron colocadas en el limbo jurídico al cual ha hecho mención esta Honorable Corte en múltiples oportunidades⁴⁰⁶, desde ese espacio al parecer reservado a personas migrantes, las víctimas han sido objeto de una expulsión colectiva sumarísima, sin que se pudiera objetar la decisión de las autoridades administrativas ante autoridades judiciales competentes. Desde allí, por oposición a la presunción de inocencia, se les ha colocado en un estado de presunción de sospecha, lo cual es equiparable a un estado de excepción extralegal, que subordina groseramente los derechos humanos y extrema la vulnerabilidad de personas que se encuentran, indiscutiblemente, sujetas a la discrecionalidad de un Estado que las entiende inferiores. Por tanto vale aquí recordar, que el considerar inferior a un grupo, vulnera la noción de igualdad propia de la naturaleza humana y les excluye del goce de derechos fundamentales⁴⁰⁷.

275. La Honorable Corte ha manifestado que “[...] el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.”⁴⁰⁸

6.2. Garantías judiciales y expulsiones masivas

276. Tal como probado anteriormente, la expulsión de las víctimas constituyó una expulsión colectiva, en un contexto generalizado de expulsiones colectivas.

277. En adición, dicha expulsión se inscribe dentro de un contexto generalizado de deportaciones masivas y de violaciones sistemáticas del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de personas de personas de origen o ascendencia haitiana.

⁴⁰⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Jesús Tranquilino Vélez Looor Vs. Panamá*. Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁴⁰⁷ CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116, párr. 336. Corte I.D.H OC-4/84, Informe N° 51/01, Fondo, Caso 9903 Rafael Ferrer-Mazorra y otros – Estados Unidos de América, emitido por la Comisión Interamericana el 4 de abril de 2001.

⁴⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 119 (Septiembre 17 de 2003)

278. En efecto, cabe enfatizar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD) también se preocupó de la información recibida sobre la discriminación racial en el acceso a lugares, servicios o instalaciones públicas con las personas perteneciente a las minorías étnicas⁴⁰⁹. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que esta situación incluye también la dificultad de recurrir a los tribunales y al sistema de justicia en general.

279. En efecto, el Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2001, mencionó su preocupación por las continuadas informaciones sobre deportaciones masivas de Haitianos (documentados o indocumentados) sin recurso a garantías procesales⁴¹⁰.

280. Dichas informaciones coinciden con las presentadas por Amnistía Internacional quien denunció en 2007 que entre 20.000 y 30.000 migrantes haitianos son expulsados de la República Dominicana cada año sólo por el color de su piel. No tienen la oportunidad de tener acceso a un recurso legal para impugnar la decisión, así que estas expulsiones vulneran el derecho internacional de los derechos humanos⁴¹¹.

281. Esta situación es tan preocupante que, en su Recomendación general N° 30 (2004) sobre los no ciudadanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas CERD ha recomendado que la República Dominicana procure que las leyes relativas a la deportación no discriminen, por su objetivo o sus efectos, a los no ciudadanos por motivos de raza, color u origen étnico o nacional⁴¹². Tal como indicado anteriormente, el Comité ha recomendado también que el Estado garantice que los no ciudadanos no sean objeto de expulsiones colectivas, sin tomar en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas⁴¹³. El Comité también mencionó la necesidad que los no ciudadanos tengan igualdad de acceso a recursos efectivos, incluyendo el derecho a impugnar órdenes de expulsión y que se les permita interponer esos recursos efectivamente⁴¹⁴. Los representantes someten que las autoridades dominicanas no respetan esas recomendaciones, especialmente hacia los no ciudadanos de origen haitiano, tal como ilustrado en el presente caso.

409 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, página 3, párrafo 12, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

410 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, página 4, párrafo 16, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

411 Amnistía Internacional, "República Dominicana: Los migrantes haitianos ven negados sus derechos", AMR 27/003/2007, 21 marzo 2007.

412 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, página 3, párrafo 13, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

413 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008 página 4, párrafo 13 b, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

414 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008 página 4, párrafo 13 d, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

282. En realidad, las irregularidades en el trato y proceso de expulsiones de Haitianos ya fueron admitidas por las autoridades dominicanas. Por ejemplo, el Presidente de la República Dominicana, admitió públicamente durante un seminario sobre política de inmigración celebrado el 23 de junio de 2005 que las expulsiones colectivas de haitianos se llevaban a cabo “en forma abusiva e inhumana”. También afirmó: “Hemos carecido históricamente en nuestro país de una política migratoria justa y humana con respecto a Haití”, y añadió: “Yo mismo me resiento cuando veo que lo que hacemos tradicionalmente son repatriaciones masivas que, ciertamente, sí violan los derechos humanos de los haitianos, y no podemos permitir que transmitamos una imagen internacional de que violamos los derechos humanos de nuestros hermanos de la República de Haití”⁴¹⁵. Los representantes consideran que dicha declaración oficial del Jefe del Estado dominicano debe ser considerada como una admisión por parte del Estado y que, por lo tanto, no existe controversia entre los representantes y el Estado sobre este elemento del presente litigio.⁴¹⁶ Los representantes piden entonces respetosamente a esta Honorable Corte que considere dicho elemento como probado.

6.3. Brutalidad policial e impunidad

283. Otro problema al respecto de la discriminación racial y del trato igualitario con los Haitianos y las personas de origen haitiano en República Dominicana es que los actos de violencia que les afectan son generalmente imputables a los agentes del Estado. En efecto, algunos cuerpos oficiales, la policía y las fuerzas armadas recurren con frecuencia a la violencia y al uso desproporcionado de la fuerza contra los migrantes haitianos.

284. La prensa nacional relata con frecuencia hechos relativos a la brutalidad y al uso inapropiado de la fuerza por la policía y los militares. Se ha relatado, por ejemplo, las palabras del Ministro de las fuerzas armadas al efecto que habrá tiros y usos de la fuerza cada vez que la frontera será violada⁴¹⁷. Los periodistas de la región también denuncian la discriminación y la violencia perpetradas por la policía nacional contra los Haitianos y personas de ascendencia haitiana, y las constantes violaciones de sus derechos humanos⁴¹⁸.

285. Muchas instancias internacionales de defensa de los derechos humanos publican informaciones sobre homicidios y maltratos cometidos por las fuerzas de seguridad en República

415 Ver al respecto Amnistía Internacional, “Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana”, 21 de marzo 2007, página 15, refiriéndose a Leonel Fernández, “La comunidad internacional debe ayudar a Haití”, Seminario presentación de prioridades de la Zona fronteriza de la República Dominicana, *Revista Dominicana de Política exterior*, Año I, Núm. 1, Noviembre 2005-Enero 2006, pág. 69 y a *Listín Diario*, “Fernández admite maltratos en repatriaciones haitianos”, 24 de junio de 2005.

416 Ver al respecto Amnistía Internacional, “Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana”, 21 de marzo 2007, página 15, refiriéndose a Leonel Fernández, “La comunidad internacional debe ayudar a Haití”, Seminario presentación de prioridades de la Zona fronteriza de la República Dominicana, *Revista Dominicana de Política exterior*, Año I, Núm. 1, Noviembre 2005-Enero 2006, pág. 69 y a *Listín Diario*, “Fernández admite maltratos en repatriaciones haitianos”, 24 de junio de 2005.

417 “Chaque fois qu'un ordre d'arrêter n'est pas obéi, il y aura des tirs, selon Soto Jimenez”, *Infohaiti.com*, 21 de enero 2001 Anexo.

418 “Dominican troops kill six Haitians, one Dominican during car chase”, *Journal le Matin*, 22-23 de junio 2000, (ver anexo 38) y « La situation des haïtiens en République dominicaine devant la Cour interaméricaine des droits humains », *Journal Haïti Progrès*, vol.18, no.21, 9 al 15 de agosto 2000, Anexo.

Dominicana, incluso hacia Haitianos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2001, menciona que durante el año 2000, hubo 229 muertes violentas a manos de la Policía Nacional, de las fuerzas armadas o de la Dirección Nacional para el Control de Drogas⁴¹⁹. El mismo Comité está preocupado por las numerosas ejecuciones extrajudiciales resultando de un uso excesivo de la fuerza, y del hecho de que los agentes del Estado gocen de una aparente impunidad. En efecto, las agresiones racistas y los homicidios ilegítimos son raramente investigados y es muy escaso que los responsables tengan que dar cuenta de sus actos. "La impunidad por los abusos policiales y la completa falta de rendición de cuentas en los sistemas de seguridad y justicia [continúan] siendo la norma"⁴²⁰. En el clima general descrito más arriba, no resulta sorprendente que los miembros de las fuerzas armadas implicados en el presente caso siguen impunes de sus abusos.

6.4. Una ley interna discriminatoria

286. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el caso bajo análisis se enmarca en un contexto generalizado de discriminación estructural que se concretiza en la ley interna.

287. En efecto, aunque la Constitución Política de la República Dominicana de 2002⁴²¹ garantice por el artículo 8 algunos derechos humanos a toda "persona humana", incluyendo el derecho a la vida, a la integridad persona, a la libertad y a algunas garantías judiciales, y aun que indica que la "ley esta igual para todos", los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, en República Dominicana, el concepto de "persona" tal como entendido por parte de los agentes del Estado, incluso por los oficiales de las fuerzas armadas y del poder judicial, excluye toda persona de origen haitiana.

288. El racismo y la discriminación con respecto a los Haitianos son tan presentes dentro del discurso de las autoridades públicas que trivializan el problema. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD) notó con preocupación, en sus observaciones finales de 2008 sobre la República Dominicana, la utilización de expresiones como "pureza racial" y "características genéticas" por las autoridades para describir la composición de la población o los distintos grupos étnicos en su territorio⁴²². Esta ilustración nos permite entender el clima de racismo mantenido por las autoridades en República Dominicana hacia los haitianos.

419 Ver Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, página 2, párrafo 8, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también Amnistía Internacional, "República Dominicana Informe 2007: derechos humanos en República Dominicana", Anexo.

420 Amnistía Internacional, "República Dominicana Informe 2008: derechos humanos en República Dominicana", Anexo.

421 Votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 25 de julio de 2002.

422 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, p. 2, párrafo 8, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

289. Dado el contexto generalizado de racismo anteriormente probado, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que aunque la Constitución Política de la República Dominicana parece formalmente aplicarse de manera igualitaria a todas personas, esta formalidad constituye una ficción o un concepto artificial que nunca se aplica en la realidad.

290. Si el derecho a la igualdad y a la no discriminación fuera realmente un concepto realizable, que va allá de la palabra escrita, la comunidad internacional, a través de las acciones repetidas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁴²³, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴²⁴, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD)⁴²⁵, del Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas⁴²⁶, del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías⁴²⁷, no tendría que expresar, de manera recurrente, su grave preocupación por la situación persistente de racismo estructural en República Dominicana, particularmente en perjuicio de personas de origen haitiano.

291. Por lo tanto, los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que la Constitución Política de la República Dominicana de 2002 es de facto discriminatoria, en contravención a la Convención americana.

292. Teniendo en cuenta lo que precede, es claro que en la República Dominicana no se trata a todos los extranjeros por igual sino que, por el contrario, existe una evidente actitud denigratoria hacia las personas haitianas. En el presente caso, los representantes sostienen que el Estado violó los derechos a la igualdad y no discriminación, artículo 24 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de todas las víctimas enumeradas ut supra.

⁴²³ Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 121, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁴²⁴ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A. M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Misión en la República Dominicana. UN Doc. E/CN.4/2003/52/Add.1, pár. 8.

⁴²⁵ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, página 3, párrafo 12, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁴²⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, página 4, párrafo 16, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁴²⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, p. 79 Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

7. Violación del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica.

293. La Convención Americana consagra en su artículo 3 que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

294. Precedentemente, el artículo 1 dispone: “1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

295. El tratamiento discriminatorio, de jure y de facto⁴²⁸, en perjuicio de personas no nacionales, en relación con los nacionales de determinado país, constituye una problemática frecuente en los países receptores de migrantes. Al respecto, la Declaración de Durban⁴²⁹, afirmó que la xenofobia contra los migrantes, constituye una de las causas principales del racismo contemporáneo y representa asimismo el principal obstáculo para la satisfacción de los derechos humanos. En la República Dominicana, la discriminación estructural, el racismo y la xenofobia asumen rasgos absolutos en perjuicio de las personas haitianas o de ascendencia haitiana y tal circunstancia se perpetúa incluso con la aquiescencia del Estado, a través del comportamiento reiterativo de sus propios funcionarios y como consecuencia del beneplácito a los actos racistas de la sociedad.

296. Esta Honorable Corte ha establecido en su que, “[E]l Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos”⁴³⁰. “[...] los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁴³¹.

297. Pero pese a la legítima posibilidad de establecer distinciones, la Corte ha igualmente subrayado que el principio a la igualdad, igual protección ante la ley y no discriminación debe entenderse como una norma del jus cogens internacional, deduciendo por tanto, que resulta “... aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no de determinado tratado y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares (...) puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”.

⁴²⁸ Corte I.D.H. OC-18/03, párr. 103, los Estados deben “abstenerse de cualquier manera de crear, directa o indirectamente, situaciones de discriminación de jure o de facto”.

⁴²⁹ World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance Declaration Having met in Durban, South Africa, from 31 August to 8 September 2001, párr.13

⁴³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso *Jesús Tranquilino Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 248. Corte I.D.H. OC-18/03, párr. 119.

⁴³¹ Corte I.D.H. OC-18/03, párr. 104.

298. En el caso que nos convoca, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el grado de discriminación, xenofobia y racismo ejercido por parte del Estado dominicano, transversalmente a través de sus agentes e instituciones, ha excedido los límites de la tolerancia de la comunidad internacional, al punto que ha violado gravemente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas. Conforme lo ha consagrado esta Honorable Corte en su reciente jurisprudencia, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica resulta violado cuando, “se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general”⁴³².

299. En idéntico sentido este Honorable Tribunal mencionó que, “... [E]l contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]”⁴³³.

300. En el caso sub examine los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el Estado dominicano ha violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas identificadas ut supra desde el momento en que se dio inicio a la persecución, puesto que a partir de allí el Estado tuvo pleno control sobre éstas, situación que luego quedó evidenciada con el hecho del uso y abuso de la fuerza letal y de otros medios desproporcionados del uso de la fuerza que dejó como saldo 7 víctimas fallecidas, ejecutadas extrajudicialmente (pero con la posterior aquiescencia de la justicia), varias personas heridas de gravedad y al menos 11 personas que fueron reducidas y privadas de la libertad arbitrariamente; el sometimiento de las víctimas que allí se encontraban, el tratamiento inhumano y degradante, ejercido al margen de cualquier ley existente en la República Dominicana, durante el tiempo que las víctimas permanecieron en prisión; el irrespeto a las garantías procesales y el hecho de la expulsión colectiva de las mismas, con más la no repatriación de los cuerpos de las víctimas fallecidas y la sepultura llevada a cabo por discrecionalidad plena del Estado en una fosa común, dan cuenta sin lugar a dudas de que el Estado dominicano les ha desconocido en términos absolutos la posibilidad de ser titular de deberes y derechos fundamentales. La ilustración más patente de la violación mencionada se advierte en el hecho de que las personas detenidas jamás han existido jurídicamente para el Estado dominicano, tal como ha sido admitido por éste en sus comunicaciones oficiales, desde el hecho mismo de la detención hasta el momento de la deportación colectiva⁴³⁴.

⁴³² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 92. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Anzualdo Castro Vs. Peru*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C no. 202, párr. 101. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C no. 209.

⁴³³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, párr. 176. Cfr. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166. Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

⁴³⁴ Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 29 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota de 18 de

301. En atención al acerbo probatorio ofrecido por los representantes y por la Honorable Comisión Interamericana, los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte, que declare que el Estado dominicano ha violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, contenido en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 1.2 del mismo instrumento, en perjuicio de: Jacqueline Maxime, Fritz Alce (Gemilord), Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén Jesus Espinal, Pardis Fortilus, Nadge Dorzema, Joseph Pierre, Celafoi Pierre, Joseph Desravine, Renaud Tima, Noclair Flor Vilien, Sylvie Felizor, Roland Isarël, Rose-Marie Petit-Homme, Sonide Nora, Josué Maxime, Alphonse Oremis, Honorio Winique, Rose Marie Dol, Michel Florentin (o Michel Francoise).

junio de 2000 emitida por el J-2, Director de Inteligencia, SEFA, titulada "Camión enviste puesto de chequeo y luego se accidenta", Anexo 30 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Resumen emitido el 21 de junio de 2000 por la Junta Mixta, Anexo 40 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. Anexo 6.5.

VIII - REPARACIONES

1. Consideraciones previas

302. Esta Honorable Corte tiene la competencia para ordenar que el Estado cumple con su obligación internacional de reparar las consecuencias de las violaciones que causó a las víctimas por el no cumplimiento de la Convención americana.

303. El artículo 63 de dicha Convención prevé que “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.⁴³⁵

304. La reparación debe ser completa, es decir que Estado debe garantizar y proteger los derechos violados, pagar compensaciones financieras por daños materiales e inmateriales, así como adoptar otras medidas para una implementación completa de su obligación, de acuerdo al principio de plena restitución (restitutio in intergrum)⁴³⁶. Dicha reparación también tiene que ser proporcional a los daños sufridos⁴³⁷.

2. Beneficiarios de las reparaciones

305. Las reparaciones deben ser otorgadas a las víctimas⁴³⁸, así como sus familiares⁴³⁹. Por lo tanto las siguientes personas deben recibir reparaciones:

1. FRITZ ALCE (Gemilord), víctima fallecida⁴⁴⁰

Lifaite Alcé (Levoyelle Alce), padre

Señora Lifaite Alcé (Nortilia Alcé / Ane-Marie Alcé), madre

⁴³⁵ Ver también Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, par 25; Yean & Bosico, Reparaciones, costas y gastos, parr. 208, Bulacio c. Argentina, Reparaciones, costas y gastos, parr. 70 y Masacre de Mapiripán c. Colombia, parr. 242.

⁴³⁶ Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, par 26. Yean & Bosico, Reparaciones, costas y gastos, parr. 210, Bulacio c. Argentina, Reparaciones, costas y gastos, parr. 72 y Masacre de Mapiripán, Reparaciones, costas y gastos, parr. 244.

⁴³⁷ Ver Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, par 51.

⁴³⁸ Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, parr. 255.

⁴³⁹ Ver Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, 160).

⁴⁴⁰ Ver evaluación del médico forense de Fritz Alce, en Informes preliminares de experticias médicas legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

Jeannette Prévaly, pareja ⁴⁴¹
 Franceau Alcé, hijo ⁴⁴²
 Jheffly Alcé, hijo ⁴⁴³
 Alce Gyfanord, hermano
 Alce Ruteau, hermano

2. IFFAUDIA DORZEMA, víctima fallecida ⁴⁴⁴
 Illiodor Dorzema, padre ⁴⁴⁵
 Señora Illiodor Dorzema (Tinacie Jean), madre ⁴⁴⁶
 Nalia Dorzema, hermana
 Odelin Dorzema, hermano
 Roselène Dorzema, hermano
 Rosemond Dorzema, hermana
 Wilna Dorzema, hermana
 Nerlande Dorzema, hermana
 Jude Dorzema, hermano
 Nadia Dorzema, hermana
 Angeline Dorzema, hermana
 Frè Dorzema, hermana
 Favia Dorzema, hermana

3. JACQUELIN MAXIME (Yachin Masime), víctima fallecida ⁴⁴⁷
 Señor Elcéus Maxime, padre ⁴⁴⁸
 Señora Ecléus Maxime (Lamercie Estimable), madre ⁴⁴⁹
 Rositha, pareja
 Jacques Wana Maxime, hija
 Micheline Maxime, hermano
 Josué Maxime, hermano (también víctima herida)

4. MAXIME RUBEN DE JESUS ESPINAL, víctima fallecida ⁴⁵⁰
 Elisabeth Contreras Martinez, pareja ⁴⁵¹
 Mariela, hija
 Rubén, hijo
 Junior, hijo
 Amarilis Mercedes, hermana ⁴⁵²

441 Ver acta de nacimiento de Franceau Alce y acta de nacimiento de Jheffly Alce.

442 Ver acta de nacimiento de Franceau Alce.

443 Ver acta de nacimiento de Jheffly Alce.

444 Ver acta de notoriedad publica de Iffaudia Dorzema y evaluación del médico forense de Iffaudia Dorzema.

445 Ver acta de notoriedad publica de Iffaudia Dorzema.

446 Ver acta de notoriedad publica de Iffaudia Dorzema.

447 Ver acta de notoriedad de Jacquelin Maxime y evaluación del médico forenses de Jacquelin Maxime en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

448 Ver acta de notoriedad publica de Jacquelin Maxime.

449 Ver acta de notoriedad publica de Jacquelin Maxime.

450 Ver evaluación del médico forense de Maxime Ruben de Jesus Espinal en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

451 Ver declaración de Elisabeth Contreras rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 31 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

452 Ver acta de nacimiento de Amarilis Mercedes.

Carmen Rosa, hermana ⁴⁵³
 Jose Leonel, hermano ⁴⁵⁴
 Jose Radhames, hermano ⁴⁵⁵

5. NADÈGE DORZEMA, victima fallecida ⁴⁵⁶

Kernelus Guerrier, padrastro ⁴⁵⁷
 Nathalie Guerrier, hija
 Mirat Dorsema, hermano

6. PARDIS FORTILUS (Noupady Fortius), victima fallecida ⁴⁵⁸

Antoinette Sainphar, madrastra
 Lourdie Pierre, pareja ⁴⁵⁹
 Loubens Fortilus, hijo
 Nerve Fortilus, hermano
 Rose Fortilus, hermana

7. ROSELÈNE THERMEUS (Roselaine Therneus), victima fallecida ⁴⁶⁰

Thérèse Joseph (Jeunestine Ceimon / Genécine Félizor / Madame Armand Thermeus), madre ⁴⁶¹
 Dieula Servilus, hija
 Rose Dol (Thermeus), hija ⁴⁶²
 Gertide Dol, hija
 Lona Beauvil, hija ⁴⁶³
 Rony Beauvil (Lony Beauvil), hijo ⁴⁶⁴
 Louna Beauvil, hija ⁴⁶⁵
 Clercius Mételus, hermana
 Sylvie Thermeus (Sylvie Felizor o Senora Joseph Dol), hermana (también víctima herida)

8. ALPHONSE OREMIS, victima herida

9. JOSUÉ MAXIME, victima herida y hermano de Jacquelin Maxime (victima fallecida) ⁴⁶⁶

453 Ver acta de nacimiento de Carmen Rosa.

454 Ver acta de nacimiento de Jose Leonel.

455 Ver acta de nacimiento de Jose Radhames.

456 Ver acta de notoriedad publica de Nadège Dorzema y evaluación del médico forense de Nadège Dorzema en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

457 Ver acta de notoriedad publica de Nadège Dorzema.

458 Ver acta de notoriedad publica de Pardis Fortilus y evaluación del médico forense de Pardis Fortilus en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

459 Ver acta de nacimiento de Loubens Fortilus.

460 Ver acta de notoriedad publica de Roselène Therneus y evaluación del médico forense de Roselène Therneus en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

461 Ver acta de notoriedad publica de Roselène Therneus.

462 Ver acta de nacimiento de Rose Dol.

463 Ver acta de notoriedad publica de Lona Beauvil.

464 Ver acta de nacimiento de Louna Beauvil.

465 Ver acta de nacimiento de Louna Beauvil.

⁴⁶⁶ Ver evaluación médica de Josué Maxime.

10. CÉCILIA PETITHOMME/ESTILIEN (Rose-Marie Petithomme/Estilien), víctima herida⁴⁶⁷

Venante Petit-Homme, hija

Wilson Petit-Homme, hijo⁴⁶⁸

11. HONORIO WINIQUE, víctima herida

12. JOSEPH DESRAVINE (Joseph Dol / Maudire Felizor), víctima herida, padre de los hijos de Sylvie Thermeus y pareja de Sylvie Thermeus (víctima herida)⁴⁶⁹

13. SYLVIE THERMEUS (Sylvie Felizor o Senora Joseph Dol), víctima herida, hermana de Roselène Thermeus (víctima fallecida) y pareja de Joseph Desravine (víctima herida).

Thérèse Joseph (Jeunestine Ceimon / Génécine Félizor / Madame Armand Thermeus), madre y madre de Roselène Thermeus (víctima fallecida)⁴⁷⁰

Igens Desravine, hijo

Dieudonné Desravine, hijo

Wiguine Desravine, hija

Yoldie Desravine, hija

Djouben Desravine, hijo

Louvensky Desravine, hijo

Siyovle Desravine, hijo

Albertha Desravine, hija

Clercuis Mételus, hermana y hermana de Roselène Thermeus (víctima fallecida).

14. JOSEPH PIERRE, herida⁴⁷¹

Melanie St-Vil Pierre, pareja⁴⁷²

Julio Pierre, hijo⁴⁷³

Luckner Pierre, hijo⁴⁷⁴

Julienne Pierre (Dieulene), hija⁴⁷⁵

Gaby Pierre, hijo⁴⁷⁶

Joel Pierre, hijo⁴⁷⁷

Jeanette Pierre, hija⁴⁷⁸

Joceline Pierre, hija⁴⁷⁹

⁴⁶⁷ Ver tarjeta de identificación nacional de Rose-Marie Petithomme. Ver también declaración de evaluación socio-económica de Rose-Marie Petithomme.

⁴⁶⁸ Ver acta de nacimiento de Wilson Petit-Homme.

⁴⁶⁹ Ver evaluación médica de Joseph Desravine.

⁴⁷⁰ Ver acta de notoriedad pública de Roselène Thermeus.

⁴⁷¹ Ver evaluación del médico forense de Joseph Pierre Thermeus en Informes preliminares de experticias médicas legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁴⁷² Ver acta de nacimiento de Julio Pierre, acta de nacimiento de Luckner Pierre, acta de nacimiento de Dieulene Pierre, acta de nacimiento de Gaby Pierre, acta de nacimiento de Joel Pierre, acta de nacimiento de Jeanette Pierre, Acta de nacimiento de Joceline Pierre, acta de nacimiento de Dieudonne Pierre y acta de nacimiento de Marcelin Pierre.

⁴⁷³ Ver acta de nacimiento de Julio Pierre.

⁴⁷⁴ Ver acta de nacimiento de Luckner Pierre.

⁴⁷⁵ Ver acta de nacimiento de Dieulene Pierre.

⁴⁷⁶ Ver acta de nacimiento de Gaby Pierre.

⁴⁷⁷ Ver acta de nacimiento de Joel Pierre.

⁴⁷⁸ Ver acta de nacimiento de Jeanette Pierre.

⁴⁷⁹ Ver acta de nacimiento de Joceline Pierre.

Dieudonne Pierre, hijo ⁴⁸⁰
 Marcelin Pierre, hijo ⁴⁸¹

15. MICHEL FLORENTIN (Michel François), víctima herida ⁴⁸², subsecuentemente fallecida ⁴⁸³

Roselyne Jean Marie, pareja ⁴⁸⁴
 Stephanie Franco, hija ⁴⁸⁵
 Wilkenson Franco, hijo ⁴⁸⁶

16. NOCLAIR FLORVILIEN, víctima herida

Mireille R. Florvilien, pareja ⁴⁸⁷
 Widelande Florvilien, hija
 Nodeline, hija ⁴⁸⁸
 Djouna, hija
 Nodelin, hijo ⁴⁸⁹
 Fritzmane, hijo ⁴⁹⁰
 Youbein, hijo
 Ernau, hijo ⁴⁹¹

17. RENAUD TIMA, víctima herida ⁴⁹²

Fénécie Secons (Alise Fenesy), pareja ⁴⁹³
 Renand Tima, hijo
 Roselanda Tima, hija
 Raymond Tima, hijo
 Regenson Tima, hijo
 Romain Tima, hijo
 Rozel Tima, hijo
 Rose-Bentha Tima (Bobentha), hija ⁴⁹⁴
 Remilus Tima, hijo

18. ROLAND ISRAËL, víctima herida

19. ROSE MARIE (FIFI) DOL, víctima herida

20. SELAFOI PIERRE, víctima herida ⁴⁹⁵

480 Ver acta de nacimiento de Dieudonne Pierre.

481 Ver acta de nacimiento de Marcelin Pierre.

482 Ver evaluación médica de Michel Florentin.

483 Ver acta de notoriedad pública de Stéphanie Franco y acta de notoriedad pública de Wilkenson Franco.

484 Ver acta de notoriedad pública de Stéphanie Franco y acta de notoriedad pública de Wilkenson Franco.

485 Ver acta de notoriedad pública de Stéphanie Franco.

486 Ver acta de notoriedad pública de Wilkenson Franco.

487 Ver acta de nacimiento de Nodeline, acta de nacimiento de Nodelin, acta de nacimiento de Fritzmane y acta de nacimiento de Ernau.

488 Ver acta de nacimiento de Nodeline.

489 Ver acta de nacimiento de Nodelin.

490 Ver acta de nacimiento de Fritzmane.

491 Ver acta de nacimiento de Ernau.

492 Ver evaluación médica de Renaud Tima.

493 Ver acta de nacimiento de Rose-Bentha Tima.

494 Ver acta de nacimiento de Rose-Bentha Tima.

Jolina Gorcé, pareja
 Kenel Pierre, hijo
 Prospere Pierre, hijo
 Elaine Pierre, hijo
 Emane Pierre, hija

21. SONIDE NORA, víctima herida (tenía 17 años al momento de la masacre, nacida el 26 de mayo 1983⁴⁹⁶)

Nocent Nora, padre⁴⁹⁷
 Sonia Fortilus Nora, madre⁴⁹⁸
 Sherline Charles, hija
 Lovensky Charles, hijo
 Feguens Nora, hijo
 Guidelande Alcé, hija

3. Daños materiales

306. El Estado tiene la obligación de indemnizar económicamente las víctimas inter alia por lucro cesante y por gastos médicos⁴⁹⁹.

3.1. Lucro cesante

307. Los representantes someten respetuosamente esta Honorable Corte debería ordenar que el Estado indemnice los familiares de las víctimas fallecidas, en función de un calculo establecido en la practica anterior de dicha Corte⁵⁰⁰ y que toma en cuenta el edad de la víctima al momento de la muerte, su esperanza de vida, su sueldo (o el sueldo mínimo para este tipo de trabajador⁵⁰¹), es decir según la formula siguiente:

$$\text{Lucro cesante} = [\text{esperanza de vida} - \text{edad al momento de la muerte}] \times \text{sueldo [o sueldo mínimo]}$$

495 Ver evaluación médica de Selafoi Pierre.

496 Ver acta de notoriedad publica de Sonide Nora.

497 Ver acta de notoriedad publica de Sonide Nora.

498 Ver acta de notoriedad publica de Sonide Nora.

499 Ver Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, par 74a.

500 Ver Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, para 28. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76 par 68.

501 Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, par 50(d); Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, para 28), Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, par 71.

308. En el presente caso, las víctimas tenían una esperanza de vida es de 70 años, tal como fue reconocido por el mismo Estado en los informes preliminares de experticio medico legal⁵⁰².

309. Similarmente, el Estado dominicano reconoció la edad así como la ocupación de las víctimas fallecidas en los informes preliminares de experticio medico legal⁵⁰³.

310. Considerando las tasas de cambio vigente en junio de 2000⁵⁰⁴, se considera que el sueldo mínimo en Haití era de aproximadamente 2 US\$ por día⁵⁰⁵, es decir 624,00 US\$ por año, mientras en Republica Dominicana era de aproximadamente 3 900 pesos dominicanos mensuales⁵⁰⁶, es decir aproximadamente 2 900,00 US\$ por año.

311. Por lo tanto esta Honorable debería ordenar al Estado el pago de las siguientes indemnizaciones a los familiares de las víctimas fallecidas:

- Fritz Alcé , 26 años⁵⁰⁷, quien trabajaba como albañil y agricultor⁵⁰⁸ con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 27 456,00 US\$;
- Nadège Dorzema, 19 años⁵⁰⁹, quien trabajaba como empleada domestica⁵¹⁰, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 31 824,00 US\$;
- Roselène Thermeus, 35 años⁵¹¹, quien trabajaba como empleada domestica⁵¹², con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 21 840,00 US\$;
- Jaquelin Maxime, 21 años⁵¹³, quien trabajaba como mecánico⁵¹⁴, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 30 576, 00 US\$;

⁵⁰² Ver Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵⁰³ Ver Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵⁰⁴ Ver Banco Mundial, Tasas de cambio de monedas vigente en 2000, <http://data.worldbank.org/indicator/PA.NUS.FCRF?page=2>

⁵⁰⁵ Ver Organización Internacional del Trabajo, base de datos sobre salarios mínimos, <http://www.ilo.org/travaildatabase/servlet/minimumwages>.

⁵⁰⁶ Ver Escala de Salarios Mínimos en la Republica Dominicana, Secretaría de Estado de Trabajo, RESOLUCION No. 3/2009, http://www.asonahores.com/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=80&Itemid=37

⁵⁰⁷ Ver acta de nacimiento de Fritz Alce y evaluación del médico forense de Fritz Alce en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵⁰⁸ Ver evaluación del médico forense de Fritz Alce en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, Acta de nacimiento de Franccau Alce y acta de nacimiento de Jheffly Alce.

⁵⁰⁹ Ver acta de nacimiento de Nadège Dorzema, evaluación del médico forense de Nadège Dorzema Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵¹⁰ Ver evaluación del médico forense de Nadège Dorzema en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵¹¹ Ver acta de nacimiento de Roselène Thermeus, evaluación del medico forense de Roeslène Thermeus en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵¹² Ver evaluación del médico forense de Roselène Thermeus en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

- Iffaudia Dorzema, 22 años⁵¹⁵, quien trabajaba como empleada domestica⁵¹⁶, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 29 952, 00 US\$;
- Pardis Fortilus, 22 años⁵¹⁷, quien era un estudiante⁵¹⁸, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de de 29 952, 00 US\$;
- Maxime Ruben De Jesus Espinal, 25 años⁵¹⁹, quien trabajaba como cobrador de bus⁵²⁰, con un sueldo mínimo de 3 300,00 US\$ por año, 130 500,00 US\$.

312. Alternativamente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte de fijar una compensación por lucro cesante de acuerdo a la equidad⁵²¹, considerando, entre otras cosas que las victimas podían tener un criterio progresista en su proyecto de vida, considerando que podrían haber mejorado sus condiciones económicas.

313. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que las victimas sobrevivientes heridas han sufrido una perdida de productividad en su trabajo, tal como indicado en sus evaluaciones medicales⁵²² y psicológicas⁵²³, así como en el informe del perito Côté⁵²⁴. Considerando las circunstancias particulares del caso, de acuerdo a dichos peritajes y considerando la gravedad de las violaciones sufridas y de sus consecuencias para los sobrevivientes, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte fijar, por equidad, el nivel de incapacidad a la producción laboral a una tasa de 75%. Aplicando dicha tasa a la formula anteriormente propuesta (refiriéndose a la edad el 18 de junio de 2000 y a la esperanza de vida de 70 años), el pago por el Estado de las siguientes compensaciones debería ser ordenado por esta Honorable Corte.

- Joseph Pierre, 37 años⁵²⁵, quien trabajaba como albañil y agricultor⁵²⁶, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 15 444,00 US\$;

513 Ver acta de nacimiento de Jacquelin Maxime, y evaluacion del médico forense de Jacquelin Maxime en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

514 Ver evaluación del médico forense de Jacquelin Maxime en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

515 Ver acta de nacimiento de Iffaudia Dorzema y evaluación del médico forense de Iffaudia Dorzema en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

516 Ver evaluación del médico forense de Iffaudia Dorzema en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

517 Ver evaluación del médico forense de Pardis Fortilus en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

⁵¹⁸ Ver evaluación del médico forense de Pardis Fortilus en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

519 Ver evaluación del médico forense de Maxime Ruben de Jesus Espinal en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

520 Ver evaluación del médico forense de Maxime Ruben de Jesus Espinal en Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

521 Ver Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, par 51(b).

522 Ver las evaluaciones medicales.

523 Ver las evaluaciones psicológicas.

524 Ver el informe del perito Dr. Côté.

525 Ver tarjeta de identificación nacional de Joseph Pierre y evaluación médica de Joseph Pierre. Ver tarjeta de identidad.

526 Ver declaración de evaluación socio-económica de Joseph Pierre acta de nacimiento de Julio Pierre, acta de nacimiento de Luckner Pierre, acta de nacimiento de Diculene Pierre, acta de nacimiento de Gaby Pierre, acta de

- Celafoi, Pierre, 44 años⁵²⁷, quien trabajaba como agricultor⁵²⁸, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 12 168,00 US\$;
- Joseph Desravine, 32 años⁵²⁹, quien trabajaba como albañil y agricultor⁵³⁰, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 17 784, 00 US\$, también indico que no pudo trabajar por un periodo de 3 meses⁵³¹, por lo tanto el monto total debería ser ajustado a 17 820, 00 US\$;
- Renaud Tima, 50 años⁵³², quien trabajaba como agricultor⁵³³ y carnicero⁵³⁴, con un sueldo mínimo o de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 9 360, 00 US\$;
- Sylvie Felizor, 33 años⁵³⁵, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 17 316, 00 US\$;
- Rose-Marie Petit-Homme, 48 años⁵³⁶, quien trabajaba como agricultora y empleada domestica⁵³⁷, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 10 296,00 US\$
- Sonide Nora, 17 años⁵³⁸, quien trabajaba como empleada domestica⁵³⁹, con un sueldo mínimo de 624,00 US\$ por año, por un total mínimo de 7 956, 00 US\$, también indico que no pudo trabajar por 8 semanas⁵⁴⁰, por lo tanto el monto debería ser ajustado a 7 980, 00 US\$.

314. Alternativamente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte de fijar una compensación por lucro cesante de acuerdo a la equidad⁵⁴¹.

315. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte de fijar una compensación por lucro cesante de acuerdo a la equidad⁵⁴² para las siguientes victimas sobrevivientes:

- Noclair Florvilien, quien tenia ingresos anuales de 60 000 pesos dominicanos (aproximadamente 1 600,00 US\$) y que desde los eventos tiene un ingreso anual promedio de 12 000 pesos dominicanos (aproximadamente 320,00 US\$)⁵⁴³;

nacimiento de Joel Pierre, acta de nacimiento de Jeanette Pierre, acta de nacimiento de Joceline Pierre, acta de nacimiento de Dieudone Pierre, acta de nacimiento de Marcelin Pierre y evaluación médica de Joseph Pierre.

527 Ver declaración de evaluación socio-económica de Celafoi Pierre. Ver tarjeta de identidad.

528 Ver evaluación médica de Celafoi Pierre, declaración de evaluación socio-económica de Celafoi Pierre y testimonio de Celafoi Pierre.

529 Ver declaración de evaluación socio-económica de Joseph Desravine. Ver tarjeta de identificación nacional de Joseph Desravine.

530 Ver declaración de evaluación socio-económica de Joseph Desravine, evaluación médica de Joseph Desravine.

531 Ver declaración de evaluación socio-económica de Joseph Desravine.

532 Ver declaración de evaluación socio-económica de Renaud Tima. Ver tarjeta de identificación nacional de Renaud Tima y evaluación médica de Renaud Tima.

533 Ver acta de nacimiento de Bobentha Tima.

534 Ver evaluación médica de Renaud Tima y declaración de evaluación socio-económica de Renaud Tima.

535 Ver tarjeta de identificación nacional de Sylvie Felizor y evaluación médica de Sylvie Felizor.

536 Ver tarjeta de identificación nacional de Rose-Marie Petit-Homme y declaración de evaluación socio-económica de Rose-Marie Petit-Homme.

537 Ver declaración socio-económica de Rose-Marie Petit-Homme y acta de nacimiento de Wilson Petit-Homme.

538 Ver acta de notoriedad publica de Sonide Nora.

539 Ver declaración de evaluación socio-económica de Sonide Nora.

540 Ver declaración de evaluación socio-económica de Sonide Nora.

541 Ver Corte IDH, *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, par 51(b).

542 Ver Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, par 51(b).

543 Ver declaración socio-económica de Noclair Florvilien.

- Josué Maxime quien tenia ingresos anuales de 54 000 pesos dominicanos (aproximadamente 1 430,00 US\$) y que desde los eventos tiene un ingreso anual promedio de 24 000 pesos dominicanos (aproximadamente 640,00 US\$)⁵⁴⁴ ;
- Alphonse Oremis ;
- Honorio Winique ;
- Rose Marie Dol.

316. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada monto debería ser incrementado en función de la inflación y aumentado en función de una tasa de interés corriendo a partir de las violaciones, es decir el 18 de junio de 2000.

3.2. Gastos medicales y psicológicos futuros

317. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana al respeto, se debería también indemnizar a las victimas sobrevivientes por los gastos medicales⁵⁴⁵ y psicológicos⁵⁴⁶ que deberán incurrir en el futuro.

318. Dichos daños han sido demostrados y probados anteriormente en la sección supra.

319. Mas particularmente

- Joseph Desravine, tiene todavía un proyectil de arma de fuego en la pierna: el costo estimado de la cirugía para extraer dicho proyectil se valora aproximadamente a 30 000 gourdes haitianas de 2010 (750 00,00 US\$)⁵⁴⁷.
- Sylvie Félizor, sigue teniendo complicaciones resultando del proyectil. El médico que la examino evalúa su tratamiento a 1 500, 00 US\$⁵⁴⁸.
- Joseph Pierre necesitara prótesis dentales valoradas en 75 000 gourdes haitianas de 2010 (1 875, 00 US\$)⁵⁴⁹.
- Sonide Nora tuvo que obtener un tratamiento de 3 inyecciones cotidianas durante 8 semanas, lo que le costo 300 pesos dominicanos de 2000 cada una, por un total de 50 400, 00 pesos dominicanos de 200, es decir 3 150, 00 US\$⁵⁵⁰.

320. En adición, las siguientes victimas sobrevivientes y sus familiares deberían ser indemnizados por los gastos psicológicos futuros,.

⁵⁴⁴ Ver declaración socio-económica de Josué Maxime.

⁵⁴⁵ Ver Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, para 8.

⁵⁴⁶ Ver Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88 par 51.

⁵⁴⁷ Ver declaración de evaluación socio-económica de Joseph Desravine, evaluación médica de Joseph Desravine.

⁵⁴⁸ Ver evaluación médica de Sylvie Felizor.

⁵⁴⁹ Ver evaluación médica de Josph Pierre y declaración de evaluación socio-económica de Joseph Pierre.

⁵⁵⁰ Ver declaración de evaluación socio-económica de Sonide Nora.

321. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada monto debería ser incrementado en función de la inflación y aumentado en función de una tasa de interés corriendo a partir de las violaciones, es decir el 18 de junio de 2000.

3.3. Otros daños materiales

322. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana al respeto, se debería también indemnizar a las víctimas sobrevivientes por sus bienes que fueron confiscados o destruidos por agentes del Estado⁵⁵¹.

323. Durante su detención arbitraria, las autoridades confiscaron arbitrariamente los bienes de las siguientes víctimas sobrevivientes:

324. Tal como indicado anteriormente, las señoras Rose Marie Dol y Sylvie Therméus, tuvieron que pagar 300 y 900 pesos dominicanos respectivamente (aproximadamente 20,00 US\$ y 60,00 US\$), para que las autoridades dominicanas les liberara de su detención ilegal⁵⁵².

325. En adición, algunas víctimas sobrevivientes afirman que perdieron bienes y dinero en el transcurso de la masacre y de su detención:

- Celafoi Pierre : 1 500,00 pesos dominicanos (aproximadamente 95,00 US\$)⁵⁵³;
- Renaud Tima: 4 000,00 pesos dominicanos (aproximadamente 250,00 US\$)⁵⁵⁴;
- Rose-Marie Petit-Homme: 500 pesos dominicanos (aproximadamente 30,00 US\$)⁵⁵⁵;
- Sonide Nora: 1 500,00 pesos dominicanos (aproximadamente 95,00 US\$) así como un anillo de oro de un valor de 2000, 00 gourdes haitianos (aproximadamente 125,00 US\$),⁵⁵⁶

326. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada monto debería ser incrementado en función de la inflación y aumentado en función de una tasa de interés corriendo a partir de las violaciones, es decir el 18 de junio de 2000.

551 Ver, por ejemplo Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 et Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15

552 Ver testimonios brindados por Sylvie Therméus y Rose Marie Dol en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

553 Ver declaración de evaluación socio-económica de Celafoi Pierre.

554 Ver declaración de evaluación socio-económica de Renaud Tima.

555 Ver declaración de evaluación socio-económica de Rose-Marie Petit-Homme.

556 Ver declaración de evaluación socio-económica de Sonide Nora.

4. Daños inmatrimiales

4.1. Víctimas fallecidas

327. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana al respeto, se debería también indemnizar a las víctimas fallecidas por el daño moral que sufrieron antes del fallecer, por los daños físicos, el stress y el temor resultando de ser sometido a una larga persecución por vehículos del ejército y de ser disparados por múltiples minutos⁵⁵⁷.

328. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena el pago por el Estado del monto mínima de 80 000,00 \$US por víctima fallecida en cuanto a daños inmatrimiales. Este monto corresponde a lo que esta Honorable Corte otorgo recientemente por daños similares en el Caso Manuel Cepada Vargas VS Colombia⁵⁵⁸.

329. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería seguir su jurisprudencia⁵⁵⁹ y ordenar el pago por el Estado del monto mínima de 5 000,00 \$US adicionales en cuanto a Iffaudia Dorzema quien era embarazada cuando ocurrió la masacre⁵⁶⁰.

330. Por lo tanto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena el pago por el Estado los montos siguientes

-	Fritz Alcé	80 000,00 \$US
-	Nadège Dorzema	80 000,00 \$US
-	Roselène Thermeus	80 000,00 \$US
-	Jaquelin Maxime	80 000,00 \$US
-	Iffaudia Dorzema	85 000,00 \$US
-	Pardis Fortilus	80 000,00 \$US
-	Maxime Ruben De Jesus Espinal	80 000,00 \$US

331. Dichas reparaciones deberían ser pagadas a los familiares de la víctimas fallecidas, de acuerdo a la lista de beneficiarios indicada anteriormente.

332. Alternativamente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte de fijar una compensación por los daños inmatrimiales de las víctimas fallecidas de acuerdo a la equidad⁵⁶¹.

557 Corte IDH, Caso Aloboetoc y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, para 51.

558 Corte IDH, *Caso Manuel Cepada Vargas (Colombia) (2010)* Sentencia (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones)

559 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

560 Ver evaluación psicológica de Iliodor Dorzéma.

561 Corte I.D.H. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, par 51(b).

333. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada monto debería ser incrementado en función de la inflación y aumentado en función de una tasa de interés corriendo a partir de las violaciones, es decir el 18 de junio de 2000.

4.2. Víctimas sobrevivientes

334. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana al respeto, se debería también indemnizar a las víctimas sobrevivientes como daños inmateriales por el daño físico y moral que sufrieron⁵⁶².

335. Esta Honorable Corte estableció en múltiples ocasiones que una víctima de una agresión violenta sufre un prejuicio moral. Según la misma Corte, esta establecido que todo ser humano sufriendo este tipo de tratamiento sufre también un prejuicio moral⁵⁶³. En el presente caso esta probado que las víctimas sobrevivientes sufrieron daños físicos y morales, tal como indicado anteriormente, refiriéndose también a los informes médicos y los informes del psicólogo y del psiquiatra Dr. Côté, dichas víctimas "fueron expuestos a un factor de estrés traumático extremo implicando lo vivido personal, es decir, el hecho de haber estado expuesto a un riesgo de muerte y heridas graves y de haber sido testigo de eventos que ocasionaron la muerte de seis personas y lesiones graves a varias otras personas".

336. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena el pago por el Estado del monto mínima de 80 000,00 \$US por víctima sobreviviente en cuanto a daños inmateriales. Este monto corresponde a lo que esta Honorable Corte a otorgado en el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia⁵⁶⁴ y el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú⁵⁶⁵, por violaciones similares.

337. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería seguir su jurisprudencia⁵⁶⁶ y ordenar el pago por el Estado del monto mínima de 5 000,00 \$US adicionales en cuanto a cada víctima sobreviviente, por denegación de justicia.

338. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería seguir su jurisprudencia⁵⁶⁷ y ordenar el pago por el Estado del monto mínima de 5 000,00 \$US adicionales en cuanto a Sylvie Felizor quien era embarazada cuando ocurrió la masacre⁵⁶⁸.

562 Ver por ej. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, par 104; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, par 34 ; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, para 58.

563 Ver Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

564 Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, para 251.

565 Ver Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, para 222.

566 Ver Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

339. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería seguir su jurisprudencia⁵⁶⁹ y ordenar el pago por el Estado del monto mínima de 5 000,00 \$US adicionales en cuanto a Roland Isarël y a Sonide Nora quien eran menores cuando ocurrió la masacre⁵⁷⁰.

340. Por lo tanto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena el pago por el Estado los montos siguientes en cuanto a daños inmateriales

-	Joseph Pierre	85 000,00 US\$
-	Celafoi, Pierre	85 000,00 US\$
-	Joseph Desravine	85 000,00 US\$
-	Renaud Tima	85 000,00 US\$
-	Noclair Florvilien	85 000,00 US\$
-	Sylvie Felizor	90 000,00 US\$
-	Roland Isarël	90 000,00 US\$
-	Rose-Marie Petit-Homme	85 000,00 US\$
-	Sonide Nora	90 000,00 US\$
-	Josué Maxime	85 000,00 US\$
-	Alphonse Oremis	85 000,00 US\$
-	Honorio Winique	85 000,00 US\$
-	Felix Antonio Nunez Pena	85 000,00 US\$
-	Rose Marie Dol	85 000,00 US\$

341. Alternativamente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte de fijar una compensación por daños inmateriales de victimas sobrevivientes de acuerdo a la equidad⁵⁷¹.

342. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada monto debería ser incrementado en función de la inflación y aumentado en función de una tasa de interés corriendo a partir de las violaciones, es decir el 18 de junio de 2000.

4.3. Familiares de las victimas

343. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana al respeto, se debería también indemnizar a las familiares de las

567 Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

568 Ver evaluación psicológica de Sylvie Felizor.

569 Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

570 Ver acta de notoriedad publica de Sonide Nora. Testimonio de Noclair Florivien, 8 de julio de 2011.

571 Ver Corte IDH., Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C o. 91, par 51(b).

victimas por el daño moral que sufrieron, incluyendo a las parejas, los hijos, los padres,⁵⁷² así como a los hermanos de dichas víctimas⁵⁷³. Eso incluye los familiares de las víctimas sobrevivientes⁵⁷⁴.

344. En adición, tal como demostrado anteriormente los familiares de dichas víctimas sufrieron un daño moral, tal como indicado en el peritaje del psicólogo así como del Dr. Côté quien indico que dichos familiares “también fueron expuestos a un factor de estrés traumático extremo implicando el hecho de aprender que sus parientes fueron víctimas de muerte violenta, amenaza de muerte, agresión grave o heridas”.

4.3.1 Familiares de las víctimas fallecidas

345. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que sigue precedentes similares y ordena el pago por el Estado del monto mínima de 50 000,00 \$US a la pareja de una víctima fallecida como en el caso *Caso La Cantuta Vs. Perú*⁵⁷⁵, de 50 000,00 \$US cada hijo/hija de una víctima fallecida como en el caso *Caso La Cantuta Vs. Perú*⁵⁷⁶, 50 000,00 \$US a cada padre/madre de una víctima fallecida como en el caso *Caso La Cantuta Vs. Perú*⁵⁷⁷, 20 000,00 \$US a cada hermano/hermana de una víctima fallecida como en el *Caso Manuel Cepada Vargas VS Colombia*⁵⁷⁸ y 5 000,00 \$US a un padrastro o una madrastra de una víctima fallecida, en cuanto a daños inmateriales.

346. Parejas

347. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería seguir su jurisprudencia⁵⁷⁹ y ordenar el pago por el Estado del monto mínima de 5 000,00 \$US adicionales en cuanto a cada familiar de víctima fallecida, por denegación de justicia.

348. Por lo tanto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena el pago por el Estado los montos siguientes

⁵⁷² Ver Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, para 64.

⁵⁷³ Ver Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, par 68.

⁵⁷⁴ Ver Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28 par 35 Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29 para 56.

⁵⁷⁵ Ver Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

⁵⁷⁶ Ver Corte IDH., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Ver también el caso *Caso Manuel Cepada Vargas (Colombia) (2010)* Sentencia (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones), donde la Corte otorgo 40 000,00 US\$ y 70 000,00 US\$ a los hijos de las víctimas.

⁵⁷⁷ Ver Corte IDH., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

⁵⁷⁸ Ver Corte IDH, *Caso Manuel Cepada Vargas (Colombia) (2010)* Sentencia (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones)

⁵⁷⁹ Ver Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

FAMILIARES DE FRITZ ALCE (Gemilord)

Lifaite Alcé (Levoyelle Alce), padre (55 000\$)
 Señora Lifaite Alcé (Nortilia Alcé / Anc-Marie Alcé), madre (55 000\$)
 Jeannette Prévaly, pareja (55 000\$)
 Franceau Alcé, hijo (55 000\$)
 Jheffly Alcé, hijo (55 000\$)
 Alce Gyfanord, hermano (25 000\$)
 Alce Ruteau, hermano (25 000\$)

FAMILIARES DE IFFAUDIA DORZEMA, víctima fallecida

Illiodor Dorzema, padre (55 000\$)
 Señora Illiodor Dorzema (Tinacie Jean), madre (55 000\$)
 Nalia Dorzema, hermana (25 000\$)
 Odelin Dorzema, hermano (25 000\$)
 Roselène Dorzema, hermano (25 000\$)
 Rosemond Dorzema, hermana (25 000\$)
 Wilna Dorzema, hermana (25 000\$)
 Nerlande Dorzema, hermana (25 000\$)
 Jude Dorzema, hermano (25 000\$)
 Nadia Dorzema, hermana (25 000\$)
 Angeline Dorzema, hermana (25 000\$)
 Frè Dorzema, hermana (25 000\$)
 Favia Dorzema, hermana (25 000\$)

FAMILIARES DE JACQUELIN MAXIME (YACHIN MASIME), víctima fallecida

Señor Elcéus Maxime, padre (55 000\$)
 Señora Ecléus Maxime (Lamercie Estimable), madre (55 000\$)
 Rositha, pareja (55 000\$)
 Jacques Wana Maxime, hija (55 000\$)
 Micheline Maxime, hermano (25 000\$)
 Josué Maxime, hermano (también víctima herida) (25 000\$)

FAMILIARES DE MAXIME RUBEN DE JESUS ESPINAL, víctima fallecida

Elisabeth Contreras Martinez, pareja (55 000\$)
 Mariela, hija (55 000\$)
 Rubén, hijo (55 000\$)
 Junior, hijo (55 000\$)
 Amarilis Mercedes, hermana (25 000\$)
 Carmen Rosa, hermana (25 000\$)
 Jose Leonel, hermano (25 000\$)
 Jose Radhames, hermano (25 000\$)

FAMILIARES DE NADÈGE DORZEMA, víctima fallecida

Paulette Fortillus, madre (fallecida en 2009) (55 000\$)
 Kernelus Guerrier, padrastro (10 000\$)
 Nathalie Guerrier, hija (55 000\$)
 Mirat Dorsema, hermano (25 000\$)

FAMILIARES DE PARDIS FORTILUS (NOUPADY FORTIUS), víctima fallecida

Antoinette Sainphar, madrastra (10 000\$)

Lourdie Pierre, pareja (55 000\$)

Lourbens Fortilus, hijo (55 000\$)

Nerve Fortilus, hermano (25 000\$)

Rose Fortilus, hermana (25 000\$)

FAMILIARES DE ROSELÈNE THERMEUS (Roselaine therneus), víctima fallecida

Thérèse Joseph (Jeunestine Ceimon / Génécine Félizor / Madame Armand Thermeus), madre (55 000\$)

Dieula Servilus, hija (55 000\$)

Rose Dol (Thermeus), hija (55 000\$)

Gertide Dol, hija (55 000\$)

Lona Beauvil, hija (55 000\$)

Rony Beauvil (Lony Beauvil), hijo (55 000\$)

Louna Beauvil, hija (55 000\$)

Clercuis Mételus, hermana (25 000\$)

Sylvie Thermeus (Sylvie Felizor o Senora Joseph Dol), hermana (también víctima herida) (25 000\$)

349. En adición, tal como indicado anteriormente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que los familiares de las víctimas fallecidas deberían recibir los pagos de las reparaciones por daños inmateriales de las víctimas fallecidas.

350. Alternativamente, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte de fijar una compensación por daños inmateriales de acuerdo a la equidad⁵⁸⁰.

351. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada monto debería ser incrementado en función de la inflación y aumentado en función de una tasa de interés corriendo a partir de las violaciones, es decir el 18 de junio de 2000.

4.3.2 Familiares de las víctimas sobrevivientes

352. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que sigue el precedente del como en el caso Caso Del Caracazo Vs. Venezuela⁵⁸¹ y ordena el pago por el Estado del monto mínima de 5 000,00 \$US a una pareja de una víctima sobreviviente, 5 000,00 \$US a cada hijo/ hija de una víctima sobreviviente, 15 000,00 \$US cada padre/ madre de una víctima sobreviviente, 2 000,00 \$US cada hermano/hermana de una víctima sobreviviente, en cuanto a daños inmateriales.

⁵⁸⁰ Ver Corte I.D.H. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, par 51(b).

⁵⁸¹ Ver Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

353. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería seguir su jurisprudencia⁵⁸² y ordenar el pago por el Estado del monto mínima de 2 000,00 \$US adicionales en cuanto a la pareja de Joseph Pierre, Mélanie Sainvil Pierre, quien era embarazada cuando ocurrió la masacre⁵⁸³.

354. Por lo tanto, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena el pago por el Estado los montos siguientes

FAMILIARES DE CÉCILIA PETITHOMME/ESTILIEN

Venante Petit-Homme, hija 5 000,00 US\$

Wilson Petit-Homme, hijo 5 000,00 US\$

FAMILIARES DE SYLVIE THERMEUS y de JOSEPH DESRAVINE,

Thérèse Joseph (Jeunestine Ceimon / Genécine Félizor / Madame Armand Thermeus), madre 15 000,00 US\$

Sylvie Thermeus, pareja (también víctima herrida) 5 000,00 US\$

Joseph Desravine, pareja (también víctima herrida) 5 000,00 US\$

Igens Desravine, hijo 5 000,00 US\$

Dieudonné Desravine, hijo 5 000,00 US\$

Wiguine Desravine, hija 5 000,00 US\$

Yoldie Desravine, hija 5 000,00 US\$

Djouben Desravine, hijo 5 000,00 US\$

Louvensky Desravine, hijo 5 000,00 US\$

Siyovle Desravine, hijo 5 000,00 US\$

Albertha Desravine, hija 5 000,00 US\$

Clercuis Mételus, hermana 4 000,00 US\$

FAMILIARES DE JOSEPH PIERRE, herida

Melanie St-Vil Pierre, pareja 7 000,00 US\$

Julio Pierre, hijo 5 000,00 US\$

Luckner Pierre, hijo 5 000,00 US\$

Julienne Pierre (ou Dieulene), hija 5 000,00 US\$

Gaby Pierre, hijo 5 000,00 US\$

Joel Pierre, hijo 5 000,00 US\$

Jeannette Pierre, hija 5 000,00 US\$

Joceline Pierre, hija 5 000,00 US\$

Dieudonne Pierre, hijo 5 000,00 US\$

Marcelin Pierre, hijo 5 000,00 US\$

FAMILIARES DE MICHEL FLORENTIN (FRANÇOIS)

Roselyne Jean Marie, pareja 5 000,00 US\$

Stephanie Franco, hija 5 000,00 US\$

Wikenson Franco, hijo 5 000,00 US\$

582 Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

583 Ver evaluación psicológica de Mélanie Sainvil.

FAMILIARES DE NOCLAIR FLORVILIEN

Mireille R. Florvilien, pareja 5 000,00 US\$
 Widelande Florvilien, hija 5 000,00 US\$
 Nodeline, hija 5 000,00 US\$
 Djouna, hija 5 000,00 US\$
 Nodelin, hijo 5 000,00 US\$
 Fritzmane, hijo 5 000,00 US\$
 Youbein, hijo 5 000,00 US\$
 Ernaud, hijo 5 000,00 US\$

FAMILIARES DE RENAUD TIMA

Fénécie Secons (Alise Fenesy), pareja 5 000,00 US\$
 Renand Tima, hijo 5 000,00 US\$
 Roselanda Tima, hija 5 000,00 US\$
 Raymond Tima, hijo 5 000,00 US\$
 Regenson Tima, hijo 5 000,00 US\$
 Romain Tima, hijo 5 000,00 US\$
 Rozel Tima, hijo 5 000,00 US\$
 Rose-Bentha Tima (ou Bobentha), hija 5 000,00 US\$
 Remilus Tima, hijo 5 000,00 US\$

FAMILIARES DE SELAFOI PIERRE

Jolina Gorcé, pareja 5 000,00 US\$
 Kenel Pierre, hijo 5 000,00 US\$
 Prospere Pierre, hijo 5 000,00 US\$
 Elaine Pierre, hijo 5 000,00 US\$
 Emane Pierre, hija 5 000,00 US\$

FAMILIARES DE SONIDE NORA

Nocent Nora, padre 15 000,00 US\$
 Sonia Fortilus Nora, madre 15 000,00 US\$
 Sherline Charles, hija 5 000,00 US\$
 Lovensky Charles, hijo 5 000,00 US\$
 Feguens Nora, hijo 5 000,00 US\$
 Guidelande Alcé, hija 5 000,00 US\$

5. Otras medidas

355. En adición, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que ordena al Estado de adoptar otras medidas de reparación, para cumplir con su obligación bajo el artículo 63 de la Convención, y para asegurar que violaciones similares no se repiten en el futuro. Dichas medidas deberían incluir, mínimamente que el Estado

- Reinicia una nueva investigación penal efectiva por las instancias judiciales ordinarias (civiles) en cuanto a los hechos de presente caso, de acuerdo a los estándares internacionales, lo que debe incluir nuevas investigaciones y nuevos juicios conducidos de manera independiente e imparcial, dentro de plazos razonables con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar los autores intelectuales y materiales, establecer la responsabilidad jurídica y política de la violaciones, y imponer las sanciones que corresponden;
- Adopte medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u misiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso;
- Establece un mecanismo que facilite la identificación completa de las víctimas, así como de sus familiares;
- Abroga las leyes internas⁵⁸⁴ relativas a la atribución de jurisdicción a tribunales militares por casos relativos a alegaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas, incluso el artículo 3 del Código penal Militar y otras normas internas incompatibles con la Convención americana;
- Adopte nuevas leyes⁵⁸⁵ que atribuyen claramente jurisdicción a tribunales civiles ordinarios por dichas situaciones;
- Adopte leyes que prohíben la practica de deportación colectiva y que las autoridades publicas dejen inmediatamente dicha practica;
- Reconoce su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares y que pide disculpas publicas a las víctimas y sus familiares;
- Publique la Sentencia de la Corte en español, francés y creole en un periódico de mayor distribución así como en la Gazeta oficial.
- Construye cerca de la localidad de Copey un monumento para la conmemoración de la masacre de Guaybin;
- Asegura la repatriación de los restos de las víctimas fallecidas a los familiares de dichas víctimas;
- Asegura la capacitación de agentes de las fuerzas armadas y policiales y así como de los oficiales migratorios en cuanto a los derechos humanos, en particular en cuanto a los derechos humanos de los migrantes, el uso de la fuerza y en cuanto al principio de no-discriminación.

584 Ver Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, par. 85; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, par 96.

585 Ver Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, par 98.

IX GASTOS Y COSTAS

356. En adición, los representantes someten a esta Honorable Corte que debería también ordenar al Estado de pagar a los representantes un total de 215 912.99 US\$ en gastos y costas incurridos desde 2000 en la asistencia de las víctimas, la investigación de los hechos, la representación judicial ante las instancias internas e internacionales, etc⁵⁸⁶. Los representantes someterán mayor información al final del presente litigio ante la Honorable Corte, considerando que gastos y costas adicionales son previsibles para la finalización de dicho litigio.

⁵⁸⁶ Ver Anexo XX : el GARR solicita 42 062.53 US\$ en términos de recursos humanos (29 076,64), transporte (1 916,93), misiones al interior (3 849,72), y asistencia a víctimas (7 219,25); el CCDH solicita 37 250.46 US\$ en términos de gastos procesales internos (5 540,00) , asistencia jurídica (5 923.90), gastos de investigación extrajudicial (6707.92), gastos proyectados de 2011 (19 281.91); la CIDDHU solicita 135 600, 00 US\$ en términos de honorarios profesionales de asesoramiento jurídico y 1000, 00 US\$ de gastos de traducción.

X. PETITORIO

357. A raíz de lo precedentemente expuesto, los representantes soliciten respetuosamente a esta Honorable Corte que

- Declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención.
- Ordene al Estado de indemnizar las víctimas y sus familiares de acuerdo a lo expuesto anteriormente.
- Adopte medidas relacionadas con las garantías de satisfacción y de no repetición de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriormente.
- Siga monitoreando el cumplimiento de su decisión y invite periódicamente las partes a informarla sobre dicho cumplimiento.

XI. SOLICITUD SOBRE EL IDIOMA DE TRABAJO DEL CASO

358. Los representantes soliciten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo con el artículo 22.3 de su Reglamento, adopte como idioma de trabajo del presente caso el español y el francés, ambas idiomas oficiales de la OEA.

359. En efecto, se trata de un caso en el cual la mayoría de las víctimas y familiares de víctimas no hablen el francés y el créole. Tal como demostrado ampliamente, dichas personas nunca tuvieron acceso a la justicia en el contexto del presente caso. Los representantes soliciten respetuosamente a esta Honorable Corte que adopte dichas idiomas de trabajo para minimizar todos los obstáculos de acceso a la justicia internacional de las víctimas y familiares de víctimas. No adoptar tanto el español y el francés implicara una disminución de la comprensión del caso y de sus tramites por parte de las víctimas y familiares de víctimas, así como una inversión considerable de tiempo y recursos económicos. Tal como indicado claramente en el presente escrito y en sus anexos⁵⁸⁷ dichas víctimas y dichos familiares son personas con recursos económicos muy limitados.

360. En adición, el caso trata de una problemática significativa para la población franco-hablante tanto de la Republica Dominicana que de la Republica Haitiana. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que sus casos, incluso sus tramites, audiencias y sentencias tienen un alto valor pelágico para la cultura de los derechos humanos de las personas afectadas por los temas juzgados.

⁵⁸⁷ Ver las declaraciones de evaluaciones socio-economica.

XII SOLICITUD PARA QUE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESTE CASO SEA CELEBRADA EN LA SEDE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

361. Los representantes soliciten respetuosamente a esta Honorable Corte que celebre una audiencia pública, con el objetivo de lograr por fin justicia en el presente caso, lo que las víctimas y sus familiares nunca tuvieron hasta ahora.

362. Los representantes reconocen el esfuerzo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en promover el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos por medio de la celebración de Periodos Extraordinarios de Sesiones en diversos países del continente de forma regular desde hace algún tiempo y reconocen el impacto positivo que han tenido en la región. Sin embargo, los representantes soliciten respetuosamente a esta Honorable Corte que celebre la audiencia pública de este caso en la Sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica o en su defecto en un país de Centroamérica o del Caribe para facilitar el acceso de las víctimas, de sus familiares y de sus representantes.

XIII SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

363. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, de acuerdo con el mandato de las víctimas y sus familiares, dichas víctimas y dichos familiares quieren acogerse al Fondo de Asistencia Legal de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

364. Tal como indicado claramente en el presente escrito y en las declaraciones juradas de evaluación socio-económica de las víctimas y de sus familiares⁵⁸⁸ no existe ninguna duda en cuanto al hecho que carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Tal como lo ilustran dichas declaraciones, las víctimas y sus familiares ni si quiera tienen suficientes recursos para subvenir a sus necesidades básicas (alimentación, ropa, vivienda, etc.). Sin el apoyo de las organizaciones representantes, el presente litigio internacional hubiera sido totalmente imposible.

365. Las organizaciones representantes son organismos sin objeto de lucro que no disponen de recursos específicos para litigar el presente caso. Al contrario, sus acciones han sido por mayor parte voluntarias y realizadas a partir de fondos limitados normalmente dedicados a otras acciones.

366. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que si la obtención de recursos adicionales del Fondo de Asistencia Legal no sera posible litigar el caso en condiciones respetando el principio de igualdad de armas.

367. Los fondos solicitados serán utilizados para cubrir los gastos relacionados con una reunión de las víctimas con los representantes para preparar el litigio (explicación del proceso judicial y de la estrategia, revisión de la prueba, etc.), una reunión con los testigos para preparar sus testimonios en una futura audiencia ante la Corte (preparación los interrogatorios y contra-interrogatorios), la audiencia en la sede de la Corte en Costa Rica, una segunda reunión con las víctimas después dicha audiencia.

368. Esos gastos están estimados a

- reunión de las víctimas con los representantes para preparar el litigio:
 - transporte de las 14 víctimas o familiares a Puerto Príncipe 14 X 100, 00 US\$: 1 400, 00 US\$.
 - transporte del equipo jurídico a Puerto Príncipe (2 personas desde Canadá 2 X 1000, 00 US\$, 2 desde Republica Dominicana 2 X 500, 00 US\$) 3 000, 00 US\$.

⁵⁸⁸ Ver las declaraciones de evaluaciones socio-economica, anexo XX.

- reunión con los testigos para preparar sus testimonios en una futura audiencia en la Corte:
 - transporte de los 5 testigos a Puerto Príncipe 5 X 100, 00 US\$: 500, 00 US\$
 - transporte del equipo jurídico a Puerto Príncipe (2 personas desde Canadá 2 X 1000, 00 US\$, 2 desde Republica Dominicana 2 X 500, 00 US\$): 3 000, 00 US\$

- audiencia en la sede de la Corte en Costa Rica:
 - transporte de los 5 testigos a del equipo jurídico a Costa Rica (2 personas desde Canadá, 7 desde Haiti, 2 desde Republica Dominicana 11 X 1 000, 00 US\$): 11 000, 00 US\$
 - alojamiento y per diem en San José Costarica 11 X 200, 00 US\$: 2 200 US\$

- reunión de las victimas con los representantes para preparar el litigio:
 - transporte de las 14 victimas o familiares a Puerto Príncipe 14 X 100, 00 US\$: 1 400, 00 US\$.
- transporte del equipo jurídico a Puerto Príncipe (2 personas desde Canadá 2 X 1000, 00 US\$, 2 desde Republica Dominicana 2 X 500, 00 US\$) 3 000, 00 US\$.

369. Los representantes soliciten entonces a esta Honorable Corte un total de 25 300, 00 US\$ del Fondo de Asistencia Legal para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana.

XIV. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

1. Consideraciones previas

370. Tal como indicado anteriormente, los peticionarios reiteran en el presente proceso la totalidad de los argumentos formulados oportunamente ante la CIDH el 26 de noviembre de 2005, el 1 de junio de 2007, el 29 de agosto de 2007, el 5 de octubre de 2007, el 8 de abril de 2008, el 27 de marzo de 2009, el 5 de mayo de 2009, el 11 de septiembre de 2009, el 10 de diciembre de 2009, el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de octubre de 2010, así como todos los anexos, elementos de pruebas y otras informaciones remitidas en dicha ocasión y que se encuentran en el expediente del Trámite ante la Comisión remitida por ella a esta Honorable Corte el 11 de febrero de 2011 conjunto con el Informe de Fondo 174/10.

371. En adición, los representantes se reservan el derecho a referirse a todos los argumentos formulados por parte del Estado ante la CIDH, así como todos los anexos, elementos de pruebas y otras informaciones remitidas en dicha ocasión y que se encuentran en el expediente del Trámite ante la Comisión remitida por ella a esta Honorable Corte el 11 de febrero de 2011 conjunto con el Informe de Fondo 174/10.

372. Finalmente, los peticionarios hacen suyos las pruebas incluidas en los anexos 1 a 60 del Informe de Fondo 174/10 de la CIDH.

2. Prueba Documental

ANEXOS

1. Mandatos
 - 1.1 Iliodor Dorzema
 - 1.2 Rose Fortilus
 - 1.3 Nathalie Guerrier
 - 1.4 Antoinette Saint Phar
 - 1.5 Loubens Fortilus
 - 1.6 Levoyelle Alcé
 - 1.7 Franceau Alcé
 - 1.8 Jacques-Wana Maxime
 - 1.9 Rose-Marie Petit-Homme (Cecilia Petit-Homme)
 - 1.10 Elcéus Maxime
 - 1.11 Sonide Nora
 - 1.12 Wilson Lamour

- 1.13 Tinacie Dorzema
- 1.14 Lamerchie Estimable Maxime
- 1.15 Sylvie Félizor
- 1.16 Rose Dol
- 1.17 Rosulma Mireil Florvilien
- 1.18 Renaud Tima
- 1.19 Joseph Desravine
- 1.20 Selafoi Pierre
- 1.21 Rony Beauvil
- 1.22 Jheffy Alcé
- 1.23 Louna Beauvil
- 1.24 Génécine Félizor
- 1.25 Jolina George
- 1.26 Lona Beauvil
- 1.27 Kernelus Guerrier
- 1.28 Joseph Pierre
- 1.29 Roseline Jean Mary y sus hijos Wikenson Franco y Stephanie Franco
- 1.30 Josue Maxime
- 1.31 Noclair Florvilien
- 1.32 Jose Radhames Peralta Espinal, Jose L. Peralta Espinal, Amariliz Mercedes Peralta Espinal, Carmen R. Peralta Espinal

2. Testimonios de víctimas y familiares

- 2.1 Testimonio brindado por Joseph Desravine, 22 de septiembre 2007.
- 2.2 Testimonio brindado por Michel Frances el 19 de junio 2000.
- 2.3 Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 19 de junio 2000.
- 2.4 Declaración jurada de Félix Antonio Nuñez Peña, sobre los servicios de Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio (Notario Público), Acta No. 30-2009.
- 2.5 Testimonio de Iliodor Dorzéma, 22 de septiembre 2007.
- 2.6 Testimonio brindado por Sra. Armand Terméus (alias Génécine Felizor), 22 de septiembre 2007.
- 2.7 Testimonio brindado por Fré Dorzéma, 22 de septiembre 2007.
- 2.8 Testimonio brindado por Lourdie Pierre, 22 de septiembre 2007.
- 2.9 Testimonio brindado por Levoyelle Alcé, 21 de septiembre 2007
- 2.10 Testimonio brindado por Michel Florantin, 18 de abril 2005.
- 2.11 Testimonio brindado por Michel Florentin (alis Michel Frances), ante la justicia militar, 19 de junio 2000.
- 2.12 Testimonio brindado por Noclair Florvilien 8 de julio de 2011.

3. Testimonios de otros testigos

- 3.1 Testimonio de Pedro Ureña, 15 de mayo 2009.

4. Testimonios de militares

- 4.1 Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas, Juzgado de instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 del Julio 2000.

- 4.2 Interrogatorio de Fernando Contreras Alcantara, Juzgado de instrucción de Consejo de Guerra de Ira instancia, 17 de julio 2000.
- 4.3 Interrogatorio de Ruddy Jimenez Ortiz, Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Ira instancia, 17 de julio 2000.
- 4.4 Interrogatorio de Ruddy Jimenez Ortiz (alias Corona), 22 de junio 2000.
- 4.5 Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas, 19 de junio 2000.
- 4.6 Interrogatorio de Félix Ant. Nunez Pena, 19 junio de 2000. *
- 4.7 Interrogatorio de Santiago Florentino Casillo, 19 de junio de 2000.
- 4.8 Interrogatorio de Fragata Bernardo de Ana Nunez, 19 junio 2000.
- 4.9 Interrogatorio de Fernando Contreras Alcantara, 19 de junio 2000.
- 4.10 Interrogatorio de Braulio Olivo, 19 de junio 2000. *
- 4.11 Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio de 2000.
- 4.12 Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000.
- 4.13 Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio de 2000
- 4.14 Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio de 2000. *

5. Decisiones judiciales

- 5.1 Fallo de Consejo de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 5 de marzo de 2004.
- 5.2 Decisión de la Corte suprema de Justicia de República Dominicana del 3 de enero de 200
- 5.3 Solicitud de Designación de Jueces para el conocimiento de Demanda de conflicto positivo de jurisdicción del 5 de mayo de 2003.
- 5.4 Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, Notificacion de Providencia calificativa (de la decisión), Proceso No. 15-(2000), 25 de julio 2007. *
- 5.5 Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, Solicitud de informacion No. 0080, 22 de septiembre 2003. *
- 5.6 Juzgado de instrucción del Distrito judicial de Montecristi, Solicitud de comparecencia Ferison Lagranges Vargas y Johannes Paul Franco Camacho, Oficio No. 53, 3 de enero 2003.-
- 5.7 Juzgado de instrucción del Distrito judicial de Montecristi, Solicitud de comparecencia Santiago Florentino Casilla, Oficio No. 54, 3 de enero 2003. *
- 5.8 Juzgado de instrucción del Distrito judicial de Montecristi, Formal presentacion de querella con constitucion en parte civil en contra de Ferison Lagrange Vargas, Santiago Florentino Cassila, Bernardo De Aza Nunez y Johanes Paul Franco Camacho, 30 de Septiembre 2002.
- 5.9 Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, Solicitud de comparecencia de Nuñez, Oficio No. 55, de Castilla, Oficio No. 54. *
- 5.10 Fallo de la Suprema Corte de Justicia de Republica Dominicana, del 3 de enero de 2005, Resolución no 25-2005.-

6. Otros documentos oficiales

- 6.1 Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, Informe sobre la volcadura del camión de maca Daihatsu, 28 de julio 2000.
- 6.2 Secretaria del Estado de la Fuerzas Armadas, Informe sobre la volcadura del camion de marca Daihatsu, quinto endoso, 13 de julio de 2000.

- 6.3 Secretaria del Estado de la Fuerzas Armadas, Informe sobre la volcadura del camion de marca Daihatsu, tercer endoso, 11 de julio de 2000.
- 6.4 Secretaria del Estado de la Fuerzas Armadas, Informe sobre la volcadura del camion de marca Daihatsu, segundo endoso, 13 de julio de 2000.
- 6.5 Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N.
- 6.6 Oficio No. 23012 del Procurador Fiscal Monte Cristi (Elvis F. Muñoz Sosa) al Procurador General de la República Dominicana (Cesar Pina Toribio), 27 de junio de 2000. Documento enviado por el Estado el 17 de septiembre 2010, documento N°88
- 6.7 Informe del Comandante del 10e Batallón de Infantería, al Comandante de la 4e Brigada de Infantería del 18 junio de 2000
- 6.8 Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2001, Boletín Judicial No. 1093, de la Corte Suprema de Republica Dominicana, citado en el Juzgado de instrucción del distrito judicial de Montecristi, 19 de febrero de 2003.
- 6.9 Artículo 3 del Código de la Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley No. 3483 del 13 de febrero de 1953).
- 6.10 Constitución de 2002.
- 6.11 Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999, en respuesta del Estado dominicano a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH en 22 de noviembre de 1999.
- 6.12 Ley de Inmigración No. 95 de 1939, adoptada el 14 de abril de 1939, reglamentada por Reglamento No. 279 el 12 de mayo de 1939. Publicación en Gaceta Oficial No. 5299, actualizada en 1984.
- 6.13 Tabla de cambio, USD, pesos Dominicanos y gourdes Haitianas.
- 6.14 Organización Internacional del Trabajo, salario minimo en República Dominicana.
- 6.15 Organización Internacional del Trabajo, salario minimo en Haiti.

7. Tarjetas de identificación nacional

- 7.1 Sonia Fortilus
- 7.2 Vivandieu Dorzema
- 7.3 Rose Fortilus
- 7.4 Joseph Pierre
- 7.5 Alise Fenesy
- 7.6 Nocent Nora
- 7.7 Mme Lévoyelle Alcé
- 7.8 Antoinette Saint Phar Fleurimond
- 7.9 Kernelus Guerrier
- 7.10 Levoyelle Alcé
- 7.11 Joseph Desravine
- 7.12 Elceus Maxime
- 7.13 Jolina George
- 7.14 Mélanie Sainvil
- 7.15 Rose-Marie Petit-Homme
- 7.16 Sylvie Félizor
- 7.17 Rosulma Mireil Florvilien
- 7.18 Renaud Tima

8. Actas de nacimiento

- 8.1 Jose Leonel (Faustino de Jesus Peralta – padre, Maria Ana de Jesus Espinal Genao – madre)
- 8.2 Jose Radhames (Faustino de Jesus Peralta – padre, Maria Ana de Jesus Espinal Genao – madre)
- 8.3 Nathalie Guerrier (Arcène Guerrier – padre, Nadège Dorzéma - madre)
- 8.4 Loubens Fortilus (Pardis Fortilus – padre, Lourdie Pierre- madre)
- 8.5 Jacques-Wana Maxime (Jacquelin Maxime – padre , Rosithe Jean – madre)
- 8.6 Carmen Rosa (Faustino de Jesus Peralta – padre, Maria Ana de Jesus Espinal Genao – madre)
- 8.7 Amarilis Mercedes (Faustino de Jesus Peralta – padre, Maria Ana de Jesus Espinal Genao – madre)
- 8.8 Jorel Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.9 Julio Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.10 Lucmer Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.11 Gaby Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.12 Dieulène Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.13 Marcelin Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.14 Jeannette Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.15 Joceline Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.16 Dieudonné Pierre (Josph Pierre- padre, Mélanie Sainvil- madre)
- 8.17 Herneau Florvilien (Noclair Florvilien - padre, Mireil Rosulma, madre)
- 8.18 Nodelyne Florvilien (Noclair Florvilien - padre, Mireil Rosulma, madre)
- 8.19 Fritz-Mane Florvilien (Noclair Florvilien - padre, Mireil Rosulma, madre)
- 8.20 Nodelin Florvilien (Noclair Florvilien - padre, Mireil Rosulma, madre)
- 8.21 Robentha Tima (Renaud Tima – padre, Alise Frénésy - madre)
- 8.22 Rose Dol (Mondestin Dol – padre, Roselène Thémeus - madre)
- 8.23 Joseph Desravines (André Alcé - padre, Génécine Félizor – madre)
- 8.24 Wilson Lamour (Destiné Pradieu – padre, Cécilia Petit-Homme - madre)
- 8.25 Louna Beauvil (Bélony Beauvil – padre, Roselène Therméus - madre)
- 8.26 Rony Beauvil (Bélony Beauvil – padre, Roselène Therméus - madre)
- 8.27 Franceau Alce (Fritz Alce – padre, Jeanette Prévaly - madre)

9. Actas de matrimonios

- 9.1 Acte de mariage de Theodor Dorzema et Cinanie Jean (sic)
- 9.2 Acte de mariage de Elceus Maxime et Lamerchie Estimable (sic)
- 9.3 Acte de mariage de Joseph Pierre et Melanie Painoeil (sic)
- 9.4 Acte de mariage de Renaud Tima et Elise Freny (sic)
- 9.5 Acte de mariage de Noclair Florvilien et Mireil Rosulma (sic)

10 Actas de notoriedad

- 10.1 Pardis Fortilus
- 10.2 Ifaudia Dorzéma
- 10.3 Nadège Dorzéma
- 10.4 Jacquelin Maxime
- 10.5 Roselène Therméus (alias Roselène Tremeus)
- 10.6 Lona Beauvil
- 10.7 Stéphanie Franco
- 10.8 Wikenson franco
- 10.9 Wilguine Desravine

11. Actas de defuncion

11.1 Actas de defuncion del Ministerio de la Justicia de Haïti

11.1.1 Faustino de Jesus Peralta

11.1.2 Bélongy Beauvil

11.1.3 Paulette Fortilus

11.1.4 Elusma Fortilus

11.1.5 Notaire Tassy (nacida Revaline Revancharles)

11.1.6 Erzulia Rose

11.1.7 Grosson Therméus

11.2 Extractos de Acta

11.2.1 Gemilar Alce

11.2.2 Maximo Ruben De Jesus Espinal

11.2.3 Noupady Fortiluz

11.2.4 Reselaine Thermeus

11.2.5 Yachin Masimen

11.2.6 Fabia Dorzema

11.2.7 Faustino de Jesus Peralta

11.3 Document de la "Policia nacional"

11.3.1 Maximo Ruben Espinal

12 Certificados médicos

12.1 Evaluación de Noclair Florvilien (versión original en castellano)

12.2 Evaluación de Joseph Dol alias Desravine (versión francesa y en castellano)

12.3 Evaluación de Joseph Pierre (versión francesa y en castellano)

12.4 Evaluación de Renaud Tima (versión francesa y en castellano)

12.5 Evaluación de Selafoi Pierre (alias La foi Pierre) (versión francesa y en castellano)

12.6 Evaluación de Sylvie Felizor (versión francesa y en castellano)

12.7 Evaluación de Michel François (versión original en castellano)

12.8 Evaluación de Josue Maxime (versión original en castellano)

13 Certificados psicológicos y informe del perito psiquiatra

13.1 Parte "A" :

13.1.1 Evaluación de Noclair Florvilien (versión original en castellano)

13.1.2 Affidavit de Jean Evenson Lizaire, psicólogo (versión francesa y en castellano)

13.1.3 Evaluación Sonide Nora (versión francesa y en castellano)

13.1.4 Evaluación niños de Roselène Thermeus (versión francesa y en castellano)

13.1.5 Evaluación Vivandieu Dorzema (versión francesa y en castellano)

13.1.6 Evaluación Nathale Guerrier (versión francesa y en castellano)

13.1.7 Evaluación Iliodor Dorzema (versión francesa y en castellano)

13.1.8 Evaluación Lamerchie Estimable (versión francesa y en castellano)

13.1.9 Evaluación Jacques-Wana Maxime (versión francesa y en castellano)

13.1.10 Evaluación de Lourbens Fortilus (versión francesa y en castellano)

13.1.11 Evaluación de Jolina Goerce (versión francesa y en castellano)

13.1.12 Evaluación Mélanie Sainvil (versión francesa y en castellano)

13.1.13 Evaluación Mireil Rosulma (versión francesa y en castellano)

13.1.14 Evaluación Wilguine Desravine (versión francesa y en castellano)

- 13.1.15Evaluación Tinacie Jean (versión francesa y en castellano)
- 13.1.16Evaluación Renaud Tima (versión francesa y en castellano)
- 13.1.17Evaluación Franceau Y Jheffy Alcé (versión francesa y en castellano)
- 13.1.18Evaluación Joseph Pierre (versión francesa y en castellano)
- 13.1.19Evaluación Rose-Marie Petit-Homme (versión francesa y en castellano)
- 13.1.20Evaluación Selafoi Pierre (versión francesa y en castellano)
- 13.1.21Evaluación Sylvie Felizor (versión francesa y en castellano)
- 13.1.22Evaluación Wilson Lamour (versión francesa y en castellano)
- 13.1.23Evaluación Joseph Desravine (versión francesa y en castellano)
- 13.1.24Evaluación Josue Maxime (versión original en castellano)
- 13.2Parte "B":
 - 13.2.1 Curriculum vitae del Dr Côté
- 13.3Parte "C":
 - 13.3.1 Peritaje del Dr. Côté, affidavit del Dr Côté (versión francesa y en castellano) y affidavit de la traductora Carmen Figueroa

14 Declaración de las víctimas sobre situación socio-económica

- 14.1Joseph Desravine (versión francesa y en castellano)
- 14.2Joseph Pierre (versión francesa y en castellano)
- 14.3Selafoi Pierre (alias Celafoi Pierre) (versión francesa y en castellano)
- 14.4Renaud Tima (versión francesa y en castellano)
- 14.5Rose-Marie Petit Homme (versión francesa y en castellano)
- 14.6Sonide Nora (versión francesa y en castellano)
- 14.7Noclair Florvilien (versión original en castellano)
- 14.8Josue Maxime (versión original en castellano)
- 14.9Rose Dol (versión francesa y en castellano)

15. Declaración de los familiares de las víctimas sobre situación socio-económica

- 15.1Rose Fortilus
- 15.2Alise Fenesy
- 15.3Antoinette Saint Phara
- 15.4Elcéus Maxime
- 15.5Iliodor Dorzema
- 15.6Jolina George
- 15.7Kernelus Guerrier
- 15.8Levoyelle Alcé
- 15.9Melanie Sainvil
- 15.10 Rose Dol

16. Artículos de prensa

16.A- 1era Parte

- a. « Hechos y reacciones del caso Guayubin : Una batalla contra el olvido » (Investigación periodística binacional) Eddy Tejeda, 07/04/05.
- b. « Des fusils à air comprimé au lieu de fusils d'assaut aux mains des militaires dominicains surveillant la frontières avec Haiti », info haiti, 26/03/01.
- c. « Des équipements électroniques seront installés, par l'armée dominicaine pour surveiller la frontière avec Haiti », info Haiti, 01/03/01.
- d. « ONG haitiana pide al ejercito dominicano no disparar a matar », 12/02/01.

- e. « Polémique entre la hiérarchie militaire et le chancelier dominicain sur la question des illégaux haïtiens », info Haïti, 29/01/01.
- f. « Les trafics de la drogue et des illégaux s'opèrent en complicité avec des militaires dominicains selon le premier ministre haïtien Jacques Edouard Alexis », info Haïti, 29/01/01.
- g. « Le chancelier dominicain réagit face aux abus pratiqués contre les illégaux haïtiens », 24/01/01.
- h. « Le chancelier dominicain promet de sanctions sévères contre « ceux qui commettent des excès contre les illégaux haïtiens » », info haïti, 23/01/01.
- i. « Une patrouille de l'armée dominicaine a mitraillée un nouveau camion transportant des sans papiers haïtiens », info haïti, 22/01/01.
- j. « Une nouvelle unité militaire dominicaine a été créée pour renforcer la surveillance frontalière avec Haïti », info haïti, 11/01/01.
- k. « Gobierno gestiona regular contratacion de braceros haitianos », El siglo, 23/10/00.
- l. « Impasse en la frontera con el libre comercio entre haitianos y criollos », Ultima hora, 14/09/00.
- m. « En mémoire des naufragés de Guayubin », Haïti progrès, 13 au 19 septembre 2000, vol 18 #26.
- n. Sin titulo, 04/10/00.
- o. Sin titulo, Haïti Progrès, 30 aout au 5 septembre 2000, vol 18 #24.
- p. « Les temps forts du dossier de la migration haïtienne en République Dominicaine », Le Nouvelliste, 05/09/00.
- q. « La Corte interamericana inicia hoy juicio contra Republica Dominicana », El siglo, 08/08/00.

16.B- 2nda parte

- r. Sin titulo, El siglo, 08/07/00.
- s. « Derechos humanos de Haiti amenazan con airear al mundo la Matanza de Guayubin », Rumbo diario, juin 2000.
- t. « Renforcement du dispositif militaire à la frontière haïtiano-dominicaine sous la haute supervision américaine », Le Matin, 26/07/00.
- u. « Les temps... ».
- v. « Une commission d'officiels haïtiens en République Dominicaine » Haïti en marche, 12 au 18 juillet 2000, vol XIV #23.
- w. « Qui va prendre au mot les autorités dominicaines », Le Nouvelliste, 04/07/00.
- x. « 500 clandestins haïtiens traversent quotidiennement la frontière », Le Nouvelliste, 30 juin au 2 juillet 2000.
- y. « Six haïtiens tués par des soldats dominicains », Haïti en Marche, 28 juin au 4 juillet, vol XIV #21.
- z. « Trasiago Haitianos beneficia a muchos », El pais, 29/06/00.
- aa. « Assassinat d'Haïtiens en République Dominicaine : Port-au-Prince réclame justice pour les victimes de Guayubin », Haïti en marche, 28/06/00, vol XIV #21.
- bb. « Protestations des braceros », Haïti progrès, vol 18 #15, 28 juin au 4 juillet 2000
- cc. « La diplomatie haïtienne s'effrite », Le Nouvelliste, 28/06/00.
- dd. « Fuerzas Armadas advierten seguiran en la... », El Nacional, juin 2000.
- ee. « Le gouvernement proteste », Le Nouvelliste, 23 au 25 juin 2000.

16.C- 3ra parte

- ff. « FF.AA advierte militares no bajaran la guardia en vigilancia de frontera », l siglo, 23/06/00.
- gg. Sin titulo, Le Nouvelliste, 23 au 25 juin 2000.

- hh. « Embajador afirma que las mafias trafican con drogas, armas y vehículos en la frontera », Última hora, 22/06/00.
- ii. « Inhumation des 6 haitiens tués » Le Nouvelliste, 22/06/00.
- jj. « Procucaduria da seguimiento a pesquisa muerte de haitianos », Hoy, 20/06/00.
- kk. « Miembros del ejercito ametrallan un camión repleto de haitianos », La Republica, juin 20007.
- ll. « Oh non los haitianos otra vez », El siglo, juin 2000.
- mm. « El comercia humano », El siglo, juin 2000.
- nn. « Sepultan comunidad de Santiago los 6 haitianos muertos en Guayubin », El Siglo, 20/06/00.
- oo. « Fernandez garantiza a preval una profunda investigacion sobre la muerte de los haitianos », La Republica, 20/06/00.
- pp. « Dice muerte de haitianps fue « un vil asesinato » », El Pais, 20/06/00.
- qq. « «Incidente en la frontera déjà seis haitianos y un dominicano muertos », El Siglo, juin 2000.
- rr. « Crimen no entorpecera vinculos con haitianos », El Pais, 20/06/00.
- ss. « Sobrevivientes dicen que pagaron 32\$ mil para cruzar la frontera », Última Hora, 19/06/00).
- tt. « Bientôt une centaine de déportés aux Etats-Unis » (14/06/00) et « Six haitiens tués en République Dominicaine » (20/60/00), Le Nouvelliste.
- uu. Bulletin mensuel d'informations du Comité québécois pour la reconnaissance des droits des travailleurs haitiens en République Dominicaine, mai 05.
- vv. « La marche de la paix ne s'arrêtera jamais... », Le Nouvelliste, 14/05/00.
- ww. « Masacre de Guayubin » .
- xx. Sin título.
- yy. « Organismos humanitarios pedirán la condena de la comunidad internacional ».
- zz. « Des chauffeurs protestent », Gdes.

16.D- 4ta parte

- aaa. « Lopez Rodriguez califica como masacre la muerte de haitianos », El siglo, 21/06/00.
- bbb. « Diversos sectores reaccionan ante tragedia en Montecristi », El siglo, 20/06/00.
- ccc. « El Senado conocerá hoy una resolución que condena la tragedia en Monte Cristi », Listin diario, 20/06/00.
- ddd. « Mueren Siete Haitianos a manos de una patrulla », El Caribe, 19/06/00.
- eee. « Fernandez garantiza justicia en la muerte de seis haitianos » Listin Diario, 22/06/00.
- fff. « Tribunales verán caso de soldados homicidas », El Pais, 20/06/00.
- ggg. « Raful Reclama investigar Matanza », El Caribe, 20/06/00.
- hhh. « En Gurabo expresan pesar por la muerte de seis haitianos », El siglo, 21/06/00.
- iii. « Efectivos de la policía y la defensa civil buscan haitianos presumiblemente heridos », El Pais, 20/06/00.
- jjj. « El Senado condenara asesinato de haitianos », El Pais, 20/06/00.
- kkk. « Siete murtos en incidente con inmigrantes haitianos », Listin Diario, 19/06/00.
- lll. « Familiares de Muertos Denuncian a Militares », El Caribe, 20/06/00.
- mmm. « Persiguen haitianos huyeron en Guayubin al tirotear camión », El Nacional, 19/06/00.
- nnn. « Repatrian haitianos en Barahona evitar propaguen el collera », El Nacional, 04/01/11.
- ooo. « Denuncian irregularidades repatriaciones de haitianos RD », Hoy, 26/01/11.
- ppp. « Pide PN indagar fuego afecto a 80 haitianos ».
- qqq. « Redoblan controles frontera; sigue repatriación haitianos », El Nacional, 06/01/11.
- rrr. « Instan haitianos salir de San Juan ».

16.E – 5ta parte

- sss. « Desisten de expulsión haitianos Pedro Corto ».
- ttt. « Migración dice habrá batidas contra ilegales », El Nacional 23/03/11.
- uuu. « Migración barre nido de haitianos SD Norte ».
- vvv. Artículo titulado "Migración cree hubo exceso de celo en militares", del Diario « El Nacional », del día 20 de junio del 2000, escrito por José Miguel Montero.
- www. «Canciller resta importancia por "matanza haitianos en Guayubin», almomento.com, 17 de febrero 2011.
- xxx. «Gobierno dominicano niega que expulse haitianos massivamente», Systeme de información y gestion para la gobernabilidad, 8 de enero 2011.
- yyy. «R. Dominicana expulsa acerca de 7.000 haitianos indocumentados en seis semanas», spanish.news.cn, 17 de febrero 2011.
- zzz. «Cuestionan las redadas contra haitianos», El Caribe, 15 de abril 2011.
- aaaa. «Se quejan cantidades de haitianos residen en Los Alcarrizos», El Caribe, 17 de abril 2011.
- bbbb. «Procurador dice no tiene sentido demandar al pais por la "massacre de Guayubin"», NoticiasSIN, s/f.
- cccc. «Haitianos ilegales preocupan a demarcación de Barahona», El Caribe, 19 de abril 2011.
- dddd. «Reanudan repatriación de haitianos ilegales», El Nacional, 14 de abril 2011.
- eeee. «Migración repatria a 254 Haitianos ilegales en Santiago», Listin Diario, 13 de abril 2011.
- ffff. «Acuerdan de impedir que vecinos saquen a ilegales», Listin Diario, 9 de abril 2011.
- gggg. «Juntas de vecinos reclaman la inmediata repatriación haitianos ilegales de la zona Sur de Santiago», La Información, 29 de marzo 2011.

17. Informes y otras informaciones

- 17.1 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos humanos, República Dominicana, CCPR/CO/71/DOM, 26 de abril de 2001.
- 17.2 GARR, "Informe sobre la migracion haitiana y derechos humanos a la frontera haitiano-dominicana en 2004".
- 17.3 Naciones Unidas, Recomendacion general No 30 del Comité de derechos humanos en República Dominicana, "General Recommendation No.30: Discrimination Against Non Citizens: 01/10/2004".
- 17.4 Naciones Unidas, Comité para la Eliminacion de la Discriminacion Racial, Octavo informe periodico que los Estados Partes debian presentar en 1998, CERD/C/331/Add.1, 11 de febrero de 1999.
- 17.5 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe nacional presentado de conformidad con el parrafo 15 A) del anexo a la resolucion 5/1 del consejo de derechos humanos: Republica Dominicana, A/HRC/WG.6/6/DOM/1, 27 agosto de 2009
- 17.6 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Asistencia Técnica y Formento de la Capacidad: Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Sr. Michel Forst, A/HRC/11/5, 26 de marzo de 2009.
- 17.7 Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, "Invitados indeseables: un estudio de las expulsiones de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana hacia Haití", 2002.
- 17.8 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance : Githu Muigai, A/HCR/14/43/Add.1 21 de mayo de 2001.

18. Fotos

- A00- Víctima de sexo masculino, aparentemente en el momento posterior al choque del camión, evidencias de manipulación del cadáver: lo desnudaron y pusieron el jean sobre el cuerpo.
- A01- Cuerpo sin vida de Rubén de Jesús Espinal, aparentemente tras el traslado a la morgue.
- A02- Cuerpo sin vida de una mujer y un hombre.
- A03- Cuerpo sin vida de 4 víctimas, aparentemente una mujer y dos hombres.
- A04- Tres víctimas, un hombre y dos mujeres, aparentemente en la morgue. Los cuerpos fueron colocados de manera descuidada, en posiciones agraviantes a la integridad moral de la familia sobreviviente. Nótese que la fotografía fue evidentemente publicada en algún periódico.
- A05- Mismos cuerpos que en A04 desde distinto ángulo.
- A06- Cuerpos sin vida de Jacqueline Maxime, Nadege Dorzema y Roselene, aparentemente en las inmediaciones de la morgue.
- A07- Guayubin, Fritz Alce y Nadege Dozema.
- A08- Nadege Dozema.
- A09- Guayubin, Fodia Dozema.
- A10- Guayubin, Fodia Dozema.
- A12- Guayubin, Fritz Alce Gemilord.
- A13- Guayubin, Fodia Dorzema en la morgue.
- A14- Guayubin, Frotz Alce Gemilord.
- A15- Guayubin, Fodia Dozema, morgue.
- A16- Guayubin, Nadege Dozema.
- A17- Guayubin, Pardi Fortilus, morgue.
- A18- Guayubin, Pardi Fortilus, morgue.
- A19- Guayubin, Pardi Fortilus.
- A20- Guayubin, Pardi Fortilus.
- A21- Guayubin, Cerceuil Pardi y Nadege.
- A22- Guayubin.
- A23- Fosa Común de Guayubín.

B- Imágenes posteriores a la fecha de la masacre. Identifican algunas víctimas- daños físicos irreversibles e impeditivos y la intención de continuación del proceso por parte de las víctimas y sus familias.

- B01- Celafoi Pierre.
- B02- Cecilia Petit Homme.
- B03- Cecilia Petit Homme.
- B04- Ilodor Dorzema.
- B05- Johaudia Dorzema.
- B06- Johaudia Dorzema.
- B07- Joseph Pierre.
- B08- Joseph Pierre.
- B09- Lourdi.
- B10- Madame Noupardy, Lourdi Pierre.
- B11- Maitre Pierre Junior Constant.
- B12- Madre de Roselaine Therneur.
- B13- Madre de Roselaine Therneur.
- B14- Maxime Dorzema.
- B15- Pito.
- B16- Renaud Tima.
- B17- Rose Doll.

- B18- Rose Marie Dol.
- B19- Rose Marie Dol.
- B20- Notario Adrien Bordenave.
- B21- Estudio Notarial.
- B22-
- B23- Acusados del Ejército Dominicano.

C- Imágenes tomadas en visita del abogado Bernard Duhaime, en la ruta donde se produjo el choque al vehículo, año 2007

C01-C02-C03-C04-C05-C06-C07-C08-C09-C10-C11-C12-C13-C14-C15-C16-C17-C18-C19-C20-C21-C22-C23-C24-C25-C26-C27-C28-C29-C30-C31-C32-C33-C34-C35-C36-C37-C38

19. Gastos y costas

Parte "A"

- 19.1 Detalle Autoño 2005 – CIDDHU
- 19.2 Detalle Autoño 2007 – CIDDHU
- 19.3. Detalle Autoño 2008 – CIDDHU
- 19.4 Detalle Invierno 2009 – CIDDHU
- 19.5 Detalle Autoño 2009 – CIDDHU
- 19.6 Detalle Autoño 2010 – CIDDHU
- 19.7 Detalle Invierno 2011 – CIDDHU
- 19.8 Detalle Verano 2011 – CIDDHU
- 19.9 Factura Autoño 2005 – CIDDHU
- 19.10 Factura Autoño 2007 – CIDDHU
- 19.11 Factura Autoño 2008 – CIDDHU
- 19.12 Factura Autoño 2009 – CIDDHU
- 19.13 Factura Invierno 2009 – CIDDHU
- 19.14 Factura Autoño 2010 – CIDDHU
- 19.15 Factura Verano 2011 – CIDDHU
- 19.16 Factura traductora – CIDDHU
- 19.17 Factura – CCDH

Parte "B"

- 19.18 Factura - GARR

3. Prueba Testimonial

373. Los representantes soliciten respetuosamente a esta Honorable Corte que les autoriza presentar testimonios orales elegidos a partir de siguiente lista (por orden de prioridad):

- Joseph Pierre, víctima sobreviviente, presentara sobre la persecucion, la masacre, la detencion y la expulsion
- Noclair Florvidien: víctima sobreviviente, presentara sobre la persecucion, la masacre
- Pedro Ureña: periodista, presentara sobre la escena de la masacre, la investigacion, el proceso judicial (hizo una amplia investigacion periodistica sobre el evento)

- Sonide Nora: victima sobreviviente, presentara sobre la persecucion, la masacre
- Joseph Deravine: victima sobreviviente, presentara sobre la persecucion, la masacre
- Josue Maxime: victima sobreviviente, presentara sobre la persecucion, la masacre

4. Prueba Pericial

374. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte el peritaje del Dr. Louis Côté, psiquiatra, especialista en peritajes judiciales⁵⁸⁹, quien preparo un informe sobre el impacto de los eventos sobre las victimas y sus familiares⁵⁹⁰.

⁵⁸⁹ Ver curriculum vitae de Dr. Louis Côté, Anexo.

⁵⁹⁰ Ver el informe del Dr. Louis Côté, Anexo.